



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO**



**LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL.**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

CASTILLO HERNÁNDEZ, JEFFERSSON STANLEY

HERNÁNDEZ RIVAS, ROBERTO ALEXANDER

MORENO ARÉVALO, NELLY MARISELA

PARADA MARTÍNEZ, CARLOS ENRIQUE

DOCENTE DIRECTOR:

LICENCIADO JUAN CARLOS ORTEZ PÉREZ.

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO

LICENCIADA Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA.

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

VICE – RECTOR ACADÉMICO

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICERECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO.

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO ARÉVALO.

SECRETARIO GENERAL.

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL.

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO.

LICENCIADO RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LÓPEZ.

VICE – DECANO.

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN.

SECRETARIO DE LA FACULTAD

LICENCIADO VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFA DEL DEPARTAMENTO

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA.

AGRADECIMIENTOS

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado con la realización de la presente tesis.

- ✓ **A DIOS TODO PODEROSO:** Por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo.
- ✓ **A MI MADRE:** Por su cariño, su apoyo, su dedicación y empeño por ayudarme a ser una mejor persona cada día. Por su sacrificio día con día para darme la educación para que pudiera alcanzar el triunfo en mi vida. Por su comprensión y paciencia en todos los momentos difíciles.
- ✓ **A MI PADRE:** Por su apoyo incondicional y sus consejos en los momentos más difíciles, por guiarme y por creer en mí.
- ✓ **A MIS HERMANOS:** Que con su apoyo incondicional y su fe en mis capacidades han colaborado de una forma inigualable en mi formación.
- ✓ **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** Por todo el tiempo compartido a lo largo de la carrera, por su comprensión y paciencia para superar tantos momentos difíciles.

Al Lic. Juan Carlos Ortiz Pérez, nuestro asesor, por su esfuerzo y dedicación como profesional al brindarnos su apoyo incondicional en el desarrollo de esta tesis.

- ✓ **A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** Que de una u otra manera estuvieron pendientes a lo largo de este proceso, brindando su apoyo incondicional.
- ✓ **A TODOS LOS PROFESORES:** Por haber compartido a lo largo de cinco años todo su conocimiento, por su paciencia al enseñar, por sus consejos y sobre todo por su gran amistad lograda a través del tiempo.

HERNÁNDEZ RIVAS ROBERTO ALEXANDER.

AGRADECIMIENTOS

Por este medio expreso mis más sinceros agradecimientos a todas las personas que de forma directa e indirectamente participaron y colaboraron en la realización de este proyecto de trabajo de grado.

En primer lugar a Dios que es el que me da la fuerza y la sabiduría para lograr cumplir todas mis metas.

A mi madre que con su ternura y amor me ha dado ánimos para demostrarle de lo que soy capaz y que se sienta orgullosa de mi, a mi padre por los consejos brindados, los cuales han sido de mucha ayuda en la toma de decisiones para el avance de mis proyectos.

Mi esposa y mis hijos que me brindan un especial motivo para desarrollarme como persona, siendo ellos con quienes convivo mas y quienes han soportado mis altos y bajos, alegrías y tristezas, amor, ira en fin todo lo que soy y todo lo que tengo.

Al Lic. Juan Carlos Ortez Pérez, nuestro asesor por su amable atención y dedicación en el inicio de este proyecto con la base de una idea basada en un problema real y en la ejecución del proyecto en si dando su apoyo incondicional y las directrices necesarias para el optimo desarrollo del mismo.

A todos mis familiares y amistades que en un determinado colaboraron de distintas formas para el avance tanto de mi carrera como en la realización de esta tesis.

Y a mis compañeros de tesis con quienes actuamos de forma profesional para lograr la correcta realización de este proceso de grado que significa un importante avance en nuestras carreras como requisito de graduación y como experiencia de trabajo en conjunto.

CASTILLO HERNÁNDEZ JEFERSSON STANLEY.

AGRADECIMIENTOS

Cumplir una meta propuesta desde el inicio de mi vida solo se logra por la influencia de Dios sobre mí, puesto que es Él quien por medio de las personas que ha puesto en mi camino quien me ha motivado, alentado y sobre todo apoyado en todos los sentidos a lograrlo. Por lo tanto mis agradecimientos están dirigidos únicamente a mi amigo, mi hermano, mi padre, en fin mi Dios quien desde el principio me creó con un propósito y por ello nunca ha dejado de creer en mí, por ello y por haber puesto en mi camino a:

- ✓ **MIS PADRES:** Quienes nunca han dudado de los dones y talentos que Dios ha puesto en mí, y que a pesar de las circunstancias jamás me impidieron soñar lo suficientemente alto, además de haberme brindado su apoyo incondicional y que no importa en donde este siempre puedo sentir su guía, cobertura y amor, y sobre todo por darme la oportunidad de vivir y haberle dado la vida a mi hermana Delmy Cristina Moreno Arévalo.
- ✓ **MIS HERMANOS:** Que me apoyan, quieren y bendicen mi vida con su presencia, sus consejos y su amor, por confiar en mí. Y sobre todo porque no importa la distancia que exista o llegue a existir entre nosotros su cariño me acompaña en todo lugar.
- ✓ **DALILA MERARI LÓPEZ REYES:** Por ser una persona excepcional, que con sus consejos, cuidados y cariño me ha demostrado que en la vida hay cosas más importantes que el dinero y las cosas más grandes que los sanguíneos que lograr unir a las personas de por vida, pero sobre todo por haber dado su aporte para conocer a dos de las personas más importantes en mi vida, Rodrigo y Nathalie Moreno López.
- ✓ **FAMILIARES Y AMIGOS:** Que en más de una ocasión apoyan cada una de las metas que me he propuesto, motivándome, dirigiendo una oración a Dios en mi favor o simplemente formando parte de mi vida, y bendiciéndome con su presencia amistad y amor cada día.

AGRADECIMIENTOS

- ✓ **ASESOR DEL PROCESO DE GRADO:** Licenciado Juan Carlos Ortez Pérez, por haber prestado parte de lo más valioso que una persona pudiera tener, su tiempo en cada una de las asesorías realizadas, y sus conocimientos a fin de culminar el esfuerzo que comenzó hace unos cuantos años.

MORENO ARÉVALO NELLY MARISELA

AGRADECIMIENTOS

- ✓ **A JEHOVÁ, EL DIOS TODO PODEROSO:** Por su gran amor, que nos permite alcanzar los objetivos que nos trazamos en todas las áreas de nuestras vidas, además de dotarnos de visión, sabiduría e inteligencia para cumplirlos

- ✓ **A MI MADRE, MI HERMANO Y MI CUÑADA:** Mi madre Ana Ruth Martínez y Martínez, por apoyarme en todas las etapas de mi vida, y estar ahí siempre cuando la necesito, te amo. Además de ser la persona responsable de que hasta este día haya logrado cada una de las metas que me he propuesto ya que es por su ejemplo y apoyo que he logrado superar cada obstáculo que la vida me ha presentado. A mi hermano Mario y mi cuñada Lucy gracias por su apoyo y por ser parte de mi vida.

- ✓ **A MI FAMILIA:** Mi abuela, mis tíos y tías, mis primos, quienes también me han apoyado en esta etapa de mi vida, aconsejándome y motivándome a ser mejor cada día, comprometiéndome con cada uno de ellos por el amor y respeto que me merecen a ser un buen profesional y ejercer de la mejor manera cada una de las metas que me proponga en la vida.

- ✓ **AL ASESOR DEL PROCESO DE GRADO:** Por aceptar recorrer esta aventura junto al grupo de tesis, por el tiempo invertido y ser precursor por cada uno de los nuevos conocimientos adquiridos durante el proceso.

PARADA MARTÍNEZ CARLOS ENRIQUE.

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS DEL GRUPO.

- ✓ **A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:** Por abrir las puertas del conocimiento, a los salvadoreños que tenemos la firme esperanza de que la situación del país puede cambiar por medio de la educación y la cultura, y por poner en manos de profesionales calificados la educación de cada una de estas personas.

- ✓ **A LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE:** Por ser una dependencia de la Universidad de El Salvador comprometida con los valores en que se funda el alma mater, por creer plenamente en la enseñanza y por fomentar cada día la educación superior.

- ✓ **A LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:** Por ser una persona que comprende y practica el equilibrio entre el profesionalismo y la calidad humana, permitiendo a cada uno de los alumnos tener la confianza y la convicción que sus derechos y deberes se encuentran representados de la mejor manera.

- ✓ **A LOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:** Y a todos los que sin ser parte del dicho departamento han intervenido en nuestra formación académica y profesional, ya que en cada una de sus cátedras han puesto de manifiesto el amor a la educación, y permiten que cada día se cumpla el sueño de hacer de nuestra patria un mejor lugar para vivir por medio de la educación, y en especial a todos aquellos que lejos de cumplir con su trabajo se preocupan por fomentar la calidad humana de cada uno de sus alumnos.

- ✓ **A NUESTRO DOCENTE ASESOR:** Licenciado Juan Carlos Ortez Pérez, por formar parte de nuestro grupo de tesis, brindándonos parte de sus conocimientos y experiencias que a lo largo del ejercicio de su profesión ha adquirido.

INDICE	PAGINA.
Introducción	I
CAPITULO I	
Planteamiento del problema.	16
Enunciado del problema.	18
Justificación de la investigación.	19
Objetivos.	20
Preguntas.	21
CAPITULO II	
Marco teórico.	
2. Evolución e Historia de la Quiebra.	22
2.1. En el derecho romano.	22
2.1.1. Características del sistema romano.	23
2.2. Quiebra en las edades medias y modernas.	23
2.2.1 Derecho Germánico.	23
2.2.2 Estatutos de las ciudades italianas durante el siglo XIV.	24
2.2.3 El derecho medioeval español.	24
2.2.4 El derecho español de quiebras en los siglos XVI y XVIII.	25
2.2.5 <i>Ordenanzas de Bilbao y otros ordenamientos similares.</i>	27
2.2.6 <i>Los códigos y leyes de quiebra modernos.</i>	28
2.3 La quiebra en el derecho salvadoreño.	29
2.4 Efectos de la declaración de quiebra.	30
2.4.1 Efectos de la quiebra sobre el deudor.	31
2.4.2 Efectos de la quiebra sobre los acreedores.	34
2.5 Definición y naturaleza del derecho de quiebra.	38
2.5.1 Fundamentos de las normas sobre la quiebra.	38
2.5.1.1 La quiebra como procedimiento de ejecución.	40
2.5.2 Aspectos formales y materiales del Derecho de quiebra.	41

2.6 Las clases de quiebra.	41
2.6.1. Ideas generales.	41
2.6.2. Quiebra culpable o quiebra fraudulenta:	42
2.6.3. Quiebra fortuita:	43
2.6.4. Quiebra culpable:	43
2.6.5. Quiebra fraudulenta.	44
2.6.5.1. Presunciones iuris et de iure:	44
2.6.5.2. Presunciones iuris tantum:	44
2.6.6. La complicidad en la quiebra fraudulenta:	44

CAPITULO III

La quiebra en tratados y convenios internacionales.	46
3.1.1 Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).	46
3.1.2 Acuerdo entre el gobierno de la República de El Salvador y el gobierno de la República del Perú para la promoción y protección recíproca de las inversiones.	48
3.1.3 Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de la aguas del mar por hidrocarburos.	49
3.1.4 Tratado de Libre Comercio entre Centro América y República Dominicana.	50
3.1.5 Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Promoción y Protección recíproca de Inversiones.	51
3.1.6 Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras.	52
3.1.7 Protocolo al Tratado sobre la inversión y comercio de servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,	52
3.1.8 Tratado sobre inversión y comercio de servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y	53

Nicaragua.	
3.2 fundamento constitucional de la quiebra en El Salvador.	54
3.2.1 Derechos y garantías fundamentales de la persona.	60
CAPITULO IV	
La quiebra en la Legislación Salvadoreña.	62
4.1 Definición Legal de la quiebra.	62
4.2 Casos en los que procede la declaración de quiebra.	63
4.3 Tipos de quiebra.	64
4.4 Sujetos de la quiebra.	68
4.4.1 Sujeto Activo.	69
4.4.2 Juez.	70
4.4.3 Síndico de la quiebra.	70
4.4.4 Depositario.	71
4.4.5 Impugnación de la elección del Síndico y depositarios.	73
4.5 Proceso y Procedimiento de la declaración de la quiebra.	74
4.5.1 Declaración de quiebra.	75
4.5.2 Diligencias consiguientes a la declaración de la quiebra.	77
4.5.3 La Citación de los acreedores y de su primera junta ordinaria.	79
4.5.4 La administración de la quiebra.	84
4.5.5 Promoción de la venta de los bienes de la masa de la quiebra.	86
4.5.6 Reconocimiento y graduación de los créditos y de la calificación de la insolvencia.	89
4.5.7 El pago de los créditos.	93
4.5.8 Convenio de los acreedores y el quebrado.	95
4.6 Efectos de la quiebra.	100
4.7 Ejecución de la sentencia extranjera de la quiebra.	109
4.8 Extinción de la quiebra.	112
4.9 Rehabilitación del quebrado.	112

CAPITULO V

Marco metodológico.	116
5.1 Naturaleza del estudio.	116
5.2 Tipo de estudio.	117
5.3 Objeto de estudio.	118
5.4 Determinación de unidades de análisis de información.	119
5.5 Informantes claves.	120
5.6 Muestra cualitativa.	120
5.7 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	121
5.7.1 Entrevista a profundidad.	122
5.7.2 Procedimiento para la recolección de datos.	122
5.7.3 Plan de análisis de los datos.	124

CAPITULO VI

Conclusiones	143
Recomendaciones	145
Anexos	146

INTRODUCCION.

La amplitud del Derecho como el conjunto de normas que rigen una sociedad las cuales se encuentran herméticamente relacionadas estableciendo un prototipo de conducta que se mantiene de forma coactiva da como resultado que algunas figuras jurídicas caigan en desuso ya sea por falta de conocimiento de las mismas o por que debido a la forma de desenvolverse la misma se ignora o sustituye por otras, es esto precisamente lo que intentamos descubrir, ¿Por qué la figura jurídica de la quiebra que en adelante denominaremos “quiebra” no se desarrolla frecuentemente en El Salvador?, ¿Por qué la quiebra ha caído en desuso? Y lo más importante para la investigación ¿Por qué se tuvo que crear el decreto 377 el cual le da vigencia a la parte de la legislación derogada por el Código Procesal civil y Mercantil (C.P.C. y M.), los cuales son: el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.) y la Ley de Procedimientos Mercantiles (L.P.M.) en lo relativo a los procesos de insolvencia (quiebra, concurso de acreedores y suspensión de pagos)? Lo cual genera la sensación que dicha figura fue ignorada u olvidada por el legislador.

En el capítulo I presentamos los aspectos bases de nuestra investigación estableciendo la problemática relacionada con la aplicación del C.P.C. y M. cuando se active el proceso de quiebra y se tenga que acudir a las leyes antes mencionadas, en su mayor parte derogadas. La importancia recae en que en primera instancia parece que sería incompatible y de difícil realización el proceso de quiebra ya que en las leyes derogadas el proceso era diferente al del C.P.C. y M. enmarcaba etapas de diferente nombre y forma, tanto en plazos como en el orden de presentar algunos elementos claves, en base a lo anterior trazamos nuestros objetivos que dieron las directrices para continuar.

En el capítulo II establecemos de forma cronológica la evolución que ha tenido la quiebra desde sus inicios cuando incluso era delito y que se castigaba a castigar increíblemente hasta con la muerte del quebrado, determinando a el derecho Romano como la primera legislación que reconoció esta figura,

mostramos además otras legislaciones que retomaron la figura y que ayudaron en gran manera a desarrollarla hasta llegar a las modernas.

Hicimos énfasis en la quiebra en el Derecho Salvadoreño y en los efectos que ocasiona en el quebrado, en los acreedores y otros elementos relacionados además.

Por su parte en el capítulo III incorporamos los tratados y convenios internacionales que contienen disposiciones referentes a la quiebra y como de todos es conocido; inciden directamente en las actividades dentro del país relacionadas con ella por el hecho de que en el mismo art. 144 de la Constitución de la Republica estableció el legislador que “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.”

En el capítulo IV en primer término se profundiza en los aspectos generales de la quiebra definiéndola como “el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones” o “el que hubiere cesado del pago corriente de sus obligaciones” según la legislación, estableciendo los casos en que procede, los diferentes tipos de quiebra como lo son la quiebra fortuita, la culpable y la fraudulenta y los sujetos intervinientes en el proceso de quiebra.

A continuación mostramos las fases o etapas del proceso y detallamos su procedimiento en base al C.P.C. y a la L.P.M., explicándolas una a una y especificando sus respectivas bases legales.

El capítulo V enmarca toda la metodología utilizada y el tipo de estudio de la investigación de igual manera ejecutamos todas las fases del método científico obteniendo así resultados reales y confiables.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

La quiebra es una institución garante de derechos y obligaciones de la rama del derecho privado que hasta hace dos años, en El Salvador se encontraba regulada por el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Procedimientos Mercantiles y el Código de Comercio, situación que ha variado puesto que las dos primeras legislaciones han sido derogadas por el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 705.

Al derogarse dichas normativas, si bien es cierto se dio un paso gigantesco en la legislación Salvadoreña hacia el desarrollo con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; también se privó a los comerciantes de la oportunidad de declararse insolventes frente a todos y cada uno de sus acreedores; en cuanto a estos últimos la declaratoria de quiebra les crea la oportunidad de que se les haga efectivo su pago de una manera legal y sin ningún tipo de preferencia entre un acreedor y otro.

Al develar el error que se había cometido dentro de la legislación salvadoreña; la Asamblea Legislativa intento enmendarlo estableciendo la entrada en vigencia del “DECRETO 377” el cual no hace más que prorrogar la vigencia del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Procedimientos Mercantiles en cuanto al articulado que le da vida y legalidad a las figuras de “Quiebra”, “Suspensión de Pagos” y “Concurso de Acreedores”.

La creación del “DECRETO 377” lejos de darle una completa solución al problema del vacío legal que se había fundado, instaura una nueva problemática jurídica que es: Cómo se aplicará la antigua normativa para que tenga avenencia con la nueva; creándose en este punto una de los principales problemas de esta investigación.



La poca investigación que se desarrolla alrededor de un tema jurídico trae como consecuencia que el mismo quede en el olvido, a pesar que se encuentre vigente dentro de la normativa legal, y es aquí donde se centra un segundo problema en cuanto a la quiebra que ha sido una figura poco o nada valorada dentro del ámbito jurídico; el hecho de crear y entrar en vigencia una nueva legislación que deje fuera ésta figura es una muestra de lo mucho que se ha depreciado su valor, olvidándose todos y cada uno de los efectos positivos que dicha figura conlleva, no solo a los acreedores, sino también al comerciante que busca ser declarado insolvente.

Es necesario observar cuales son los efectos jurídicos que produce la declaración de quiebra en las personas naturales y jurídicas en El Salvador y cómo esto afecta las relaciones comerciales y civiles de los mismos, además de indagar cómo será la forma de llegar a una sentencia que declare dicho estado respecto a la legislación procesal civil y mercantil, pues el legislador en el citado cuerpo legal no mencionó algo al respecto.-

En vista que los efectos jurídicos son todas aquellas consecuencias que tienen interés para el derecho por virtud de la realización de un acto, hecho o negocio jurídico; esta investigación está guiada a indagar todas y cada una de las consecuencias que se originan por la utilización de la quiebra sobre una persona natural o jurídica.



ENUNCIADO.

Esta investigación surgió para poder resolver la interrogante que nació con la puesta en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil el día uno de Julio del año dos mil diez, el cual en el artículo 705 derogaba dos cuerpos legales: el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, derogando a su vez una serie de instituciones jurídicas entre las cuales se encuentra la quiebra; dicha interrogante es: ¿Cómo se aplicará la figura de la quiebra contenida en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles derogados, a fin de estar en armonía con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil?



JUSTIFICACIÓN.

La entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el día uno de Julio del año dos mil diez, cuerpo legal que deroga al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley de Procedimientos Mercantiles por medio del Artículo 705 C.P.C.M.; trae consigo nuevos retos para el quehacer jurídico; desafíos creados no solo por la circunstancia de incluir nuevas modalidades como la oralidad; sino porque además dejó de lado la regulación de la Institución Jurídica de la quiebra y todos sus efectos, la cual se encontraba regulada en los cuerpos legales anteriormente citados, ahora en parte derogados.

Ésta equivocación crea la necesidad de abrir un mecanismo mediante el cual se pueda aplicar dicha institución jurídica; pero al no existir una legislación que permita emplearla, se hizo necesario crear un decreto que admitiera la vigencia de dicha institución contenida en la legislación derogada, que más bien es un derecho al que todos debemos de tener acceso, pero que al mismo tiempo hace que surja una interrogante ¿Cómo se aplicará el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles derogados, a fin de estar en armonía con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil?

Además se vuelve necesario crear doctrina jurídica relacionada con la figura de la quiebra bajo la perspectiva que es escasa la información relacionada con el tema, el cual es de mucha trascendencia en el ámbito legal y procesal puesto que sus efectos y consecuencias alcanzan no solo a las personas naturales y jurídicas involucradas en el quehacer jurídico-mercantil, sino también a la sociedad quien se ve involucrada de una manera indirecta.

Es por ello que se vuelve indispensable la creación de un documento que contenga información teórica con respecto a la quiebra sus características, efectos y componentes así como también el proceso para poder tramitarla en El Salvador.



OBJETIVO GENERAL.

- Analizar a fondo la institución jurídica de la quiebra en el derecho Salvadoreño estableciendo su naturaleza jurídica y su base constitucional para establecer una base teórica que permita fundamentar de manera clara sus alcances, efectos, proceso y procedimiento.-

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar cuál es el fundamento constitucional de la quiebra.
- Determinar los efectos jurídicos de la quiebra y su incidencia para con las personas naturales y jurídicas.
- Determinar la naturaleza jurídica de la quiebra en El Salvador.
- Establecer de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil el proceso por el cual se tramitará la quiebra en El Salvador.
- Establecer en base a la ley vigente el procedimiento a seguir en caso de quiebra.
- Determinar en base a principios integradores del derecho la aplicación del Decreto Legislativo 377 con las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.



PREGUNTAS GUIAS.

¿Qué es la quiebra y como se conceptualiza en nuestro país?

¿Cuáles son los efectos jurídicos que surgen de la quiebra?

¿Cuáles son los alcances de los efectos jurídicos de la quiebra?

¿Quiénes son los sujetos intervinientes en la declaratoria de quiebra?

¿Cómo se aplicará la figura de la quiebra contenida en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles derogados, a fin de estar en armonía con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil?



CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.- EVOLUCIÓN E HISTORIA DE LA QUIEBRA.

La quiebra es un producto del derecho romano, con influencias germánicas medioevales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones. Por eso, para hacer el análisis de la historia de la quiebra precisa considerar todos esos factores, haciendo un trayecto en su evolución hasta ver en la modernidad de los tiempos como ha quedado constituida dicha institución jurídica.¹

2.1.- EN EL DERECHO ROMANO:

En éste derecho se encuentra la falta de un sistema de quiebras, pero hay diversas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyo factor común es el *carácter privado del procedimiento y su aspecto penal*. El deudor que incumplía sus obligaciones podía ser objeto del procedimiento de la *manusinjectio*, que se hacía efectiva contra el deudor *judicatuso* contra el *confessus*. Transcurridos treinta día, sí no pagaba podía ser detenido, cargado de cadenas y ser vendido más allá del Tiber, e incluso ser despedazado.

Éste procedimiento cruel, sangriento, privado, motivó una fuerte reacción cristalizada en la *LexPoetelia*(428 de la República), que prohibía, en contra del carácter penal del procedimiento, la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía, en contra de su carácter privado, la intervención del magistrado en todo caso y circunstancia. En los casos que el deudor no estaba presente o huía, no procedía la *manusinjectio* por lo que se introdujo el sistema de la *missio in*

1. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil; Pagina 257.-



possessionem. Con arreglo a él, el pretor, por su *imperium*, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor *quifraudationis causa latitat*.

Posteriormente éste procedimiento, además, se amplió también para el deudor confesado o juzgado que no cumpla; de éste modo, aparece *missio in possessionem* un procedimiento de ejecución patrimonial. Luego se avanza un paso más, con la introducción de la *bonorumvenditio*, la cual consistía en la autorización a otra persona para que enajene los bienes del deudor y pague con su precio a los acreedores, en el que el *bonorumemptor* se considera como comprador del patrimonio del deudor, que es declarado infame.

Aparecen otras figuras posteriormente, las cuales son la *actiopauliana*, el *interdictumfraudatorium* y la *restitutio in integrum*, todos ellos con el fin de conseguir la integración más completa posible del patrimonio del deudor. Finalmente, para evitar la *infamia* que la *bonorumvenditio* suponía, se introdujo, la *cessiobonorum* que podía ser hecha por el deudor confeso o juzgado, que declaraba ceder sus bienes a sus acreedores, poniéndolos en posesión de un curador que procedía a su venta privada. En el derecho justinianeo encontramos juntos a la *cessiobonorum*, en el sistema de *pignus causa judicaticaptum*.

2.1.1. Características del sistema romano.

Las características del sistema romano pueden reducirse a tres que son:

- 1) No hay concurso de acreedores;
- 2) No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación; y
- 3) Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.

2.2. QUIEBRA EN LAS EDADES MEDIAS Y MODERNAS.

2.2.1 Derecho Germánico.

La influencia germánica en los ordenamientos legales españoles e italianos de la edad media fue extraordinaria, especialmente en cuanto a los aportes en el



concepto patrimonial de la obligación en relación con la cual concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor. También es propio derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra, así como la *datioinsolutum*, tanto voluntaria como *per judicem*.

2.2.2 Estatutos de las ciudades italianas durante el siglo XIV.

Se ha afirmado que la quiebra procede de origen italiano. Es en los estatutos italianos, se dice, en donde se establecieron las normas sobre la quiebra con amplitud y precisión y de ahí se difundieron rápidamente por toda Europa (Rocco). Se ha agregado que la sustancia de los principios y las reglas elaboradas por el derecho estatutario italiano han permanecido inalteradas a través de las transmigraciones hechas por la institución en toda Europa e informa, incluso hoy, las legislaciones vigentes (KOHLEK), afirmándose que estos datos son tributos obligados a las aportaciones al derecho estatutario italiano a la teoría de la quiebra (BRUNETTI).

2.2.3 El derecho medioeval español.

Las supuestas aportaciones del derecho intermedio italiano a la doctrina de la quiebra, se supone que son:

- 1) El embargo judicial de los bienes;
- 2) El requerimiento de oficio a los acreedores para que presentes su crédito;
- 3) El reconocimiento judicial de los mismos;
- 4) Las facilidades para el convenio de la mayoría.

No vamos a exaltar el valor universal de ese monumento jurídico sin igual, desde las obras magnas de los juristas romanos, que son las siete partidas, pero,



si podemos afirmar que en éstas encontramos sistematizado, y aún con preferencia cronológica de los estatutos italianos, esos mismos principios que han sido considerados como los básicos de la doctrina de la quiebra. No podemos negar, menciona JOSÉ DE BENITO “Que antes del siglo VIII, haya podido haber en Italia algo conseguido de regulación del régimen de quiebra, que nuestras partidas, pero hasta el actual momento, debe de dormir en algún archivo ignorado, lo que no deja de ser raro, después de concienzudas búsquedas de los historiadores del derecho italiano-alemán”.

Para comprobar ésta afirmación bastará con tener en cuenta que el principio de la intervención judicial está establecido en la legislación española en la Partida V, Título XIV; la reclamación ante la autoridad judicial en la misma Partida y Título, Ley I, así como el desapoderamiento, la enajenación y el pago ante el juez; por lo queda evidenciada la influencia antes mencionada. La obligación de desamparar está cuidadosamente reglamentada en las misma Partida y Título, en la Ley IV.

El concurso de acreedores lo encontramos regulado en las Leyes II y V de los mencionados Título y Partida; la prelación de créditos en las Leyes I y II; el convenio preventivo extrajudicial en las Leyes V y VI (espera y quita); la eficacia liberatoria del desamparamiento en la Ley III. En la novísima recopilación se hallan estos principios en el Libro XI, Título XXXII, Ley II.

2.2.4 El derecho español de quiebras en los siglos XVI y XVIII.

La situación general en materia de quiebras a finales del siglo XVI y comienzos del XVII la tenemos reflejada en la *Curia Filípica* de JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, natural de Oviedo, el cual en dicha obra se dedican los capítulos XI, XII y XIII, a los fallidos, a la prelación de crédito y a la revocatoria. En cuanto a los fallidos, únicamente pueden serlo los comerciantes, se señalan las clases de quiebras, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de la declaración de quiebra, la publicidad de la quiebra, el desapoderamiento, los



efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes y la repercusión de la quiebra en el contrato de compañía.

Además, se establecen reglas minuciosas sobre el concepto, clases y causas de prelación y sobre los diversos supuestos de la revocatoria. Hay dos grandes sistemas de derecho concursal; el italiano-liberal, caracterizado por la autoadministración; y el español-oficial, caracterizado con la marcada intervención judicial en todas las etapas del procedimiento. Éste sistema genuinamente español fue popularizado en Europa por un español ilustre, SALGADO DE SOMOZA, cuya obra constituye el primero y más completo estudio sobre quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX.

FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA tuvo una gran influencia en Europa, respecto al tema de la quiebra, fue autor de muchos libros, pero el más importante es el titulado *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem in rerum illius causam*. La significación de SALGADO puede sintetizarse en términos generalísimos en las siguientes afirmaciones, según ALCALÁ ZAMORA:

- 1) Antes de SALGADO no hay en el mundo ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo el libro de SALGADO el primero que expuso ésta materia sistemáticamente ordenada con todos sus detalles.
- 2) La literatura alemana sobre el concurso arranque de SALGADO, siguiendo con fidelidad sus enseñanzas.
- 3) El sistema español de quiebras expuesto por SALGADO ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras.
- 4) Con SALGADO se concibe claramente el concurso como juicio universal y atractivo.
- 5) SALGADO es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común.



- 6) La característica del procedimiento que expuso y divulgó SALGADO consiste en su oficiosidad.

Como anteriormente se expuso, en varios de los escritos de autores españoles se advierte la gran influencia que tuvo SALGADO, así como también las innumerables citas a éste autor y a las leyes españolas.

2.2.5 Ordenanzas de Bilbao y otros ordenamientos similares.

Estas ordenanzas, en su emisión de 1732, se ocupan ampliamente de la quiebra, a la que dedican algunos capítulos y títulos. Se establece el concepto de quiebra refiriéndose a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagos a su cargo. Se dividen en tres clases:

- 1) La primera clase de quiebra es la de los atrasados teniendo los bienes suficientes para pagar enteramente sus obligaciones a los acreedores, o bien que por accidente no se hallara en disposición de poderlo hacer con puntualidad. A estos, se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y su fama.

- 2) La segunda clase de quiebra es la de los que por infortunios que inculpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.

- 3) La tercera clase es la de los fraudulentos, a los que “se les ha de tener y estimar como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena”.

Se establecen las condiciones que deben cumplirse para declararse en quiebra y señalan minuciosamente las reglas para ocupación e inventario de bienes. Se regulan las atribuciones del prior y de los cónsules, así como las del síndico y junta de acreedores. Además se encuentran disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas, así como los problemas relativos en la separación y la



revocación sobre los actos de fraude contra los acreedores. Hay normas sobre la ocupación y el inventario de bienes, así como al reconocimiento de créditos y el convenio. De la misma época son los ordenamientos de Lyon, Ámsterdam, Bremen, Hamburgo y Lübeck.

2.2.6 Los códigos y leyes de quiebra modernos.

El primer ordenamiento moderno que trascendió casi universalmente fue el de *Code de Commerce* de 1808, que trató de remediar las numerosas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. El Código de Comercio Francés fue el modelo de casi todos los códigos europeos o americanos, por vía directa o indirecta. En la actualidad, pueden distinguirse tres grandes grupos en ésta materia.

El primero se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos de quiebras paralelos; civil el uno y aplicable a los no comerciantes; mercantil el otro, establecido únicamente para los comerciantes. Este doble sistema de quiebras es propio del derecho español, que ya en el Código de Comercio de 1829 introdujo una completa regulación de la quiebra mercantil, en tanto que la quiebra civil o concurso quedaba regulada en las viejas recopilaciones españolas y, finalmente, en el Código Civil de 1889. El sistema español es seguido casi por todos los países hispanoamericanos (incluyendo a El Salvador). Así ocurre desde luego en México, en donde los códigos civiles han comprendido siempre un capítulo sobre el concurso, en tanto que la quiebra propiamente dicha ha sido acogida en los códigos de comercio.

El segundo sistema es francés, en el que sólo existe el concurso de acreedores como institución mercantil, aplicable exclusivamente a los comerciantes. Éste sistema se aplicó en los países directamente inspirados en la legislación francesa, como ocurre en Bélgica, Luxemburgo, Rumania, Grecia, Egipto y algunos otros.



Finalmente, el tercer sistema, el cual es germano anglosajón, en la que existe el concurso, aplicable por igual a los comerciantes y no comerciantes. Así sucede en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos.

2.3 LA QUIEBRA EN EL DERECHO SALVADOREÑO.

Como anteriormente menciona el autor Joaquín Garrigues en su libro “Curso de Derecho Mercantil, Tomo II”, la influencia que se ha tenido de la legislación española es en casi todo el derecho hispanoamericano, por lo que El Salvador no ha sido la excepción, y al observar las disposiciones legales referentes a la quiebra, se advierte que son una copia fiel a la legislación española, y aún en estos tiempos, al leer la Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo relativo a la quiebra, se observa dicha influencia.

Ésta institución fue regulada en la legislación salvadoreña en el Código de Procedimientos Civiles, el cual data desde 1881. Luego hubo una separación entre el derecho civil y el derecho mercantil, ya que en el año de 1904 aparece el primer Código de Comercio, dentro del cual ya se regulaba la figura jurídica de la quiebra, dicho Código, fue derogado por el Código que entro en vigencia a partir del uno de julio de 1971, aquí contenía las disposiciones relativas a la quiebra, pero éstas a su vez fueron derogadas por la Ley de Procedimientos Mercantiles. También dicho cuerpo legal fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Pero aquí sucedió que dicho Código no contiene disposiciones relativas a la institución jurídica de la quiebra, razón por la cual el legislador optó por “resucitar” unos títulos de la Ley de Procedimientos Mercantiles y del Código de Procedimientos Civiles (específicamente los que se refieren a: el concurso de acreedores, la quiebra y demás normas relativas a la insolvencia), es decir, esos títulos volvieron a tener vigencia gracias al Decreto Legislativo número 377, de junio del año 2010.



Actualmente hay informes que revelan que dicha institución no ha tenido aplicación práctica en la comunidad jurídica salvadoreña, pues sólo se registra un caso entre los años de 1962 y 1963, involucrada la empresa Inversiones S.A, con lo que se demuestra el desuso que dicha figura jurídica ha tenido y tiene actualmente en El Salvador, y la razón de la misma es que muchos acreedores de antemano tienen ya, asegurados sus derechos por medio de garantías, ya sean reales (como la hipoteca) o personales.-²

2.4 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

La quiebra es, una esencia, un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia. La naturaleza especial de éste procedimiento aporta una serie de modificaciones en los derechos de los interesados (en efecto de los derechos materiales) en modo de actuarlos (efecto de los derechos procesales). Los primeros están subordinados a los segundos: son medios para facilitar el procedimiento de la quiebra. Esos efectos de los derechos materiales se refieren a los participantes en el procedimiento (deudor común y acreedores) y el patrimonio objeto de quiebra. Por efecto de la declaración para que no pueda aumentar su pasivo con nuevas deudas, ni disminuir por cualquier otro medio en el activo existente.³

Los acreedores quedan por su parte agrupados en un cuerpo indiviso (masa de los acreedores), donde la acción aislada se sustituye por la acción común, mientras los créditos mismos sufren alteraciones en la naturaleza. Finalmente el patrimonio del deudor queda, por consecuencia de la declaración de quiebra, enteramente afecto a la satisfacción de los acreedores, insensible a las obligaciones nuevas que asuma el quebrado, formando como un bloque de masa compactas (masa patrimonial), cuya determinación exacta—mediante la inclusión

2. Boletín número 68 del Departamento de estudio legales, Fusades, Agosto 2006, pag. 2

3. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 399.



de los elementos que deban integrarla y la exclusión de los que no le perteneciera de ser procedente a su realización y distribución entre sus acreedores.

En suma, los efectos primordiales de la quiebra son inhabilitados del deudor común y la constitución de dos masas contrapuestas: la masa de los acreedores y la masa de los bienes destinados a satisfacer sus créditos hasta donde alcance.

2.4.1 Efectos de la quiebra sobre el deudor:

a) Relativo a su situación personal: La severidad contra el quebrado que caracteriza a las antiguas leyes ha pasado a nuestra ley vigente a través del Código de Comercio de 1973. La quiebra engendra una presunción de mala fe en el quebrado en cuanto al principio general, que presume siempre la buena fe del deudor. Cuando menos –dice Martí de Eixalá– su inocencia viene a ser dudosa. Y exige la prudencia mientras se descubre la verdad se asegura la persona del deudor. Por otra parte, la retención de la persona del quebrado es aconsejable desde el punto de vista del interés de sus acreedores en tenerle presente durante la tramitación del procedimiento, para aclarar dudas y facilitar soluciones.⁴

Entre los efectos de la declaración de la quiebra sobre la persona del deudor debe citarse, como cosa distinta de la inhabilitación personal de que se tratará después, aquellas prohibiciones e interdicciones fundadas en la pérdida de confianza del deudor que la quiebra provoca. Tal es el fundamento de la prohibición de ejercer el comercio como la profesión que descansa en el crédito público o de entrar en la bolsa que los quebrados tienen –como decía gráficamente el Código Antigo- “tacha legal” para ejercer cualquier actividad basada en la confianza pública pues por el hecho de la quiebra han demostrado no merecerla.-

b) Relativos a su situación patrimonial:

La primera condición para que un patrimonio en quiebra se haya liquidado a favor de los acreedores será impedir al deudor que lo liquide en beneficio. De aquí

4. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 400.



las medidas que desde el Derecho Romano adoptan las leyes, y que, en esencia, tienden a dar realidad al principio de que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores, poniéndolo en manos de ellos para su administración y liquidación. El reverso de ésta adquisición de los derechos por los acreedores es la pérdida de los mismos derechos por el deudor común (desapoderamiento). Pero éste desapoderamiento del deudor puede ser concebido de modo diverso según se enfoque desde el punto de vista real o del punto de vista personal.⁵

1) Sistema de limitación real: Si lo que pretende es que la masa exigiera sólo que el quebrado no pueda, después de la declaración de quiebra, enajenar sus bienes, ni vincularlos a nuevas responsabilidades: bastará con negar al deudor común toda facultad de *disposición* sobre los bienes, la medida de ésta limitación real le dará en cada caso el principio de que después de la declaración de quiebra no puedan surgir acreedores por consecuencia de la actividad del quebrado y que tengan derecho a satisfacerse sobre su patrimonio (principio de la *inalterabilidad objetiva del patrimonio*). A éste fin no es necesario declarar la incapacidad del quebrado: es suficiente someterle a una especie de prohibición de enajenar en beneficio de sus acreedores.⁶

Tal sistema conduce una *nulidad relativa* de los actos de disposición del deudor: sólo son nulos respecto de los acreedores; los actos de disposición que afecten a la masa.

2) Sistema de la inhabilitación personal: En éste sistema no se enfoca la nulidad de los actos patrimoniales del quebrado desde el punto de vista de la intangibilidad de la masa de la quiebra, sino desde el punto de vista de la capacidad de obrar del deudor, a quien se hace sufrir una especie de *capitidiminutio* o reducción de su capacidad, con la obligada consecuencia de declarar absolutamente nulos todos los actos de dominio de administración. Sobre el principio de la inalterabilidad objetiva del patrimonio, propio del sistema anterior

5. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 401.

6 Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 402.



destaca aquí el *principio de la inhabilitación del quebrado*. Éste principio se formula claramente en el Código de Comercio que contiene las declaraciones lógicamente enlazadas en relación de antecedente a consiguiente:

a) Con la declaración de la quiebra el deudor quedará inhabilitado para la administración de sus bienes. Ésta inhabilitación se equipará a la ley de interdicción, y por tanto, a la incapacidad. En la Ley de Procedimientos Mercantiles se habla de las “interdicciones legales” que produce la declaración de quiebra. Se equipara al interdicto y al quebrado desde el punto de vista de la incapacidad para ejercer el comercio.

El desapoderamiento del deudor común, es decir, la disposición de sus propios bienes con pérdida del derecho de administrarlos y su transferencia a los administrados que representen a los acreedores (*síndicos* de la quiebra), no implica la pérdida del derecho de propiedad sino tan sólo el derecho de administrar y disponer de propios bienes. La fórmula que se expresa en la ley (“quedará inhabilitado para la administración de sus bienes”) demuestra que los bienes siguen siendo del quebrado en cuanto a su *objeto* el desapoderamiento se refiere a los bienes del deudor común pero no a todos ellos, sino sólo a los patrimoniales y no a todos los patrimoniales.

Quedan, en efecto, excluidos los derechos extra patrimoniales de los acreedores no pueden en ningún caso ejercitar en lugar del deudor (derechos personalísimos, derechos de familia), los derechos patrimoniales que tengan carácter de inembargables. En definitiva, el deudor queda excluido de la administración de aquellos bienes que constituyen la masa de la quiebra.

b) Son nulos todos los actos de dominio y administración del quebrado, posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra. El desapoderamiento comienza desde la fecha de la declaración de la quiebra. Pero la nulidad de los actos de dominio y administración se retrotrae a la fecha que señale esa declaración (*principio de retroacción absoluta*), y perdura durante todo el procedimiento hasta la rehabilitación eventual del quebrado.⁻⁷

7. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 404.



2.4.2 Efectos de la quiebra sobre los acreedores:

Distinguimos entre efectos primarios (constitución de la masa de acreedores y masa pasiva) y efectos secundarios (modificaciones sufridas por los mismos créditos).-

2.4.2.1 La masa de acreedores: El principio básico en la quiebra es la igualdad de trato y de la comunidad de pérdidas, no podrían realizarse si los acreedores conservasen la iniciativa individual en la defensa de sus créditos. La finalidad de la quiebra exige sustituir las acciones aisladas por una acción, conjunta, el interés particular –egoísta- por el interés colectivo –altruista-. Esto sólo puede conseguirse si desde la declaración de quiebra se constituye una colectividad de acreedores –y masa- que borre la personalidad individual de cada uno de ellos en beneficio del interés común.

Se trata de un consorcio de interesados en el mismo procedimiento de ejecución: todos los acreedores tienen el mismo interés de aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla contra las reclamaciones mal fundadas; por eso deben estar unidos en la misma suerte (consorcio). A ésta comunidad de intereses la ley ha conocido algunos atributos de la personalidad jurídica, con carácter provisional y como medio para la mejor realización de su fin: el reparto equitativo del patrimonio del deudor entre sus acreedores. Es, en suma, la masa de acreedores un ente jurídico transitorio creado por consecuencia de la declaración de quiebra y dotado de capacidad para actuar en la esfera patrimonial por medio de sus representantes legales.

1) Por consecuencia de su capacidad patrimonial, la masa de acreedores pueden contraer deudas y adquirir créditos que no serán deudas ni créditos del quebrado sino, precisamente de la masa. La distinción de deudas del quebrado y deudas de la masa es de gran importancia práctica, porque mientras las primeras, si son ordinarias, quedan sometidas al procedimiento de la quiebra y sufren la reducción consiguiente (*ley del dividendo*), las segundas se satisfacen íntegramente y con preferencia sobre las demás.⁸

⁸. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, página 407.



2) Quiénes sean los acreedores que integran la masa no lo dice expresamente la ley. Lógicamente serán aquellos a quienes afecte el procedimiento y la solución de la quiebra. En éste caso serán los acreedores quirografarios (los que no tienen garantías), es decir, los que por no tener ningún derecho de preferencia, ven convertido su crédito en un simple derecho al dividendo. Lógicamente deben, en cambio, ser excluidos de la masa todos aquellos otros acreedores que por tener derecho a satisfacer su crédito por una cosa determinada del deudor, en caso de insolvencia de éste no entran en conflicto con los demás acreedores, que sólo tienen garantía de sus créditos la general de todos los bienes del deudor.⁹

En éste caso están los acreedores reales (pignoraticios e hipotecarios) y los acreedores con derecho de retención y facultad de satisfacción sobre el precio de la cosa retenida. Los acreedores con privilegios sobre una cosa determinada ocupan una posición parecida. Dentro de la masa, los acreedores se dividen en *acreedores concursales* –los que tienen derecho participar en la quiebra- y *acreedores concurrentes* –los que efectivamente participan en ella.

4) En armonía con la finalidad de la quiebra, el efecto esencial de la constitución de la masa de acreedores es la *paralización de las acciones individuales* de cada acreedor en contra del quebrado y que bien podrían ejecutar sea la forma directa de la ejecución aislada, o bien sea bajo la forma indirecta de las acciones subrogatoria o pauliana, tanto civil como específica de la quiebra. Por tal razón se encomienda la representación de la masa de acreedores al síndico de la quiebra para el ejercicio de todas las acciones judiciales. De la regla anteriormente mencionada se exceptúan los acreedores hipotecarios, pues poseen un derecho preferente de pago.

2.4.2.2 Modificación de los créditos en particular.

9. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 407.



a) Conversión de todos los créditos en dinero: Siendo la quiebra un proceso especial, todo crédito que tenga una prestación patrimonial que no sea pagadera en dinero deberá de reducirse al valor pecuniario de la prestación al momento en el que el deudor se declara en quiebra, siempre que dichas obligaciones se puedan satisfacer con los elementos del patrimonio del deudor; lógicamente cuando las obligaciones se traten de aquellas que sean personalísimas, por ejemplo: La rendición de cuentas.

b) Vencimiento de los créditos aplazados: Esto sucede porque la declaración de quiebra es un procedimiento de ejecución de todos los créditos, sin excepción, porque todos los acreedores tienen un crédito actual, razón por la cual declarada la quiebra, aparece el derecho a el dividendo del patrimonio del deudor para satisfacer su crédito, por consecuencia lo que se produce es un pago anticipado de la obligación, con lo que se impide el injusto enriquecimiento del deudor.

c) Interrupción del curso de los intereses: Este efecto se produce en razón de que a partir de la declaración de quiebra quedan inmovilizados los sucesivos vencimientos de intereses que representan obligaciones futuras, las cuales no pueden alterar la situación patrimonial fijada en el momento en que fue declarada la quiebra. Queda excluida en cierta medida, la situación de los acreedores hipotecarios y pignoratícios, pues ellos siguen percibiendo sus respectivos intereses pero siempre que sean dentro del límite del valor de su respectiva garantía, por la razón que existe la suposición que ésta garantía no puede ser objeto de ejecución para los demás acreedores.-

d) Deudas solidarias: En este supuesto existen varios supuestos, los cuales se ven a continuación:¹⁰

1) Efectos de la quiebra de un coobligado solidario sobre los demás: En principio la regla general la quiebra de un codeudor no repercute sobre los demás deudores, ni en favor (por ejemplo: podrán ser objeto de ejecución aislada, o también las deudas de estos podrán seguir devengando los intereses pactados), ni

10. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 410.



en contra (por ejemplo: no se anticipará el vencimiento por haber sido declarado en quiebra un codeudor).

2) Efectos de la quiebra simultánea de todos los coobligados solidarios, entiéndase por quiebra simultánea el hecho de encontrarse en estado de quiebra todos ellos, aunque las declaraciones respectivas tengan fechas diferentes.¹¹

- Respecto del acreedor: Este tiene derecho a participar en cada una de las quiebras de sus deudores solidarios y por el total del importe del crédito, pero tal situación solo es aplicable en el caso de encontrarse en quiebra todos los responsables de una letra de cambio, pero lo mismo no es obstáculo para que se pueda aplicar a otras situaciones por analogía.
- Respecto de los coobligados entre sí: El efecto particular que ocurre entre los deudores solidarios entre sí es que no puede ejercitarse ninguna acción de regreso contra los coobligados y por la parte de crédito pagada, mientras el acreedor no haya sido enteramente satisfecho.-
- Efectos de la quiebra sucesiva de los coobligados solidarios (la segunda quiebra se abre después de haber clausurado la primera). Este efecto no cambia nada, pues el acreedor al no ver satisfecho su crédito en la primera declaratoria de quiebra, no es obstáculo para que pueda inscribir nuevamente su crédito en el segundo proceso de quiebra.
- Efecto del pago parcial hecho por un coobligado antes de declararse ninguna quiebra. Este pago se deduce del total del importe del crédito, por consiguiente el acreedor no podrá inscribir nuevamente su crédito en cualquier otra quiebra que se declare por la totalidad del crédito, sino solamente por el importe real que se le adeude, luego de haber realizado la deducción del pago parcial recibido, es

11 Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 410.



decir, por el resto no pagado. Pero puede ser que un coobligado pague a cuenta de todos los deudores, consecuentemente le nace el derecho de poder inscribir el crédito pero igualmente deduciendo del importe total, la cuota que como coobligado le correspondía del crédito, lógicamente se aplica también al caso del fiador, pues cuando éste paga se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor.

e) **Compensación:** Puede darse el caso que el acreedor pueda ser al mismo tiempo, deudor del quebrado; aquí puede ocurrir que el deudor del quebrado no quiera hacer uso de la compensación, en éste caso se ve obligado a pagar íntegramente el crédito al acreedor (quien en éste caso es el quebrado); pero si el deudor hace uso del derecho de compensación, se puede cobrar con el crédito que le deba el acreedor quebrado y satisfacerse con el mismo, hasta la cantidad que ciertamente le deba, como si la quiebra no existiera. Es una situación de difícil resolución pero se encuentran guías para resolverla en los principios generales de la quiebra y del derecho civil. Cabe destacar que una vez que ha sido declarada la quiebra, la compensación de vuelve inadmisibile.¹²

2.5. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL DERECHO DE QUIEBRA.

2.5.1.- Fundamentos de las normas sobre la quiebra.-

El Derecho de quiebra es el conjunto de las normas legales que regulan las consecuencias jurídicas que son producto del hecho económico de la quiebra. En sentido económico, *quiebra* significa la situación en la que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. “Estar en quiebra” quiere decirno poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho

12. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 413.



a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar.¹³

Mientras ésta situación anormal no se produce, es justo y económicamente conveniente dejar en libertad al titular del patrimonio para que lo administre y cumpla sus obligaciones, sea en forma voluntaria, sea en forma coactiva mediante la ejecución judicial. Pero las normas comunes de ésta ejecución aislada conducen a resultados inicuos cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para responder de todas las deudas. El acreedor, provisto de un título ejecutivo (sentencia de condena o título que lleve aparejada ejecución, previa sentencia de remate), embarga los bienes del deudor que estima convenientes para cubrir su crédito, los vende y se hace pago.

La ejecución aislada se realiza en interés del ejecutante, el cual es árbitro del procedimiento (puede iniciarlo, suspenderlo o desistir de él). Los demás acreedores solo tienen derecho a intervenir como terceristas, promoviendo un juicio de ésta clase para demostrar el derecho a ser reintegrados en sus créditos con preferencia al acreedor ejecutante. El precio de la venta de los bienes embargados se destina a pagar el crédito del ejecutante o el del acreedor que haya demostrado un derecho preferente, y si concurren varios acreedores de igual derecho, decidirá la fecha del embargo.

El orden de prioridad de éste determina la prioridad en el pago. Si el crédito del primer embargante agota el precio de venta, los restantes acreedores no cobrarán nada; en cualquier caso la satisfacción es desigual. Por ésta razón el procedimiento de las ejecuciones aisladas significa necesariamente, para algunos acreedores la imposibilidad de cobrar mientras otros (los más astutos, o veloces, o audaces, o próximos en el afecto del deudor común) perciben íntegramente sus créditos.

Una exigencia de justicia, que armoniza perfectamente con la naturaleza social del Derecho, impone en los casos de quiebra económica una organización

13. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 373.



de defensa de los acreedores como colectividad. Al estímulo individual y egoísta de la ejecución aislada, que premia al que llega primero, se opone entonces un principio de equidad: el principio de que el régimen del azar o del favor debe ser sustituido por el de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igual de todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no basta a satisfacerlos íntegramente.¹⁴

2.5.1.1.- La quiebra como procedimiento de ejecución:

La nota esencial del derecho de quiebras consiste, pues, en que regula un proceso de ejecución colectiva o universal que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas. De aquí el carácter predominantemente procesal de la institución. El examen y calificación del derecho material de los acreedores es sólo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de quiebra exige un título ejecutivo o de ejecución; tal es el autor judicial declarativo del estado de quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurran al procedimiento.¹⁵

Desde éste punto de vista, la quiebra indica un procedimiento de ejecución forzosa de los créditos sobre un patrimonio insuficiente que se liquida por la colectividad de los acreedores bajo el principio de la comunidad de las pérdidas, esto luego de haber sido declarada bajo sentencia la quiebra por el Juez competente. Como todo procedimiento judicial de ejecución de créditos, el de la quiebra se propone:

1°- Asegurar el ejercicio del derecho, mediante el embargo del patrimonio del deudor (desapoderamiento).

2°- La declaración del derecho, mediante su insinuación en la quiebra y su calificación (reconocimiento y graduación de los créditos), y

14. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 375.

15. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 374.



3º- La satisfacción del derecho, mediante la distribución del activo entre los acreedores. Pero, como hace notar KISCH(autor de “elementos del derecho procesal civil” ¿aleman?), la diferencia entre la quiebra y el proceso ordinario (ahora proceso común) es que esas tres finalidades no se satisfacen para un crédito aislado, sino, conjuntamente, para todos los créditos presentes contra un deudor. Se trata, pues, de un embargo colectivo, de una declaración de derechos colectiva y de una liquidación colectiva.

2.5.2 Aspectos formales y materiales del Derecho de quiebra:

El aspecto procesal dominante en la institución de la quiebra no llega a borrar la importancia del aspecto jurídico material. En la doctrina y en las legislaciones se distingue entre Derecho de quiebra material y Derecho de quiebra formal y sus efectos sobre los derechos de los participantes en el procedimiento. El segundo regula la constitución y la competencia de los órganos de la quiebra y la tramitación del procedimiento.

2.6.- LAS CLASES DE QUIEBRA.

2.6.1.- Ideas generales.

En el derecho antiguo todo quebrado era fraudulento (*decoctor ergo fraudator*). Contra ésta presunción absoluta de fraude se fueron admitiendo más tarde pruebas contrarias, hasta llegar al Derecho Moderno, donde se tasan las presunciones de culpa o fraude y se permite, además, contra alguna de ellas la prueba no culpable o fortuita. Quedan así contrapuestas dos clases fundamentales de quiebra: la no culpable o fortuita y la culpable o bancarrota, que se divide, a su vez, en simplemente culpable y fraudulenta. En ésta clasificación la quiebra se clasifica por los hechos que la acompañan, sean precedentes o posteriores a ella.¹⁶

16. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 395.



La declaración de quiebra, es pues, un requisito sine qua non para que esos hechos tengan significación jurídica, lo que se castiga es la quiebra y no los hechos que la califican. Ésta calificación influye en la medida de castigo, pero no presupone necesariamente que la insolvencia sea efecto de alguno de esos hechos.

2.6.2.- Quiebra culpable o quiebra fraudulenta (quiebra culpable fraudulenta)

Quiere decir, por tanto, quiebra acompañada de hechos que la ley reputa culposos o fraudulentos. Las normas del derecho vigente en éste punto ofrecen especialidades dignas de notar:

- 1) Contra la regla general de que la culpa y el fraude no se presumen, la ley establece presunciones de uno y otro, en relación con la conducta del quebrado anterior y posterior a la declaración de quiebra. En la Ley de Procedimientos Mercantiles distingue los hechos que se fundan sólo una presunción de las que admiten prueba en contrario.
- 2) La enumeración de los hechos calificadores de la quiebra tiene carácter limitativo, precisamente porque acarrearán la aplicación de normas penales.
- 3) La Ley de Procedimientos Mercantiles suministra las normas para la calificación de la quiebra y deja a las leyes penales la misión de señalar la pena correspondiente. El delito en cuestión se consuma precisamente en la quiebra. Una vez clausurada ésta no hay posibilidad de delito.¹⁷
- 4) La deferencia entre quiebra culpable y quiebra fraudulenta reside en la intención del quebrado. Cuando esa intención es la de defraudar a la masa de acreedores (no a un acreedor aislado, omitiendo, por ejemplo, la declaración de un crédito) y se manifiesta en hechos que tienden a modificar los supuestos de la liquidación, la quiebra es fraudulenta. En esencia, esos hechos consisten: o en la disimulación del pasivo, o en la

17. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 396.



simulación del activo. El resultado es siempre una disminución de la cuota de reparto entre los acreedores de quiebra. La intención es siempre conseguir para sí o para otros un provecho injusto. Cuando falta ésta intención (*animus nocendi*), pero media una negligencia o imprudencia capaz de comprometer la marcha normal de una explotación mercantil, la quiebra es culpable.¹⁸

2.6.3.- Quiebra fortuita:

Cuando no concurre ninguno de los hechos que califican la quiebra como culpable o como fraudulenta, la quiebra pasa a la categoría de un suceso desgraciado, es decir, un suceso cuya causa hay que buscarla en el infortunio que deba estimarse casual en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil.

2.6.4.- Quiebra culpable:

En la Ley de Procedimientos Mercantiles se enumera taxativamente los hechos que llevan inherente una presunción legal de culpa: 1) Gastos excesivos; 2) Pérdidas injustificadas, sea por arriesgar con exceso en el juego, sea por apuestas imprudentes; 3) Ventas ruinosas, es decir, a menos precio del corriente; 4) Endeudamiento excesivo. Cualquiera de éstos hechos arrastra inexorablemente la calificación de quiebra culpable. Por otra parte, en otro artículo del citado cuerpo legal se refiere a casos de incumplimiento de obligaciones legales que puede estar justificado por causas no imputables al quebrado (presunción de culpa, salvo prueba en contrario): no haber llevado los libros de contabilidad en forma legal; falta de oportuna manifestación de quiebra; rebeldía al tiempo de la declaración de quiebra o durante el juicio.

18. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 396.



2.6.5.- Quiebra fraudulenta.

2.6.5.1.- Presunciones iuris et de iure(establece por ley y que no admite prueba en contrario): Éste concepto sanciona con la calificación de fraudulenta la quiebra de los agentes mediadores de comercio que infrinjan la prohibición de comerciar por cuenta propia. En la Ley de Procedimientos Mercantiles se encuentran enumerados los hechos típicos del fraude dirigido contra los acreedores con el objeto de perjudicarles en sus derechos.¹⁹ Tales son:

- 1) El alzamiento de bienes, en donde anteriormente entraban los que se fugan ocultando o llevando consigo sus caudales o efecto y libros.
- 2) Simulación o la exageración del pasivo.
- 3) La ocultación o reducción del activo.
- 4) La falta de contabilidad y las irregularidades en la misma en perjuicio de tercero.
- 5) Los abusos de confianza en perjuicio de tercero.
- 6) Los abusos de créditos (giros de complacencia).
- 7) Los pagos anticipados.

2.6.5.2.- Presunciones iuris tantum: (se establece por ley y que admite prueba en contra) La ley establece dos:

- 1) Cuando la verdadera situación del comerciante no puede deducirse de sus libros.
- 2) Cuando sobreviene la quiebra del agente mediador por haberse constituido garante de las operaciones en las que intervino.

2.6.6.- La complicidad en la quiebra fraudulenta:

Fijado el concepto en la quiebra fraudulenta, parece que la determinación de quiénes sean cómplices del quebrado debe quedar encomendada a la ley

19. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, séptima edición, pagina 397.



penal. Ésta es la posición del Derecho francés y del italiano. Pero en la Ley de Procedimientos Mercantiles ha puntualizado las formas típicas de complicidad. No todos esos casos son casos de verdadera complicidad. La desarmonía en el concepto penal de la complicidad. Hay, pues, un concepto mercantil de la complicidad, es decir, una ampliación del concepto penal para someter a la responsabilidad del cómplice a personas que merecen otra calificación jurídico-penal, en la Ley de Procedimientos Mercantiles se establece una especial responsabilidad civil; la pérdida de los derechos que tengan los cómplices sobre la masa de la quiebra.



CAPITULO III

LA QUIEBRA EN TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

La quiebra como institución del derecho tiene gran trascendencia dentro del que hacer jurídico; no solo dentro de la relación económica jurídica entre personas de mismo país, ya que su importancia es tan relevante que traspasa las fronteras de los países, de ahí que surge la necesidad de crear normativas dentro del Derecho Internacional Privado que faciliten las relaciones comerciales que surjan entre personas de un país y otro. Pero la creación de dichas normativas internacionales no es tan significativa en el sentido que el Art. 144 Constitución de la República establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador constituyen ley de la República al entrar en vigencia, enmarcando dentro de ésta categoría además los acuerdos internacionales.

En ese sentido lo que le da a la quiebra el reconocimiento internacional no es el hecho de estar regulada dentro de una normativa internacional; sino más bien, la ratificación y suscripción de los referidos Tratados Internacionales por parte de El Salvador, esto es lo que constituyen la verdadera importancia, en cuanto a la aplicabilidad de esta institución jurídica frente a contrariedades con personas de un país diferente al nuestro, es por ello, que en cuanto a la normativa internacional específicamente los Convenios y Tratados Internacionales que regulan la quiebra ha de limitarse únicamente al estudio de aquellos que no contengan ninguna clase de reserva, y que además a la fecha se encuentren suscritos y ratificados, por El Salvador, siendo estos:

3.1.1 Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 816, del 12 de septiembre de 1996, publicado en el D.O. N° 195, Tomo 333, del 17 de octubre de 1996.



El día veintisiete de mayo del año mil novecientos treinta y uno en la ciudad de San Salvador, específicamente en el Palacio Nacional; es ratificada por El Salvador esta Convención que a su vez también fue suscrita y ratificada por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela; con el fin de que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gocen, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales, tal como está establecido en su Art. 1; es importante denotar que a diferencia de la legislación nacional dentro de este cuerpo legal internacional la figura de la quiebra y el concurso de acreedores se encuentran en un Título diferente al Título en que están contemplados los preceptos mercantiles.

Los Art. 327, 328 y 329 de esta Convención, establecen reglas de competencia para la figura de la quiebra, pero al momento de ratificar la referida convención, la Republica de El Salvador realizo cinco clases de reservas en cuanto al articulado estipulado dentro de esta normativa legal, incluyendo dentro de estas reservas los artículos antes mencionados; y en vista que el Art. 145 de la Constitución establece que se podrán ratificar Tratados internacionales con las reservas correspondientes y las disposiciones sobre las cuales se realizaron estas reservas no son ley para la Republica, es superfluo realizar un análisis sobre estas disposiciones.

La parte que se relaciona al presente tema es el Titulo Noveno que se desarrolla de los Arts. 414 al 420; dentro de los cuales en primer lugar establece los números de juicios que es necesario realizar, tanto para las personas naturales así como también para las personas jurídicas; en el caso de ser necesaria la declaratoria de quiebra; siendo el único referente para establecer tal circunstancia la ubicación de los establecimientos mercantiles, es decir si estos se encuentran ubicados únicamente en un país de los suscriptores solo será necesaria la ejecución de un juicio, por otra parte de existir establecimientos dispersos por más de un país de los que suscribieron esta Convención, es necesaria la ejecución de más de un juicio.



En otro orden, una de las disposiciones más relevantes de esta Convención es el hecho que la declaratoria de incapacidad del quebrado, la cual tiene efectos extraterritoriales, es decir que no importa el país contratante en el cual se haya decretado la incapacidad del quebrado, esta declaratoria surte efectos en todos los países contratantes indistintamente del lugar en el que se haya realizado dicha declaratoria; así mismo el auto de esta declaratoria, dictado en uno de los países contratantes se podrá ejecutar en cualquiera de los demás países contratantes; estableciendo así la esencia de la uniformidad en cuanto a efectos de la quiebra, ya que los efectos de declarar a alguien en quiebra no solo se hacen efectivos en su país sino también en todos aquellos países que suscribieron y ratificaron el Código de Bustamante.

3.1.2 Acuerdo entre el gobierno de la República de El Salvador y el gobierno de la República del Perú para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 177, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D.O. N° 219, Tomo 349, del 22 de noviembre de 2000.

Este Acuerdo Internacional está suscrito y ratificado por nuestro país tal y como está establecido en la parte final del este acuerdo que literalmente dice "...Que el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de El Salvador, han celebrado el Acuerdo para la "PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES"; el cual consta de Catorce Artículos, suscrito en la Ciudad de Lima, República del Perú el día 13 de junio de 1996, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner y en nombre y representación del Gobierno del Perú por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco Tudela.-

Este acuerdo se sustenta en el Principio de la protección a las inversiones que cada país realice dentro de su territorio y el territorio del otro país contratante,



refiriéndose de esta manera al tema de la quiebra en su Art. 8, éste acuerdo en cuanto a las transferencias de inversiones que han de realizarse de un país a otro (El Salvador-Perú; Perú-El Salvador) manifiesta que se harán libremente, sin más límite, a excepción del numeral 3 del citado artículo, mediante el cual se impide la realización de las transferencias de inversiones en el caso de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

3.1.3 Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de la aguas del mar por hidrocarburos.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N°177, del 18 de Noviembre de 1988, publicado en el D.O. N° 114, Tomo 798, del 21 de diciembre de 1988.

En éste convenio se regula una limitación al ejercicio del derecho de quiebra, en el sentido que, tal como lo establece el Art. V, párrafo 1 de dicho Convenio, el propietario de un barco que transporte hidrocarburos tiene derecho a limitar su responsabilidad hasta una cantidad de 2,000 francos por tonelada de arqueado del barco y que dicha cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos. Pero se da el caso que en el mismo Convenio se establece una excepción a ese límite en cuanto a la responsabilidad en caso de que haya daños por contaminación.

Esto se establece en el Art. VII, párrafo 8 de dicho Convenio, mediante el cual se menciona que puede interponerse cualquier tipo de acción para el resarcimiento de daños por contaminación, ya sea contra la empresa aseguradora, o en su caso la persona financieramente responsable de cumplir con la garantía de indemnización por los daños y en tal caso, tanto la aseguradora como la persona encargada de pago de la indemnización puede ampararse en los límites de responsabilidad mencionados en el párrafo anterior y que además puede valerse de los medios de defensa que pudiera invocar el mismo propietario, excepto que no sea la declaración de quiebra o la liquidación de bienes del



propietario, quedando de manifiesto que en estos dos casos no puede evadir la responsabilidad del pago de la indemnización de daños por contaminación.

3.1.4 Tratado de Libre Comercio entre Centro América y República Dominicana.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 276, del 01 de abril de 1998, publicado en el D. O. N° 71, Tomo 339, del 21 de abril de 1998.

En éste Tratado, con respecto a la institución jurídica de la quiebra, se menciona un aspecto muy importante, el cual encaja en casi todas las relaciones de tipo económico que se suscitan entre los comerciantes, el cual es la limitación que tiene un comerciante, sea individual o social, para ejercer el comercio. Dicha limitación se observa específicamente en el Art. 14 de dicho Tratado, hablando de la calificación de los proveedores para realizar una eventual contratación y que al mismo tiempo todo lo relacionado al futuro proveedor se encuentre en legal forma.

En éste artículo entre otras cosas se pretende verificar la capacidad financiera, de personal, física, confiabilidad, de equipo y experiencia para poder dar cumplimiento al contrato que se va a adjudicar, asimismo la capacidad jurídica para contratar, haber cumplido con sus obligaciones impositivas y de seguridad social y por supuesto lo que interesa conocer es que el comerciante no se encuentre embargado, en quiebra o en proceso de liquidación, sus negocios no han sido puestos bajo administración judicial; y sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquier motivo que tenga relación con la actividad comercial.

De nuevo se observa la importancia de que el comerciante sea solvente y además posea liquidez, términos que tienen mucha relación financieramente hablando con la quiebra, pues la misma suscita en la proporción que aquellos dos conceptos aparezcan y que en un momento determinado puede afectar de manera



negativa las relaciones comerciales entre los que participan del contrato pues puede sufrir un deterioro en su patrimonio, y en caso de caer en el incumplimiento de sus obligaciones, el proveedor en éste caso, se vea imposibilitado de cumplir con la mismas por encontrarse en estado de quiebra o en el proceso que declara la misma.

3.1.5 Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Paraguay sobre Promoción y Protección recíproca de Inversiones.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 518, del 24 de agosto de 2001, publicado en el D.O. 169, Tomo 352, del 10 de septiembre de 2001.

Con éste Convenio se retoma otra vez el tema de la protección de las inversiones que se realicen recíprocamente entre un país y otro, específicamente el Art. V de dicho Convenio, en el párrafo uno se establece que al realizar inversiones se garantiza que las transferencias de los pagos se harán con total libertad, siempre que se relacionen con dichas inversiones, dando un listado en lo que particularmente versa esa libre transferencia, lo cual no es exclusivo, pues se puede hacer de otras maneras.

Pero lo que realmente concierne al tema, es conocer que esa libertad tiene una limitación, a saber, establecida en el párrafo tres de dicho Convenio, mediante la cual se establece que se pueden impedir transferencias, ya sea para evitar situaciones que vayan en detrimento de derechos de los acreedores e inversionistas o hacer cumplir fallos judiciales o arbitrales, a través de los principios de equidad, buena fe y no discriminación; y particularmente menciona que ese impedimento puede aplicarse en caso de quiebra o insolvencia, no obstante puedan invocarse otras causas.



3.1.6 Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 725, del 30 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 345, del 9 de noviembre de 1999.

En el Convenio en comento, se establecen responsabilidades por las aeronaves que causen daños a terceros en la superficie, razón por la cual se le exige un seguro a cada nave matriculada, tal como lo indica el Art. 15, pero no solamente basta con que se haya contratado dicho seguro, sino que éste debe ser además satisfactorio y tal calidad se logra cuando se contrata tomando en cuenta las disposiciones de éste convenio, cumplido lo anterior se tiene como solvente a la institución aseguradora.

El Art. 16 de dicho Convenio establece una regla referente a la quiebra, específicamente en el párrafo cinco, literal b), mencionándose que la reclamación que el tercero afectado deba hacer para que se le pague su indemnización, sin perjuicio de la que directamente pueda ejercer en contra del asegurador o quien garantice el pago por otro medio, el tercero tiene el derecho de ejercer directamente la acción de pedir en contra del asegurador o quien haya prestado garantía sólo en el caso de quiebra del operador.

3.1.7 Protocolo al Tratado sobre la inversión y comercio de servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 143, del 27 de febrero de 1979, publicado en el D.O. N° 82, Tomo: 263, del 05 de mayo de 1979.

En anteriores acuerdos se han visto algunas disposiciones similares a la que se establece en éste Protocolo, refiriendo una disposición respecto a la quiebra, la misma que se encuentra en el Art. 3.10 de dicho Protocolo, en la que



se menciona una limitación a las transferencias de capital de inversionistas que se realicen de un país a otro. Dicha limitación a la libertad de las transferencias consiste en que se restringen las transferencias mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las medidas relativas a la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores, es decir, cuando un inversionista se ve afectado por éste estado, puede verse limitada su capacidad para participar en los negocios que realice. Esto mismo se dispone en el Art. 4.13 del citado Protocolo.

3.1.8 Tratado sobre inversión y comercio de servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Ratificado por medio del Decreto Legislativo N° 577, del 03 de abril de 2008, publicado en el D.O. N° 87, Tomo: 379, del 13 de abril de 2008.

Alcanzar un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre los países suscritos; propiciar un mercado más extenso y seguro para las inversiones y el intercambio de servicios en el territorio y elevar la competitividad del sector servicios; son algunos de los preceptos principales que motivaron la creación, suscripción y ratificación de este tratado; y ya que sus fundamentos y principios están sobre la base de la economía tanto de los países suscriptores como también de las personas naturales y jurídicas comerciantes, era incongruente dejar de lado el tema la quiebra.

Habiendo así establecido en su Art. 6.18; de manera imperativa la forma de transferencias relacionadas con la inversión; advirtiendo que éstas (las transferencias) deben realizarse libremente y sin demora; lo anterior con excepción de los casos señalados del literal “a” al “c” en el numeral 4º del referido Artículo, siendo el literal “a” el encargado de instituir que se podrá requisito sine qua non para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad



sistemática; así como también establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de inversiones.

La República de El Salvador al considerar su ratificación al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que uno de los propósitos esenciales es el de la quiebra.

3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA QUIEBRA EN EL SALVADOR.

Para poder determinar la importancia de la institución jurídica de la quiebra es necesario, en primer lugar determinar cuál es su fundamento constitucional, pues por ser parte de un marco jurídico, lleva intrínsecamente los valores, principios y garantías que se establecen en la Ley Primaria, es decir, en la Constitución de la República, con lo que a partir de ellos se puede entender y justificar de manera racional, cómo funciona una institución jurídica en el ordenamiento legal derivado (leyes secundarias) y en relación al sistema social en que ésta institución jurídica funciona.

Para una mejor comprensión, primero se debe definir que son valores, garantías y principios:

a) Valores: son un conjunto de ejemplos que la sociedad propone en las relaciones sociales, también los valores son creencias de mayor rango, compartidas por una cultura y que surgen del consenso social. En el caso de la Constitución de la República, es en los valores en donde descansan todos los principios, derechos y garantías que establecen una estabilidad en la convivencia social de los individuos, ya sea individual o colectivamente.



b) Garantías: las garantías constitucionales tienen que ver con la protección a ciertos derechos específicos relacionados con la libertad individual de los sujetos, las cuales pueden ser ejercidas específicamente por acciones determinadas (habeas corpus, recurso de amparo, recurso de inconstitucionalidad).

c) Principios: La palabra “principio”, en cualquiera de sus significaciones aceptadas, representa el inicio, la causa o el fundamento de algo. En Derecho también se emplea con esos sentidos. Se dice que los principios traducen el espíritu, los valores que fundamentan o los elementos esenciales de un ordenamiento jurídico, por tal razón se ubican en la legislación primaria (Constitución de la República).

Al analizar a profundidad las disposiciones de la Constitución de la República y comparando la institución jurídica de la quiebra, se encuentra que, efectivamente se observan algunos principios, garantías y derechos que son comunes a todo el ordenamiento jurídico nacional, los cuales se trata de explicar detenidamente, para establecer la aplicación de los mismos en dicha institución jurídica. Lo siguiente se realiza con el objetivo de tener claridad en la función que desempeña una institución jurídica tan importante como es la quiebra, y como funciona en la sociedad.

Partiendo de las primeras disposiciones de la Constitución, se encuentra en el Art. 1, del cual se extrae: “...el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común...”, de lo anterior se advierte que en ellos se encuentran valores que persigue el Estado, fundando de esta manera la base para establecer todos los principios, garantías y derechos sobre los cuales deberán de regirse las disposiciones legales secundarias que busquen su vigencia y aplicación dentro del territorio salvadoreño.

Del artículo antes mencionado se pueden establecer tres valores fundamentales que son la base de la constitución siendo estos: la justicia, la



seguridad jurídica y el bien común; teniendo en cuenta la existencia de estos valores no se puede establecer en nuestro país ninguna legislación que contenga figuras jurídicas que contraríen o violenten alguno de estos valores; es por ello que se vuelve necesario realizar una importante fundamentación de la quiebra como figura jurídica basada en los valores antes expuestos.

En relación a la justicia la entendemos como dar a cada quien lo que corresponde, como apuntaba el jurista Dominicio Ulpiano²⁰, en tal sentido el Estado está obligado a impartirla, pero lo debe hacer bajo el principio de legalidad, es decir; en una forma previamente establecida en la ley. Pero esta justicia no significa buscar una igualdad para todos los habitantes de un país, sino que es el reflejo del cumplimiento de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento; pero ¿Cómo se ve traducido esto en la quiebra? Para responder esta pregunta, se debe analizar cómo se realiza su procedimiento y esto es a través de las leyes que la regulan.

La quiebra persigue dos finalidades: la primera es la realización de los bienes del deudor quebrado, y la segunda es la satisfacción de los créditos de sus acreedores. Cuando se observan las finalidades de la quiebra, rápidamente se identifica el valor justicia que persigue la Constitución de la República, en el sentido que el deudor insolvente está obligado a pagar, pero materialmente se ve imposibilitado a hacerlo de una manera íntegra por estar en una situación de insolvencia. Como contraparte se encuentran los acreedores, quienes tienen derecho a ver satisfechos sus créditos.

Específicamente se advierte que tanto el deudor como el acreedor, en base a la justicia pueden realizar acciones tendientes a la consecución de las finalidades de la quiebra, pero siempre observando los derechos generales aplicables a las disposiciones procesales, como por ejemplo: el debido proceso, la intervención jurisdiccional, la legalidad, entre otras establecidas en la legislación

20. Dominicio Ulpiano, Jurista Romano (170- 228 d.C.)



procesal vigente. Además se da la oportunidad de que cada parte pueda ejercer sus derechos de una forma equitativa, sin que ninguna abuse de su situación.

Concretizándose la justicia en la figura de la quiebra para cada una de las partes involucradas de la siguiente manera; respecto al deudor o quebrado la vemos en el momento que el proceso busca la satisfacción de sus obligaciones acorde a sus posibilidades, reconociéndole además su estado de insolvencia lo cual le sirve para demostrar que si no está cumpliéndolas no es porque no tiene la voluntad de hacerlo. Para los acreedores se muestra en el hecho de la posibilidad que tienen de ver satisfechas sus necesidades con la realización de los bienes del quebrado aun en el estado de insolvencia de este.

Y con la sociedad en general se da en el momento en que el Estado a petición de una de las partes persigue lo más conveniente para mantener un equilibrio económico; protegiendo los bienes de los terceros de una persona insolvente declarándolo en quiebra, impidiéndole de esta manera contraer nuevas obligaciones; además ofrece una garantía al saber que existe un proceso en el cual se busca la satisfacción de los derechos que una persona natural o jurídica pueda tener, ya sea deudor o acreedor, dando por ejemplo, un incentivo a la inversión por nacionales o extranjeros, generando beneficios para todos.

Por su parte la seguridad jurídica se le ofrece a cada persona por medio del Estado mediante la existencia de todo un sistema legal que ampara las actuaciones de los sujetos para la consecución de sus derechos, y no solamente eso, sino que además, el cumplimiento que se le da a esas disposiciones legales que regulan determinadas situaciones de carácter jurídico, para que su persona, bienes y derechos no sean violentados y que en el caso que se dé esta situación obtener una reparación y protección de los mismos.

Demostrándose de esta manera que el proceso de quiebra tiene inserto este fin ya que por el lado de los acreedores el insolvente ha violentado o puede llegar a violentar los derechos que tenga sobre este si no lo ha hecho se intenta precisamente la satisfacción de ellos, y si ya lo hizo con la mora se pretende



resarcir ese daño. Para el quebrado se materializa la seguridad jurídica desde el momento que para modificar su situación jurídica a “quebrado” es necesario evacuar todo un proceso establecido previamente en la ley.

Con el bien común, el Estado busca que su organización vaya en beneficio de todos los salvadoreños, que exista armonía en los aspectos económicos, políticos, sociales. En ese sentido el proceso de quiebra está diseñado para favorecer a todos (acreedores, deudores y sociedad en general). Aparte sus efectos buscan precisamente resolver una problemática que se puede dar por diferentes causas los cuales afectan no solo a las partes inmediatas al proceso, sino, que a toda la sociedad en general, para lo cual el Estado trata de mantener en un equilibrio.

Ahora haciendo un análisis al Art. 2 de la Constitución de la República, la regulación de los derechos individuales, entre los cuales se encuentra “Toda persona tiene derecho a... la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”; por tal motivo es necesario la existencia de una institución jurídica que cumpla dicho precepto constitucional, situación en la que se encuentra el acreedor y el deudor insolvente que se encuentra imposibilitado de cubrir con su patrimonio los créditos en su contra.

Tal es el caso de la quiebra, una figura nacida con el objetivo buscar un equilibrio entre el patrimonio de los acreedores y deudores, pues esto conlleva a una estabilidad económica y social de la comunidad. Objetivo que pocas veces se logra por ser una figura que en el tiempo ha estado en desuso, pero ahora, impulsados con la nueva legislación, se busca dar una mayor agilidad al proceso que lleva a la declaración de quiebra o bancarrota, ya sea de una persona natural, así como también de una persona jurídica.

También se encuentra otras disposiciones constitucionales que específicamente regulan situaciones que tienen que ver con el sistema socioeconómico nacional, es así que en el Art. 101, al mencionar “El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que



tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano”, pues con la institución jurídica de la quiebra se trata de dar cumplimiento a ésta exigencia constitucional, como anteriormente se expresó, lo que se busca con ésta institución jurídica es lograr un equilibrio, dentro del cual se enmarca la protección del patrimonio y lograr mantener las empresas en funcionamiento, para no ver afectada las condiciones económicas y sociales del país.

Debido a la insolvencia de los deudores al momento de verse imposibilitados de cubrir sus créditos con su patrimonio, es necesario aplicar algunos principios constitucionales, los cuales sirven de guía para lograr un equilibrio socioeconómico, el cual al verse afectado, trae consigo consecuencias negativas para una comunidad o para el país en general; pues en el ámbito social se ven afectadas fuentes de trabajo, cuando se trata de una empresa y más aún cuando ésta empresa es de gran envergadura. En el ámbito económico repercute en el sentido que, se deja de ser un factor generador de riqueza.

De igual manera, al leer el Art. 37 de la Constitución encontramos “El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado...”, esto también lo vemos de una manera indirecta aplicado a la institución jurídica de la quiebra, pues la misma debe ir encaminada, además de satisfacer los créditos de los acreedores, a la protección de los otros sujetos que indirectamente se ven afectados por la realización de los bienes del deudor, por ejemplo, los trabajadores de una empresa en donde su propietario se ha visto obligado a liquidar esa empresa. Esto indica que se hace necesario seguir un proceso legal mediante el cual se declare esa situación, y el cual debe ir encaminado a proteger además los derechos de esos trabajadores.

Concluyendo se ve que muchas garantías, principios y derechos constitucionales se encuentran inmersos en una sola institución jurídica, los cuales ayudan a regular de la mejor manera posible, las distintas situaciones que pueden surgir en el quehacer jurídico, y que efectivamente no solo se ven inmersos los intereses individuales de cada sujeto, sino que, además se ven afectados



indirectamente los intereses de la colectividad, lo cual se logra mediante la creación y correcta aplicación de las disposiciones legales para su tutela efectiva.

3.2.1 DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

El derecho a la propiedad y posesión junto con su defensa y conservación son reconocidos claramente en el Art. 2 de la Constitución.

La propiedad es el poder que poseemos sobre un objeto o un bien, para el quebrado es el que tiene respecto a sus bienes patrimoniales, derecho real que permite que ejerza las facultades de uso, disfrute y disposición sobre estos, con el proceso de quiebra no se está vulnerando este derecho porque el Art. 11 de la Constitución de la República, da apertura a la privación de estos, si previamente se cumple lo establecido en la ley dándole la oportunidad, según el caso (ya que él mismo puede iniciar el proceso), al quebrado de alegar en juicio lo conveniente para él, por lo tanto se le respeta hasta determinar cuál es el estado en cual se encuentra, lógicamente si es de insolvencia el legislador definió, las circunstancias que puede esperar el así declarado (es decir el quebrado).

Porque tal como la Constitución de la República otorga la libertad de contratación en el Art. 22, asimismo implica con ello la obligación de cumplir con lo acordado y de no hacerlo se somete a las formas jurídicas de resolver o de hacer cumplir dichos contratos, entre ellas el mencionado proceso, que de terminar en la declaración de quiebra, el quebrado pierde el derecho de propiedad que tiene sobre estos bienes, concediéndolo a sus acreedores en tiempo y forma respetando el orden de prelación. Ya específicamente a la propiedad privada (facultad de uso goce y disposición que posee determinada persona o grupo sobre un bien con exclusión de otras personas) la menciona el legislador en el Art. 103 de la Constitución de la República, pero en función social dándole legalidad a la realización de los bienes del quebrado precisamente para mantener un equilibrio



social y fomentar la confianza en la realización de contratos necesarios para crear vínculos fiables con el respaldo jurídico.

No se debe confundir el derecho de propiedad con el de posesión, ya que en segundo no necesariamente va a poseer un justo título, por lo tanto en el caso de una declaración de quiebra no todos los bienes que posea el quebrado se van a poder realizar para la satisfacción de los derechos de los acreedores, por ejemplo si el quebrado tiene un vehículo de motor dado en prenda a su favor, no se podrá vender porque aunque el derecho de posesión sea del quebrado, el de propiedad es del que posee el justo título, en este caso es el deudor del quebrado, quien tendrá facultad de presentar dicho título para protegerlo, con la observación el derecho que tenía el quebrado puede pasar a formar parte de los bienes patrimoniales a realizar.

Con la quiebra se trata de no vulnerar el derecho que tenga cada acreedor por lo que se hace necesario que se tome en cuenta al conjunto de acreedores en sí y no solo a cada acreedor individual, quedando de manifiesto que es importante el interés social sobre el interés individual de cada acreedor; por consiguiente también esto afecta a la sociedad en general, brindando a la vez una muestra del derecho de igualdad y seguridad jurídica, pues todo se debe hacer a través de un proceso legalmente establecido.



CAPITULO IV

LA QUIEBRA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

Lo más importante del presente trabajo, es conocer cómo funciona la institución jurídica de la quiebra dentro del ordenamiento jurídico nacional, esto con el fin de establecer los parámetros necesarios para identificar como se procederá un eventual procedimiento de declaración de quiebra, haciendo una relación con la legislación pertinente al respecto, así como también la tramitación que se le dará a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual hace más interesante el desarrollo del presente tema en específico.

4.1 DEFINICION LEGAL DE QUIEBRA.

Antes de iniciar éste apartado es necesario aclarar que se hace referencia a dos leyes que están derogadas pero en virtud que el D.L. N° 377, del día 03 de junio del 2010; ha regresado la vigencia parcial de las mismas, por lo que no se está cometiendo alguna imprecisión jurídica al mencionarlas. En la legislación no se encuentra una definición en concreto, pero hay dos en especial en la que se encuentra un parámetro para saber de qué trata la quiebra. Lo anterior se deduce de lo que establece el Art. 498 del Código de Comercio y el Art. 774 del Código de Procedimientos Civiles, del primero se extrae “el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones” y del segundo “el que hubiere cesado del pago corriente de sus obligaciones”, en esencia siendo similares ambas disposiciones.

Pero, ¿qué significa el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones o el que hubiere cesado del pago corriente de sus obligaciones? El significado de ésta frase lleva al desarrollo de todo un procedimiento legal mediante el cual se declara dicho estado, y que con una connotación de tipo económica significa que es el desequilibrio en el que se encuentra el deudor en razón de no poder satisfacer íntegramente las deudas que pesan sobre su



patrimonio, es decir, no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados; generándose un estado de desequilibrio financiero entre los valores realizables y los créditos por pagar.

4.2 CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

Para que se declare la quiebra, el Código de Comercio establece en el Art. 498 una serie de circunstancias que dirigen a la declaración de la misma, las cuales se detallan a continuación:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- b) Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.
- c) Ocultación o ausencia del comerciante por quince días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- d) Cierre voluntario de los locales de su empresa, por quince días o más, cuando tenga obligaciones que cumplir.
- e) Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- f) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- g) Pedir su propia declaración en quiebra.
- h) Solicitar la suspensión de pagos cuando ésta no proceda, o cuando, concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
- i) Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- j) En cualquier otro de naturaleza análoga a la de los anteriores.

De las circunstancias anteriormente citadas, se hace mención de una en especial, la que está expresada en el literal j), la cual deja una ventana abierta para que cualquier situación semejante a las otras que se han consignado pueda



ser motivo para el ejercicio de la acción que declare la quiebra judicialmente a través de un proceso.

4.3 TIPOS DE QUIEBRA.

En la Ley de Procedimientos Mercantiles se establece que la quiebra puede ser de tres tipos: fortuita, culpable y fraudulenta. Cada una de ellas tiene características especiales que ayudan determinar de qué tipo se trata y en base a dichas características o supuestos, se califica según corresponda. A continuación se establecen los tipos de quiebra que regula la legislación salvadoreña:

- a) **QUIEBRA FORTUITA:** Éste tipo de quiebra califica como tal, según lo establecido en el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, existe una quiebra fortuita cuando al comerciante le sobrevienen infortunios económicos o financieros, es decir patrimoniales, que deben ser casuales en el orden regular y prudente en su manejo de la administración mercantil y que los mismos que tengan la fuerza de reducir el capital al punto de que el comerciante ya no puede satisfacer en todo o en parte sus deudas, por lo que entra en el estado de la insolvencia.

- b) **QUIEBRA CULPABLE:** Para la calificación jurídica de éste tipo de quiebra, en primer lugar se deben determinar los casos que pueden generar dicha calificación, los cuales se establecen en el Art. 82 de la Ley de Procedimientos Mercantiles y son los siguientes:
 - 1- Que los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

 - 2- Que la quiebra fuere ocasionada por pérdidas motivadas por el juego, apuestas o especulaciones imprudentes.



- 3- Que hubiere hecho maniobras con el fin de evitar o de posponer la quiebra y que hayan agravado sus efectos.
- 4- Que en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente en plaza, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.
- 5- Que constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Asimismo hay que destacar que existen tres casos en los cuales la ley considera que existe quiebra culpable, pero a excepción de los casos anteriores, en estos casos la ley permite prueba en contrario, esto en relación a lo establecido en el Art. 83 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, los cuales son los siguientes:

- 1- Los que no hubieren llevado los registros contables en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en el Libro Segundo, Título II del Código de Comercio, referente a la contabilidad que deben llevar los comerciantes, y los que aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en ellos en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.
- 2- Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe el Art. 774 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3- Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaratoria de quiebra o durante el curso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.



c) QUIEBRA FRAUDAENTA: Para que la quiebra sea calificada de ésta manera, deben concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el Art. 84 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, se detallan a continuación:

- 1) Alzarse con todos o parte de sus bienes.
- 2) Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos.
- 3) No haber llevado registros contables, o llevándolos, incluir en los registros con daño de tercero, partidas no asentadas en el lugar y tiempo oportunos.
- 4) Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los registros contables, en perjuicio de terceros.
- 5) No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.
- 6) Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.
- 7) Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración o comisión.
- 8) Negociar sin autorización del propietario, títulosvalores que obren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquél remesa de su producto.
- 9) Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.
- 10) Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.



- 11) Otorgar o aprovecharse de documentos que contengan obligaciones supuestas, a su cargo o a su favor.
- 12) Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.
- 13) Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores.
- 14) Negociar, después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo.
- 15) Si hecha la declaratoria de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta algunas de sus pertenencias.

Los casos y circunstancias anteriormente mencionados mediante los cuales se califica a la quiebra como culpable o fraudulenta, traen consigo además de la responsabilidad civil, una responsabilidad penal. Lo anterior se relaciona con los Arts. 48 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se habla de la prejudicialidad penal, disposiciones mediante las cuales se faculta al Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil que haga del conocimiento a Fiscalía General de la República en caso de que se estuviera en presencia de un delito o falta, para que dicho ente haga uso de la acción penal correspondiente.

En el caso de la quiebra no se hace distinción si solamente en la quiebra fraudulenta o culpable existe la posibilidad de ejercer la acción penal, pero lo que sí es seguro es que hay una armonía entre el Código Penal y las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el Art. 50, ya que en el mismo se establece que las actuaciones en el proceso civil y mercantil deben continuar cuando es necesario que haya una sentencia, ya que con la misma se puede determinar que hay una falta o delito, por el contrario, en otros supuestos se debe de resolver primero la cuestión penal y luego se reanuda las actuaciones del



proceso civil y mercantil, esto en armonía además con lo establece el Art. 91 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Cuando se habla de la quiebra culpable o fraudulenta, se sigue su proceso y procedimiento hasta su fin y de la sentencia se pueden si hay lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal; esto en armonía con el Art. 242 del Código Penal, que habla de la quiebra dolosa y establece: “El que fuere declarado por juez competente en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia fuere ocasionada o agravada dolosamente por el deudor o por persona que actúe en su nombre, será sancionado con prisión de tres a siete años”, siendo acertada la introducción de la prejudicialidad a la legislación adjetiva.

Hay que hacer notar que el legislador comete una imprecisión jurídica, pues el acápite del artículo menciona que el tipo penal es “quiebra dolosa”, pero en el contenido de la disposición se lee perfectamente “quiebra, concurso o suspensión de pagos” y los mismos términos se refieren a situaciones jurídicas distintas, lo único que poseen en común dichos términos es que existe una situación de insolvencia lo que conlleva a la realización del respectivo proceso judicial, razón por la cual sería idóneo que el tipo penal se llamara de otra manera.

4.4 SUJETOS DE LA QUIEBRA.

Ahora bien, teniendo una definición clara de la quiebra es importante conocer quiénes son los sujetos que intervienen en la relación jurídica material de la misma. En primer lugar se establece que la quiebra es una institución del Derecho Mercantil, pues en el Derecho Civil existe una institución similar llamada concurso de acreedores, las cuales tienen relación, pero no es ese el objeto de estudio, razón por la cual se trabajará sobre base del Derecho Mercantil, describiendo quienes participan en dicha relación.



4.4.1 Sujeto Activo.

Respecto a éste apartado hace falta hacer un análisis en lo que se refiere a la calidad que tiene el sujeto activo en estas diligencias judiciales, pues hay que establecer si se trata de diligencias no contenciosas o voluntarias, o se trata de diligencias contenciosas porque en razón de la calificación que se les dé a dichas diligencias, el sujeto activo posee la calidad de solicitante o demandante, lo que se soluciona en atención al Art. 659 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece se llama voluntaria cuando lo promueve el mismo deudor cediendo todos sus bienes a sus acreedores, y necesaria cuando se forma a instancia de uno o más de los acreedores, por lo que se puede tener ambas calidades.

En primer lugar se debe establecer quiénes son comerciantes, pues solamente estos pueden recurrir a la institución de la quiebra, por lo que se debe recurrir al Código de Comercio y situarse en el Art. 2, en el cual se establece quienes son comerciantes y relaciona que: a) Son comerciantes las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales y b) Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales. Solamente en éstas dos situaciones se puede determinar que una persona, sea natural o jurídica, tiene la calidad de comerciante, por establecerse así legalmente dicha calidad.

Asimismo la acción para promover la declaración de la quiebra puede ser ejercida por el mismo quebrado y por cualquiera de sus acreedores, pero porqué se menciona como quebrado al deudor sí todavía no hay una sentencia que lo declare como tal, la razón de esto es porque la situación de desequilibrio económico o financiero ya ha comenzado a afectar su patrimonio, cayendo en la insolvencia, lo que genera desde esos instantes el estado de quiebra del deudor. También dicha acción puede ser ejercida por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía General de la República, en el caso que la quiebra sea del tipo fraudulenta o culpable.



Además en el Código de Comercio se establece que los socios pueden ejercer la acción de declarar la quiebra, en el caso que la junta general o de administradores no lo quieran hacer de forma voluntaria. Igualmente se hace una aclaración en cuanto que la quiebra de una sociedad solo transmite éste estado a sus socios cuando estos están bajo el régimen de la responsabilidad ilimitada, pero a contrario sensu, la quiebra de uno o más acreedores transmite éste estado a la persona jurídica de la sociedad; también las sociedades irregulares y las que estén en liquidación pueden ser sujetos de la declaración judicial de dicho estado.

4.4.2 Juez.

El juez competente para conocer de la declaración de la quiebra es el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil, competencia dada en razón de que como anteriormente se mencionó, aunque tengan vigencia algunas partes de los ya derogados Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo que respecta a la jurisdicción y competencia, éstas partes sí quedaron derogadas, pues de ambos asuntos actualmente solo conoce un juez, quien es el que arriba se menciona, en virtud de establecerlo así el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo establecen los Art. 22 N° 4, 30 N°4 e inciso último y 31 N° 1 y 5, todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4.3 Síndico de la quiebra.

El síndico de la quiebra es la persona encargada principalmente de representar a la masa de la quiebra, la vigilancia y la buena administración de los bienes, gestionar cobros y pagar los gastos, procurar la realización de los bienes de la mejor manera posible y gestionar las juntas de acreedores cuando lo estime conveniente, asimismo tal como lo señala el Art. 510 del Código de Comercio, es deber de los representantes de la quiebra sustituir al deudor en los juicios que existan en cualquier calidad, ya sea demandante o demandado. Para optar al cargo de síndico de la masa de la quiebra se debe de cumplir con ciertos



requisitos, los cuales están establecidos en el Art. 692 del Código de Procedimientos Civiles, y son los siguientes:

- a) Que sea un abogado de la República, con reconocida probidad y competencia; y
- b) Que no tenga interés personal o directo en el concurso.

El nombramiento de dicho cargo se realiza de conformidad al Art. 693 del Código de Procedimientos Civiles, en la primera junta de acreedores del quebrado y se hace por medio de una votación nominal de todos los acreedores que participen en la junta que se realice para tal efecto, y quedara elegido el que acumule el mayor número de capital a su favor, sin importar el número de votos que logre, pero puede ocurrir que haya un empate en el total del capital. En tal caso se tomará como persona electa a la que tenga más votos a su favor, y si aun persiste dicho empate, la elección se dejara a la suerte. Habiendo sido elegido se procede a verificar si acepta el cargo conferido y en caso de aceptarlo se procede a juramentarlo, a efecto de que ejerza bien y fielmente el cargo conferido.

El síndico tiene derecho a que se le remunere por el cargo que desempeña, concretamente tiene derecho al pago del 3% del haber líquido de la quiebra, asimismo tiene derecho a pedir que se le aumente el porcentaje de dicha remuneración, dicha petición la deberá hacer al Juez que conozca de la causa y éste la hará del conocimiento de la junta de acreedores para que se tomen los acuerdos pertinentes. También el síndico puede ser removido de su cargo, por cualquier causa, por lo que la sustitución se hará en la junta de acreedores más próxima y en caso de que no se vaya a celebrar una en la brevedad posible, el Juez debe de convocar a una junta extraordinaria para que se elija al nuevo síndico.

4.4.4 Depositario.

El depositario en términos generales es la persona que se encarga de administrar los bienes de la quiebra, además debe custodiarlos y conservarlos de tal modo que los mismos no sufran menoscabos; asimismo tiene la facultad de



proponer al Juez la enajenación de los muebles expuestos a deteriorarse o de los que tienden a disminuir considerablemente su valor o que cuya conservación se vuelve costosa. Para ejercer el cargo de depositario se deben de cumplir ciertos requisitos, los cuales se establecen en el Art. 677 del Código de Procedimientos Civiles, siendo los siguientes:

1. Se debe tratar de una persona de crédito, responsable y con aptitud para el cargo, pudiendo ser además acreedor o no del quebrado.

La elección del o los depositarios, en su caso, se realiza de igual forma que la del Síndico, en la primera junta de acreedores, la cual se realiza únicamente para tal efecto, así como lo señala el Art. 691 del Código de Procedimientos Civiles; dicha elección se hará por medio de una votación nominal por los acreedores que concurran a la junta, siendo elegidos los que acumulen el mayor número de capital a su favor, sin importar el número de votos que logren, pero puede ocurrir que haya un empate en el total del capital. En tal caso se tomará como persona electa a la que tenga más votos a su favor, y si aun persiste dicho empate, la elección del o los mismos se dejara a la suerte.

La acreditación de la calidad de depositario se comprueba a través del acta de la celebración de la junta de acreedores, la cual debe estar firmada por todos los presentes en el acto; asimismo previo a la aceptación y toma de posesión del cargo conferido se debe cumplir con lo establecido en el Art. 695 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se menciona que debe juramentarse los que han sido electos, a efecto de que manifiesten su compromiso de cumplir el cargo de buena fe.

La persona que sea electa para ejercer el cargo de depositario tiene derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de dicho cargo, dicha remuneración consiste en recibir el 5% sobre los frutos de los naturales y administre por dicha función, asimismo el depositario tiene derecho a que se le remunere el 2% sobre la venta de los bienes que se le han dado en depósito.



4.4.5 Impugnación de la elección del Síndico y depositarios.

La impugnación de la elección para dichos cargos de conformidad al Art. 697 del Código de Procedimientos Civiles, la pueden realizar los acreedores personados en el juicio, los que no asistieron a la junta para la elección de dichos cargos o los que en la celebración de la misma hayan mostrado su disconformidad; dicha impugnación deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes al de la celebración de dicha junta o contados desde al publicación del nombramiento del Síndico en el Diario Oficial; asimismo existen taxativamente las causas por la cuales se puede impugnar dicha elección, las cuales según el Art. 698 del Código de Procedimientos Civiles son:

1. Por la falta de idoneidad que obste a la persona nombrada para ejercer el cargo, en virtud que la nueva legislación procesal civil y mercantil ya no menciona a la tacha como una figura jurídica legal, por lo que es apropiado hablar de una recusación por la falta de idoneidad de la persona para ejercer el cargo;
2. Por infracción de las formalidades establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta; y
3. Por falta de personalidad o de representación en alguno de los que hayan concurrido a formar las mayorías, de tal suerte que, excluyendo su voto, no habría resultado la de número o la de capital.

La impugnación se tramitará por medio del proceso abreviado, como proceso separado al de la declaración de quiebra, sin que se suspenda éste, y continuando ejerciendo el cargo el Síndico o los depositarios en su caso; cesando de ejercerlo hasta que sea resuelta la impugnación de su cargo, mediante la respectiva sentencia.

Asimismo puede acontecer que el Síndico o los depositarios ya no puedan continuar con el ejercicio de su cargo, ya sea por fallecimiento de los mismos o por cualquier otra causa legal; razón por la cual se procederá a elegir a nuevas



personas para que ejerzan dichas funciones, dicha elección se deberá realizar en la próxima junta, y en caso de no haberla se convocara a una junta extraordinaria a la mayor brevedad posible, solamente para ese efecto y en los términos anteriormente señalados.

4.5 PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.-

Todo comerciante que se constituya en estado de quiebra conforme al Código de Comercio, deberá seguir los procedimientos que se establecen a continuación, en primer lugar es obligación de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de su domicilio, dentro de los cinco días siguientes al que haya cesado el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto, en la oficina del mismo juzgado, una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos sus escritorios, almacenes y cualesquiera otros establecimientos de su comercio.

Toda declaración de quiebra hecha sin citación personal del deudor y, además, sin que intervenga él, ni su representante, admite reposición, mediante prueba contraria, que ofrecerá el interesado dentro del término de treinta días de publicada la quiebra por primera vez en el Diario Oficial, sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente todo lo acordado. La oposición se sustanciará en proceso abreviado. En caso de la fuga u ocultación del deudor, dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones, el Juez procederá, a solicitud de cualquier interesado, a la ocupación de los establecimientos del quebrado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, mientras que los acreedores hagan uso de su derecho sobre la declaración de quiebra.



4.5.1 DECLARACION DE LA QUIEBRA.

La quiebra puede ser voluntaria o necesaria, siendo voluntaria cuando la promueve el mismo deudor cediendo todos sus bienes a sus acreedores, y necesaria cuando se forma a instancia de uno o más de los acreedores.

El que se presente en la declaración de la quiebra voluntaria debe acompañar necesariamente a su solicitud lo siguiente, sin lo cual no será admitida:

- a) Un inventario de todos sus bienes, hecho con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estima. Sólo podrán omitirse los bienes que no pueden ser objeto de embargo;
- b) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilios de los acreedores;
- c) Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

El escrito y los documentos mencionados anteriormente, serán firmados por el deudor o su procurador con poder especial. Si el deudor es una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán suscritas por todos los socios solidarios que tengan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la compañía; y si fuere una sociedad anónima, por el gerente o administrador que haga sus veces.

La declaración necesaria de la quiebra sólo podrá decretarse a instancia de uno o más acreedores legítimos que comprueben las circunstancias que siguen:

- a) Que existen dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor;
- b) Que en alguna de ellas no se han encontrado bienes libres de gravamen, conocidamente bastantes a cubrir la cantidad
- c) Que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

El acreedor que solicite la declaración de la quiebra deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, o certificación del auto por el que a su instancia se hubiere librado mandamiento de embargo, en caso de que no pretenda en los mismos autos ejecutivos la declaración de la misma. Si el Juez estima que se han llenado los requisitos que para sus respectivos, dictará auto haciendo la declaración de la quiebra y



acordando las medidas que se expresan adelante. En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable. El auto en el que se acceda a la declaración se notificará inmediatamente al deudor, el cual quedará incapacitado para la administración de sus bienes.

Cuando sean los acreedores o el Ministerio Público quienes solicitan la declaratoria de quiebra, estos deberán comprobar que el deudor se encuentra en alguno de los casos enumerados en el Art. 498 del Código de Comercio, en consecuencia, el juez declarará la quiebra si a la solicitud se acompaña de las pruebas que justifiquen la causa o causas en que fundamentan su petición. Caso contrario si no se acompañan dichas pruebas, el juez antes de hacer la declaratoria de quiebra, concederá un término de cinco días a los que la hayan solicitado para que justifiquen la causa o causas que hayan invocado.

El deudor podrá oponerse a la declaración de la quiebra, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le ha sido notificada. Cumplido ese plazo sin que se oponga, quedará ejecutoriada dicha declaración. La oposición se sustanciará por los trámites del proceso abreviado, y podrán intervenir los demás acreedores, debiendo considerarse como una sola parte el deudor y los acreedores que se opongan a la declaración de la quiebra, así como todos los acreedores que quieran sostenerla. La sentencia que resuelva dicha situación será apelable, sin suspender los procedimientos de la pieza separada, de la que se habla a continuación.

Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se seguirán ejecutando las medidas acordadas de conformidad a lo más adelante se detallará, y al efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de la quiebra y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto. En caso de revocarse el auto de la declaración de la quiebra, y éste se ha publicado, se publicará también en la misma forma la sentencia de segunda instancia, si así lo solicita el quebrado.

Asimismo podrá el deudor, con la sentencia ejecutoriada, exigir cuentas al depositario que haya desempeñado actos de administración, y reclamar del acreedor a cuya instancia se haya declarado la quiebra, indemnización de daños y



perjuicios, si hubiere procedido con dolo, falsedad o injusticia manifiesta. Esta reclamación se sustanciará por los trámites del proceso abreviado.

4.5.2 DILIGENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.-

De conformidad al Art. 672 del Código de Procedimientos Civiles, en la misma resolución en la que se declare la quiebra, se deberán consignar las siguientes disposiciones:

1) El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia.

En cuanto al embargo, se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 438 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en éste momento procesal solo es una medida preventiva, la cual se aplica únicamente con el fin de que el deudor, en el caso que la declaración de la quiebra sea exigida por parte de los acreedores de éste, no pueda disponer libremente de sus bienes, ya que probablemente en un momento futuro servirán para que el deudor satisfaga los créditos a favor de sus acreedores, a través de la figura de la ejecución forzosa.

En cuanto al mandato de guardar en depósito los bienes de la masa de la quiebra, el mismo se realizará conforme a las reglas que establece el Art. 80 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, disposición legal que establece:

a) El dinero, los títulos valores y documentos de toda clase y las joyas, se depositarán en una institución de crédito.

b) Los demás bienes muebles, se depositarán en un almacén general de depósito o en persona responsable.

c) Los inmuebles se confiarán a persona responsable, quien los administrara.



También se debe analizar la licitud de la retención de la correspondencia, pues existe una idea generalizada de que la correspondencia es inviolable, pero en el presente caso es evidente que sí tiene aplicación práctica, la anterior situación está en armonía con el Art. 24 de la Constitución de la República, disposición que permite que la correspondencia sea interceptada solamente en los casos de quiebra y concurso, asimismo obviamente debe intervenir una autoridad judicial en dicha situación.

2) El nombramiento de un depositario interino que se encargue de la conservación y administración de los bienes del deudor. Éste nombramiento se da en éste momento procesal porque la primera junta de acreedores que se celebra tiene el fin de nombrar al Síndico y a él o los depositarios.

3) Es de hacer notar que el Art. 672 del Código de Procedimientos Civiles estable que “si previamente el deudor no presta fianza a favor de la quiebra, por la cantidad que el Juez señale discrecionalmente, según las circunstancias, y en caso de que la fianza sea admisible según la ley, se librara orden de arresto del mismo en la cárcel de deudores”.

Aquí se debe analizar que nuestra Constitución de la República, específicamente en el Art. 27 inciso segundo, establece “Se prohíbe la prisión por deudas...” e históricamente en El Salvador no se ha tenido conocimiento de la existencia de una cárcel con exclusividad para personas que estén en situación de insolvencia; lo que si se regula en una conducta criminal conocida como “insolvencias punibles” y que en ella se enmarcan tres tipos penales, a saber, el alzamiento de bienes, el cheque sin provisión de fondos y la quiebra dolosa, ésta última solamente puede configurarse cuando se cumplan alguna o algunas de las causas reguladas en el Código de Comercio, pero esto puede suceder eventualmente.

4) La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor en el mismo juzgado o en otros, con excepción de las que se dirijan contra bienes hipotecados o empeñados.



De acuerdo al Art. 680 del Código de Procedimientos Civiles y habiendo aclarado anteriormente que nadie puede ser privado de libertad por deudas, de conformidad a la Constitución de la República, el deudor dentro de los tres días siguientes a la declaración de quiebra deberá presentar una lista, la cual debe contener de todos sus acreedores, especificando el domicilio de cada uno y la fecha de procedencia de sus créditos respectivos; pero en caso de que el deudor haga caso omiso a ésta obligación, el Juez recabará dichos datos auxiliado de peritos idóneos mediante una inspección sobre los libros y documentos del quebrado, a efecto de crear dicho listado.

Cuando el deudor injustificadamente no cumpla con la obligación de presentar el listado anteriormente mencionado, concurre en una sanción, tal como lo señala el Art. 681 del Código de Procedimientos Civiles, en relación además con el Art. 83 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, la cual consiste en que se declara la culpabilidad de la quiebra, esto por la presunción de que el deudor éste tratando de hacer maniobras en fraude de terceros o trate de ocultar la mala administración de sus negocios que puedan ver afectadas sus relaciones jurídicas.

4.5.3 La citación de los acreedores y de su primera junta ordinaria.

El principal requisito para citar a los acreedores a que se presenten con los títulos de sus créditos y se apersonen en el proceso, es que se encuentre ejecutoriada la declaratoria de quiebra; dicha citación la realizará el Juez por medio de edictos los cuales se colocarán en los lugares más frecuentados y se publicaran también por cinco veces consecutivas en el Diario Oficial; además de los edictos se realizará una citación personal para los acreedores que residan en la República de El Salvador y que su domicilio sea conocido; esto según lo establecido en los Art. 682 y 638 Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo el Art. 682 Código de Procedimientos Civiles, establece además que los acreedores se podrán mostrar parte por sí o por procurador, siendo esta última opción modificada por el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que ahora la



representación por medio de procurador ya no es un opción sino más bien se vuelve PRECEPTIVA (Art. 67 Código Procesal Civil y Mercantil), siendo esto una de las innovaciones de dicho código; estableciendo de esta manera un aspecto más que uniforma el antiguo procedimiento civil con el actual.

Cumplidos quince días después de la publicación del último edicto en el Diario Oficial, se celebrará la primera Junta Ordinaria, en la sede del Juzgado que conozca de la declaratoria de quiebra, para el caso de los acreedores extranjeros que residan fuera del país, y que no se hayan apersonado por medio del procurador el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 685, establece una serie de formalidades y requisitos que deben cumplir para ser parte en el proceso; formalidades y principios que pierden su efecto en base al Art. 67 Código Procesal Civil y Mercantil antes mencionado, ya que desde la entrada en vigencia de éste código la única manera de ser parte en un proceso civil y mercantil es por medio de procurador.

De acuerdo a lo establecido en los Arts. 686 y 687 Código de Procedimientos Civiles; la presentación de los acreedores en juicio, para que exhiban los títulos de sus créditos, puede realizarse de dos maneras; una es por comparecencia ante el Juez, y la otra es por medio de escrito. Ya sea de una u otra forma lo esencial es la creación de un documento en el que se consignen las generales de los acreedores es decir el nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor, asimismo la naturaleza del documento y el importe liquido del crédito que se reclame; expresando además el acreedor si tiene prenda u otra garantía en su poder o de un tercero; un depositario por ejemplo esto último con el fin de que exista una igualdad respecto de los demás acreedores; puesto que de contar con una garantía ésta no le pertenece solo a él, sino al cúmulo de acreedores que se apersonen a la Junta.

Con las actas de comparecencia y/o los escritos de presentación arriba mencionados, junto a los títulos de los créditos, los cuales se enumerarán por el orden en que se vayan presentando; se formará un legajo separado para entregarlo al Síndico en su oportunidad; ya que será el Sindico la persona



encargada de representar al concurso es decir al conjunto de acreedores que demuestren de una manera fehaciente esta calidad; no solo en el Juicio sino también fuera de él tal como se expondrá ampliamente más adelante.

A medida que se vayan presentando los acreedores a la sede Judicial, en el día y horas señalados para celebrar la junta, el Secretario formará un estado o relación individual de los títulos de sus créditos, en el cuál además de las generales comprenderá el importe que cada uno de los acreedores reclama, asimismo, si cada uno de ellos, está o no incluido en la nómina presentada por el concursado; dicho estado deberá estar concluido para el acto de la junta; según lo establecido en los Arts. 689 y 690 Código de Procedimientos Civiles, estableciendo además éste último Artículo en su inciso final que, los acreedores que concurren a la Junta por medio de apoderado; cuando menos, lleve una cartapoder; no obstante a ello los Arts. 67, 68 y 69 Código Procesal Civil y Mercantil, establecen no solo que la postulación es preceptiva sino también las formalidades y requisitos que debe llevar el poder, unificando así un punto más con la nueva normativa.

El único y principal objeto de la primera Junta, es el nombramiento definitivo de uno o más depositarios, y la elección de un Síndico del concurso; habiendo para la elección de éste ultimo únicamente dos requisitos:

- a) Ser abogado de reconocida Probidad y Competencia.-
- b) No tener interés personal o directo en el concurso.-

La elección tanto del Síndico como del Depositario, se realizará por votación por los acreedores que concurren a la Junta, no importando el número de ellos ni el pasivo que representen, serán elegidos lo que tengan a su favor la mayor suma de capital, sea cual fuere el número de votos que lo representen; a diferencia del caso en el que fueren electos dos o más por igual suma de capital, en el cual se dará preferencia al que haya obtenido mayor número de votos; y si además fuere igual el número de votos, entonces será electo el que designare la suerte, entre los que se hallen con el mismo número de votos.



De todo lo ocurrido en la Junta se extenderá un acta que después de leída y aprobada, será firmada por el Juez, los acreedores concurrentes, el Secretario y el deudor o su representante si hubiere asistido; esto es lo que se estipula en el Art. 694 Código de Procedimientos Civiles, del cual se puede deducir que la comparecencia del deudor a la Junta no es indispensable, ya que tal como el nombre del capítulo lo establece la Junta a la que nos referimos es la PRIMERA JUNTA ORDINARIA DE LOS ACREEDORES; pero esto no impide que el deudor se presente, ya que no se le restringe oportunidad de asistir; como un oyente, ya que no juega ningún papel dentro de la Junta; puesto que los únicos que tienen derecho a votar son aquellos que sean acreedores y que así lo hayan demostrado por medio de los documentos en los que se exprese el importe liquidado del crédito que reclaman.

Luego de la aceptación y juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo; se dará posesión al Sindico y Depositario nombrados, y se hará saber la elección del Sindico por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, con la prevención que se le haga entrega de cuanto corresponde al concursado en decir al deudor; siendo las principales atribuciones del Sindico las siguientes:

a) Representar al concurso es decir a todos y cada uno de los acreedores, es por ello que la elección se realiza por medio de la votación de los acreedores, ya que será el Sindico, el responsable de defender sus derecho; y de ejercitar las acciones y excepciones que le competan, y entregar los bienes del concurso que reciba por parte de terceros, al Juez o al Depositario.

b) Hacerse cargo de los libros contables y papeles del deudor con el fin de vigilar la buena administración de los bienes de éste.

c) Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo, que sean indispensables para la defensa de sus derechos.

d) Gestionar la realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso, en las condiciones más ventajosas y con las formalidades del derecho.



e) Promover la convocatoria y celebración de Juntas de acreedores; Ordinarias y Extraordinarias en los casos y con los objetos que crea necesarios, con la excepción que por fallecimiento u otro motivo sea necesario reemplazar al Sindico o al Depositario; será el Juez quien tenga la atribución de convocar a una Junta Extraordinaria con el fin de realizar una nueva elección; tal como lo establece el Art. 699 Código de Procedimientos Civiles.

f) Pedir la nulidad o rescisión de los pagos o contratos que el concursado hubiere hecho en tiempo inhábil, o que el deudor hubiere otorgado en perjuicio del o los acreedores, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es conociendo ambos el mal estado de los negocios del otorgante.

Las elecciones del Sindico y Depositario podrán ser impugnadas por el deudor o cualquiera de los acreedores que teniendo interés en el Juicio, no se presentaron a la Junta, o que asistiendo a ella desistieron de la mayoría, el momento procesal para que la impugnación de la elección sea admitida, es dentro de los tres días siguientes a la celebración del al Junta, para aquellos que asistieron a dicha Junta; en caso contrario tendrán tres días después de la publicación del nombramiento del Síndico.

El legislador se encarga de limitar las causas por las cuales se ha de admitir la impugnación de las elecciones; estableciendo tres causales dentro de las cuales la primera es la tacha legal que obste la persona para ejercer el cargo; con lo que se observa que una vez más se ven modificados los preceptos del Código de Procedimientos Civiles por el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que esta figura de la tacha legal en la actual normativa ya no existe; quedando así solo dos causales para que sea admitida la impugnación; siendo estas las primera que hayan sido infringidas las formalidades establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la Junta; y la segunda falta de personalidad o de representación en alguno de los acreedores que haya formado parte de la mayoría de modo que sin su voto no habría sido elegido el actual Síndico.

La impugnación se sustanciará en una pieza separada por los trámites del Juicio Sumario; esto es lo determinado por el Art. 699 Código de Procedimientos



Civiles, y en vista que en la Actual Normativa, ya no existe el Juicio Sumario; esta diligencia se deberá adherir a las formalidades del Proceso Abreviado, ya que es el proceso que si bien es cierto no es igual al Juicio Sumario; es el proceso que más se apega a sus formalidades y a los plazos, estipulados para su tramitación; dicho proceso se llevará a cabo sin que se suspendan los otros procedimientos; y el Síndico nombrado deberá seguir con sus funciones y buena administración; mientras no se le dé la orden de dejar la administración por Sentencia Ejecutoriada.

El síndico tendrá, en remuneración de su cargo, un tres por ciento sobre el haber líquido del concurso; esto no es limitado puesto que de considerarlo conveniente el Síndico puede solicitar aumento de honorarios, al Juez quien lo pondrá en conocimiento de la primera junta de acreedores para que resuelva lo conveniente; una vez hayan tomado posesión de su cargo tanto el Síndico como el Depositario, los procedimientos se dividirán, así también se dividirán las piezas que ya existen; en otras dos piezas más una se denominará “de administración de concurso” y la segunda será destinada al “reconocimiento y graduación de los créditos y la calificación de la insolvencia”.-

4.5.4 LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.-

Luego de haber sido nombrado el depositario interino, a éste se le hace entrega de un catálogo en el cual se detalle el valúo de todos los bienes pertenecientes a la masa de la quiebra, además dicho valúo deberá ser realizado por peritos que el Juez nombre para tal efecto. Asimismo cuando se celebra la primera junta de acreedores y se elige a otro depositario, en sustitución del que ha sido nombrado interinamente, éste último deberá hacer entrega al que ha sido electo en dicha junta, los bienes que se especifican en el catálogo o inventario, debiendo detallar los que ya no estén disponibles, sea por venta o por cualquier otro motivo.



El dinero, los títulos valores y las joyas del quebrado quedan a disposición del Juez, pero se habilita una cantidad de dinero al depositario y al Síndico de la quiebra, con el fin que estos puedan llevar a cabo la administración de la quiebra de buena manera, e incluso el Juez puede autorizar el retiro de más dinero en caso de ser necesario, razón por la cual están obligados a presentar estados de cuenta de la administración al Juez, de lo cual si se observa que existe una sobreabundancia de dinero, el Juez ordenara que se deposite el excedente.

Aunado a lo anterior, a efecto de tener un mayor control sobre la administración de la masa de la quiebra, de las cuentas de la administración se deberá realizar un legajo, en el cual deberán agregarse todos los documentos necesarios para que se pueda verificar dicho control, dicho legajo estará a disposición de la Secretaría del Juzgado para que pueda ser consultado por el Juez y los acreedores; y en caso de que en el mismo, el Juez observe que hay una mala administración de dicha masa, se procederá como a continuación se detalla.-

De acuerdo al Art. 706 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el Juez o cualquiera de los interesados en la quiebra observe la existencia de excesos o abusos en la administración de la masa de la quiebra, se deberá tomar las medidas adecuadas o necesarias para que se limite ese abuso, pudiéndose llegar al caso de suspender al depositario de los bienes. Dicha suspensión se hará mediante una resolución motivada, de conformidad al Art. 212 inciso 3° y 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual no admitirá recurso alguno, por lo que el Juez convocará inmediatamente a junta de acreedores para que determine lo que mejor les parezca al respecto, pudiendo suceder dos supuestos.

El primero, sí en el acuerdo tomado en dicha junta se confirma la suspensión del depositario, en el mismo acto se procederá a remplazarlo en la forma establecida para su nombramiento, de conformidad al Art. 693 del Código de Procedimientos Civiles. El segundo supuesto consiste en que la junta toma el acuerdo de no suspenderlo, se tendrá poralzada la suspensión acordada por el



Juez. Asimismo el mencionado artículo, en el primer supuesto habilita que se pueda ejercer la respectiva acción penal en caso de que amerite.

4.5.5 PROMOCION DE LA VENTA DE LOS BIENES DE LA MASA DE LA QUIEBRA.

De conformidad al Art. 707 del Código de Procedimientos Civiles, el Síndico o los depositarios iniciarán la venta de los bienes de la quiebra, a efecto de que el patrimonio se convierta en sumas de dinero líquido; pero en la misma disposición se exceptúan los bienes siguientes:

1. Las cosas que sean objeto de un proceso en el cual se reclame su dominio, suscitado por un tercero; debiéndose esperar que dicho proceso llegue a su fin y que dicte la respectiva sentencia resolviendo dicha situación, tal como lo establecen los Arts. 636 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Las cosas que hayan sido dadas en garantía, y que las mismas hayan sido embargadas en ejecución no acumulada a la quiebra. En este caso el Juez que conozca del proceso de la quiebra deberá solicitar al Juez que conozca en el proceso ejecutivo, que ponga a disposición de la masa de la quiebra, el excedente después de pagar al acreedor privilegiado.

A efecto de lograr que la masa de la quiebra se convierta en una suma de dinero líquida, el Art. 708 del Código de Procedimientos Civiles, establece que se debe seguir las reglas del remate del juicio ejecutivo, pero actualmente se debe seguir las reglas de la ejecución forzosa, específicamente cuando se trata de ejecución dineraria, ya que la misma tiene por objeto lograr el objetivo que anteriormente se ha señalado. Esto se debe realizar siguiendo las reglas de los Arts. 656 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el procedimiento a seguir el siguiente:



Primero se debe dar publicidad a la subasta que se realizará, a efecto rematar los bienes de la masa de la quiebra, dicha publicidad se hará por medio de edictos que se fijarán en el tablero del Juzgado, además deberán publicarse en extracto en un periódico de circulación nacional. En ella se consignara la convocatoria a dicha subasta y ésta se hará por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la misma; debiéndose indicar el lugar, día y hora de celebración de la misma. Además los edictos deberán contener todas las condiciones, generales o particulares de la subasta, en caso de haberlas, asimismo se debe consignar los datos y circunstancias que sean importantes.

Los que deseen participar en la subasta, en primer lugar deberán demostrar que tienen solvencia económica y en segundo lugar cumplido el requisito anterior, los participantes deberán manifestar que comprenden los términos y condiciones en los que se llevara a cabo la pública subasta. También los acreedores del quebrado podrán ser oferentes en la subasta, asimismo tienen la facultad de mejorar las posturas realizadas por otros oferentes. Igualmente en el caso de que sean bienes muebles los que se vayan a subastar, el Art. 659 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece una condición especial, en la que ordena que haga constar en los edictos que en el juzgado existe una certificación registral actualizada sobre los mismos.

Inmediatamente de haber cumplido los requisitos anteriores se procede a celebrar el acto de la subasta, el cual será presidido por el Juez. Dicho acto iniciará con la lectura de la relación de bienes o en su caso de los lotes de bienes y de las condiciones especiales de la subasta; pero en el caso de que sean varios lotes, estos se subastarán separadamente. Acto seguido, se irán escuchando las diversas posturas que realicen los oferentes en relación con el bien o lote de que se trate, las cuales se repetirán en voz alta por el Juez, dando fin a la subasta con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la formula. Finalizado el acto, se levantará un acta, en la que se harán constar los nombres de quienes participaron y las posturas que realizaron los mismos.



Luego de haber celebrado el acto de la subasta, el juez deberá aprobar el remate a favor del mejor postor mediante auto (Art. 661 Código Procesal Civil y Mercantil), el cual se hará en el mismo día o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El pujador tendrá que pagar el total de su postura dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente al que le fue realizada la notificación del auto mediante el cual se aprueba el remate. En caso de ser cualquiera de los acreedores, quien haya hecho la mejor postura, se procede a la liquidación de lo que se le debe por principal e intereses, y en caso de que haya una diferencia, ésta se deberá restituir a la masa de la quiebra dentro del plazo de diez días, teniendo en cuenta la cancelación de las costas procesales.

Una vez que se ha realizado el pago del bien, se pondrá al favorecido en posesión de los bienes, por lo que se debe proceder a la inscripción de su derecho en los registros públicos correspondientes, debiéndose cancelar las cargas posteriores al embargo. Puede acontecer que dentro del plazo anteriormente señalado, el favorecido no haya efectuado el pago respectivo, razón por la cual el Juez revocará el auto que aprobó el remate, quedando en todo caso el oferente obligado al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

De igual manera, el que haya realizado la mejor postura puede comprometerse al pagar el valor del bien a plazos debiendo dar garantías suficientes, ya sean bancarias o hipotecarias, por lo que a los acreedores les nace la facultad de pedir en un plazo no mayor de cinco días, la adjudicación de los bienes por el valor tasado; pero en caso de que los acreedores no hagan uso de éste derecho, el Juez aprobará el remate en favor del mejor postor, lo anterior de conformidad al Art. 662 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De igual manera, el Art. 709 del Código de Procedimientos Civiles establece que pueden enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, pero solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sean litigiosos, de difícil realización o de vencimiento a largo plazo, o que sea necesario reclamarlos por la vía judicial; y



- b) Que en razón del primer requisito la terminación de la quiebra deba de prorrogarse indefinidamente para realizar dichos créditos, derechos o acciones.

En virtud de lo anterior el Síndico de la quiebra deberá proponer al Juez el medio que estime idóneo para establecer la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Puede acontecer que no haya una postura admisible, por lo que se debe seguir ofreciendo los bienes en una nueva subasta, ya sea a instancia del deudor, de la junta de acreedores o de cualquiera de éstos, debiéndose rebajar en cada subasta un diez por ciento de la base de remate y siguiéndose en lo demás los trámites de la ejecución forzosa.

4.5.6 Reconocimiento y graduación de los créditos y de la calificación de la insolvencia.

Puesto que haya sido el síndico en posesión de su cargo, el Juez ordenará inmediatamente le hará entrega del legajo de créditos presentados hasta esa fecha, de los que en lo sucesivo se presenten con el escrito o acta de presentación, de la lista de acreedores del quebrado y de los libros, papeles y correspondencia del mismo; el Síndico tendrá un plazo de treinta a cuarenta días, según la entidad y circunstancias de la quiebra, a efecto de que presente una memoria razonada sobre los puntos siguientes:

- a) Liquidación de los créditos reclamados por el orden en que se hubieren presentado, calculando los intereses hasta la fecha de la declaración de la quiebra;
- b) Los que en su opinión deben ser reconocidos;
- c) Los que no deban serlo por insuficiencia de prueba;
- d) Los actos y contratos que le parezcan nulos por haberse celebrado en tiempo inhábil;
- e) Los que deban tenerse por simulados;



- f) El orden en que deben ser pagados los créditos legítimos, de conformidad con las causas de preferencia establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, en sus respectivos casos;
- g) Las causas que, en su opinión, hayan ocasionado la insolvencia del deudor;
- h) Su consideración sobre la fecha en que comenzó dicha insolvencia, y sobre si debe ser calificada de fortuita, culpable o fraudulenta.

La elaboración de la memoria es obligatoria para el Síndico, en consecuencia el Juez apremiará de oficio al mismo, ya sea con multas o aun personalmente, si no presenta la memoria en el término que le haya señalado. Presentada la memoria, el Juzgador ordenará que se tenga a disposición de los interesados que quieran examinarla, por lo que señalará lugar, día y hora para la celebración de la segunda junta ordinaria. En caso que todos los acreedores conocidos estén debidamente personados en el proceso, ya sea por sí o por procurador, la junta se reunirá quince días después de la presentación de la memoria del Síndico; de no ser así, el término para dicha reunión será de treinta a cuarenta días, debiéndose las mismas reglas para la primera junta.

Una vez que se haya constituido la junta, la cual será presidida por el Juez y con asistencia del Secretario, se procederá de la manera siguiente:

- a) El Secretario leerá la memoria del síndico;
- b) El Juez pondrá a discusión las conclusiones de la memoria, una por una, y concederá la palabra a los acreedores y al deudor por el orden en el que sea pedida;
- c) Se anotarán las diferentes proposiciones que se hagan en contra de lo propuesto por el síndico;
- d) Concluida la discusión, se tomará la votación nominal sobre cada uno de los puntos por separado, quedando aprobadas las conclusiones o proposiciones que reúnan en su favor las mayorías de votos y de capital computadas;
- e) El acta, en la que se consignarán las protestas de los que estén disconformes del voto de la mayoría, será firmada por el Juez, por los



acreedores concurrentes, por el deudor o por su representante, si asistiere, y por el Secretario.

Existe una restricción respecto a la calificación de los créditos, la cual se refiere que no se serán sometidos a discusión los créditos en favor de los cuales haya sentencia en los juicios ejecutivos acumulados a la quiebra. Estos créditos se tendrán por reconocidos, sin perjuicio del derecho del síndico para ser impugnados en el proceso que corresponda según su cuantía, pero siempre ante el Juez que tramite la quiebra.

El Art. 721 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al Juez sobre la toma de decisiones de todas las cuestiones que no hayan sido resueltas por la junta, por falta de mayoría, quien se pronunciará sin más trámites, la sentencia correspondiente, en la cual resolverá según a derecho corresponde. Asimismo resolverá sobre todas las cuestiones antedichas, en el caso de que haya sido convocada dos veces la segunda junta ordinaria y que los acreedores no concurren en el número necesario para constituir la.

El Juez, en ésta sentencia, deberá fijar la fecha a la cual deben retrotraerse los efectos de la quiebra, de conformidad con las reglas siguientes:

a) El juez tomará en cuenta la opinión del síndico y las que al respecto hayan sustentado los acreedores en la segunda junta ordinaria.

b) La fecha de retroacción de la quiebra se fijará en base a lo que resulte de la contabilidad del quebrado y de las demandas presentadas contra éste, de existir las mismas.

Se publicará un aviso que indique la fecha de retroacción de la quiebra fijada en la sentencia, éste se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, debiéndose alternar las publicaciones en uno y otro. Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial.

Los acreedores que no hayan concurrido a la junta, o los hayan concurrido pero que hayan disentido y protestado contra el voto de la mayoría, podrán hacer las respectivas reclamaciones contra los acuerdos de la junta y las resoluciones del Juez en el caso anterior dentro de los tres días siguientes. También podrá



reclamar el deudor dentro del mismo plazo, pero sólo en lo relativo a actos y contratos nulos o simulados y a la fecha y calificación de la insolvencia. Dicho plazo se contará, respecto a los acuerdos de la junta, desde el día siguiente a su celebración, y en lo tocante a las resoluciones del Juez, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. Pasados los tres días sin que se haya hecho ninguna reclamación, no se admitirá recurso alguno contra los acuerdos o resoluciones

Cada una de las reclamaciones que se presenten se tramitará en pieza separada, con audiencia del síndico. El Juez abrirá a prueba el incidente, si fuere necesario, por el término de ocho días, y vencido el mismo, pronunciará sin más trámites la sentencia correspondiente, la cual será apelable. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se haya faltado a las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votación de la misma.

Sólo podrán hacer ésta reclamación el deudor, o los acreedores que, habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido a la junta, o que concurriendo, hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, transcurridos los cuales no será admitida. Esta reclamación se sustanciará en proceso abreviado con audiencia del síndico, sin formar pieza separada y con suspensión del curso de lo principal.

En caso de que el deudor reclame sobre la calificación de la insolvencia, todos los acreedores tienen derecho de intervenir en el incidente que se forme sobre éste punto, sea en favor o en contra del quebrado. Declarada que sea por sentencia la culpabilidad del deudor, esta declaración se entiende sólo para los efectos civiles, y el Juez remitirá copia en lo conducente para al Juez que deba conocer en el juicio penal.

Cuando una compañía, corporación o colectividad sea declarada en quiebra, el síndico en su memoria manifestará el juicio que se haya formado sobre la responsabilidad civil o penal en que hayan incurrido los administradores, directores o gerentes de la compañía quebrada, por su participación en actos, negociaciones o acuerdos contrarios a los estatutos respectivos o a las leyes, y el Juez, oyendo a la junta, resolverá si hay o no lugar a exigir la expresada



responsabilidad a todos o a alguno de los que han intervenido en la gestión de la compañía, procediéndose de la manera establecida en los artículos anteriores.

La detención de los culpables será ordenada por el Juez, a pedimento de parte, desde que aparezca en la causa fundamento suficiente. Corresponde al Juez apreciar la responsabilidad penal del quebrado, siendo a éste respecto el voto de la junta de acreedores, puramente ilustrativo, es decir, que es determinante para establecer la culpabilidad de la quiebra.

4.5.7 El pago de los créditos.

Al transcurrir los tres días que menciona el Ar. 722 del Código de Procedimientos Civiles, en el caso de que no se haya impugnado los acuerdos de la junta o las resoluciones del Juez, según el caso, previa graduación de los créditos, se procede a hacer efectivo el pago a los acreedores por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles de la liquidación de la masa de la quiebra. Caso contrario, cuando la impugnación consista en la nulidad de los acuerdos de la junta, o se refiera a toda la graduación, se debe de suspender el pago hasta que resuelva dicha impugnación.

Puede ocurrir que la impugnación sea dirigida solamente contra la legitimidad o graduación de algunos créditos, por lo que se procederá al pago de los créditos no impugnados, pero se dejarán depositadas las cantidades correspondientes a los créditos impugnados, por el transcurso en el que se resuelva la impugnación. Las cantidades depositadas se entregarán a los acreedores, pero solo en el caso que tengan sus créditos reconocidos y graduados por la junta o por el Juez, siendo requisito esencial que presten fianza suficiente, con aprobación del síndico; esto con la promesa de que serán devueltas las cantidades a la masa de la quiebra si el resultado de la impugnación es adverso a ellos. Todo lo anterior de conformidad al Art. 729 del Código de Procedimientos Civiles.



De acuerdo con el Art. 730 del Código de Procedimientos Civiles, en el caso de que el acreedor esté sujeto a una obligación condicional tiene derecho a exigir el pago que le correspondería cumplida la condición, asimismo puede pedir que se le haga entrega, siempre y cuando preste caución suficiente, a efecto de restituirlos a la masa de la quiebra con el tipo de interés legal, en caso de que la condición no sea verificada. El pago de los créditos únicamente se puede hacer realizada la graduación de los mismos; y exclusivamente el Juez puede ordenarlo, ya sea en dinero o en especies, en favor de los acreedores de primera clase, previa fianza del acreedor de mejor derecho.

Los acreedores que no hayan sido impugnados, luego de ejecutoriado el acuerdo o la sentencia de graduación, tienen el derecho de pedir que se les haga entrega en especies la cantidad que les corresponda total o parcialmente, pero a precio de valúo, el cual se realizara según las reglas de la subasta del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo tiene el derecho a señalar él mismo los objetos que desee que le sean entregados en pago, pero únicamente le serán entregados, si antes de la entrega otro acreedor pide que se le adjudiquen a mayor precio y que los mismos no hayan podido venderse en la subasta.

En un primero momento el pago del crédito se hará solamente en vista del documento justificativo del crédito, pero en el caso de que la exhibición no sea posible, el Juez puede autorizar el mismo, tomando en cuenta el mérito que proyecte el acta de graduación o reconocimientos de créditos. En todo caso, el acreedor otorgará recibo al pie del estado de la distribución y también al dorso del documento, en caso de que lo haya presentado, de conformidad al Art. 733 del Código de Procedimientos Civiles.

Algo importante a destacar es que los acreedores que no hayan sido satisfechos en su totalidad con lo que reciban del activo de la masa de la quiebra, conservan el derecho a ejercer las respectivas acciones por lo que se les quede adeudando sobre los bienes que posteriormente pueda adquirir el quebrado.



4.5.8 Convenio de los acreedores y el quebrado.

A continuación y de conformidad a los Arts. 735 al 760 del Código de Procedimientos Civiles, se detalla el procedimiento a seguir en caso que se haga ejercicio del derecho que tienen los acreedores a pactar los convenios que deseen con el deudor o quebrado en cualquier momento procesal, pero solamente después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos. La solicitud que haga el quebrado o los acreedores para convocar a una junta que tenga por objeto el establecimiento de convenios, deberá contener los siguientes requisitos, de lo contrario la misma no será admitida por el Juez:

- a) Que las proposiciones del convenio sean formuladas con claridad y precisión; y
- b) Que se haga acompañar de tantas copias, como cuantos sean los acreedores reconocidos.

De acuerdo al Art. 737 de Código de Procedimientos Civiles, se regula una limitación al derecho de pactar algún convenio entre los acreedores y el quebrado, la cual se refiere que cuando en la segunda junta ordinaria se haya pedido por el síndico o por cualquier acreedor que se declare fraudulenta la quiebra, el deudor no podrá realizar convenio alguno con sus acreedores hasta que la situación sea resuelta mediante la respectiva sentencia. Pero dicha limitación no será aplicable a las corporaciones o compañías declaradas en quiebra, cuando de ello deban ser responsables sus administradores o gestores.

Respecto a lo anterior, también hay una excepción, la cual consiste en que la culpa en que los administradores o gestores hayan podido incurrir, no priva o excluye a las corporaciones o compañías del beneficio y derecho de establecer un convenio con sus acreedores; pero asimismo no podrán hacerse propuestas de convenio, ni ser representadas las sociedades en ese acto por el administrador que se determine sea culpable.



Presentada la solicitud y cumplidos los requisitos establecidos anteriormente, el Juez admitirá dicha solicitud, pactando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar sobre el convenio, señalándose además el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la misma. A efecto de verificar dicha junta, serán citados personalmente los acreedores residentes en la República, cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta o por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, o sus representantes en caso de tenerlos, entregándoles a cada uno, en el acto de la citación, una de las copias presentadas, conforme a lo establecido en el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles. Los ausentes o cuyo paradero se ignore, serán citados por edictos.

De acuerdo al Art. 741 del Código de Procedimientos Civiles, la convocatoria de la junta para tratar sobre el convenio, acarrea consigo un efecto, el cual consiste en la suspensión de la quiebra hasta que el quebrado y los acreedores discutan y se resuelva sobre las proposiciones presentadas por una u otra parte. Para que la junta pueda verificarse, es requisito indispensable que el número de acreedores que concurren a la misma, represente por lo menos el sesenta por ciento del pasivo. Los delegados que tengan más de una representación, tienen un solo voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Instalada la junta, se celebrará en el lugar y día señalados, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Secretario, debiéndose observar las siguientes reglas:

- 1) El Secretario debe tomar nota de los acreedores presentes y de las cantidades que se les deban, datos que se consignaran en el acta; y si los que se han apersonado representan, al menos, el sesenta por ciento del pasivo, se tendrá por constituida la junta;
- 2) A continuación se dará lectura a las proposiciones del deudor o quebrado;
- 3) Después de haber discutido los pro y contra, los acreedores, en caso de haberse hecho así, y de oído el deudor o su representante cuantas veces



se consideren necesarias para contestar a las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate;

- 4) El deudor podrá modificar su proposición o proposiciones en vista del resultado del debate, o insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión, el Juez la pondrá a votación, formulándose en términos claros y precisos lo que haya de votarse;
- 5) Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría;
- 6) Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hagan contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto;
- 7) Se extenderá acta de todo, haciéndose una relación sucinta de lo ocurrido en la junta, e insertándose literalmente la proposición o proposiciones que se hayan votado; y leída y aprobada, la firmará el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan o no puedan, uno de los concurrentes a su ruego, y el Secretario.

A efecto de establecer la mayoría para llegar a acuerdos se necesita precisamente:

- a) Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores presentes;
- b) Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría, importen, cuando menos, el sesenta por ciento del total del pasivo del deudor.

Se declarara no ha lugar, la proposición de convenio en el caso de que no concurran los acreedores en número suficiente para instalar la junta, o cuando dicha proposición no reúna a su favor las dos mayorías expresadas en el párrafo anterior, aunque tampoco las reúna el voto contrario. Si el acuerdo de la junta desecha las proposiciones de convenio, o no pueda tomarse por falta de número



de comparecientes, el acto llega a su fin, sin que pueda proponerse nuevo arreglo, y se continuará con las diligencias de la quiebra como si no se hubiera intentado llegar a un convenio.

El Art. 745 del Código de Procedimientos Civiles, exceptúa a los acreedores hipotecarios y prendarios de concurrir a la junta o de tomar parte en la votación, en virtud de que los mismos tienen créditos privilegiados frente a los otros acreedores, pues los mismos serán a quienes se satisfaga en un primer momento sus créditos contra el quebrado. Por lo anterior si se abstienen, no están obligados a cumplir lo acordado; pero en casos de que decidan vota, estos quedan obligados como los demás acreedores para el cumplimiento del convenio.

En el caso de que el acuerdo sea favorable para el deudor, dicho acuerdo podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido a ella o que concurriendo, haya disentido del voto de la mayoría y protestado contra él y que la misma haya quedado consignada en el acta.

Cuando los acreedores no han sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si así lo solicita el quebrado dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, siempre que los mismos no se encuentren fuera de la República. Al hacerles la notificación se les hará una prevención, consignándose en la diligencia, bajo pena de nulidad, que si no se pronuncian en contra de dicho acuerdo en el mismo acto, o por escrito después de la respectiva notificación, dentro de los términos de tres días, para los acreedores que residan en el lugar del proceso; cinco días para los que se hallen en el departamento, y diez días para los que residan en cualquier otro lugar de la República, será obligatorio para ellos y de no hacerlo, podrán impugnarlo posteriormente.

A efecto de que los acreedores puedan impugnar dicho acuerdo, únicamente las causas que podrán alegar para dicha impugnación, las cuales menciona taxativamente el Art. 751 del Código de Procedimientos Civiles, son:



- a) Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta;
- b) Falta de personalidad en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría;
- c) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio.

La oposición se formulará y sustanciará por los trámites del proceso común, de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenidas desde el Art. 276 y siguientes, para ésta clase de proceso, siendo la parte demandada conjuntamente el deudor con los acreedores que comparezcan en el proceso manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta, asimismo debiendo litigar unidos y bajo una misma dirección, todos los que sostengan una misma causa. El síndico de la quiebra será parte en éste proceso en el que se tramita la oposición al convenio, asimismo deberá sostener el acuerdo de la junta.

Transcurridos los plazos para la impugnación de los acuerdos, el Juez dictará una resolución en la cual ordena que se lleve a cabo el cumplimiento del convenio, asimismo declarando que los interesados deberán estar y pasar por él. Además decretará las providencias necesarias que correspondan para su ejecución, todo a instancia de parte legítima. Contra ésta resolución no se admitirá recurso alguno, y será obligatoria para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, exceptuados solamente los acreedores hipotecarios y prendarios; también los que no habiendo sido citados personalmente para la junta, ni comparecido en ella, no hayan recibido notificación del acuerdo de la manera establecida anteriormente.

A los acreedores hipotecarios y prendarios; así como también los que no hayan sido citados personalmente para la junta, ni comparecido a ella, o que no hayan recibido la notificación del acuerdo de la manera legal establecida; asimismo a los no incluidos en dicha relación, les queda a salvo e íntegro su



derecho de satisfacer su crédito contra el deudor, no obstante el convenio de los demás acreedores con el quebrado, a menos que los mismos se hayan adherido a él, ya sea de manera expresa o tácita.

Respeto a las costas de éste procedimiento, las mismas serán a cuenta del deudor que lo haya promovido. Sin embargo, las costas del juicio de oposición, si los opositores son desfavorecidos, las mismas serán a cuenta de ellos.

En el caso de que el deudor no cumpla en todo o en parte de lo convenido con los acreedores, estos recobrarán todos los derechos que tenían antes del convenio en contra del deudor.

La sentencia que recaiga en proceso en el que se tramite la oposición será apelable, de conformidad a las reglas del Art. 508 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Declarado ejecutoriado el acuerdo de la junta en el cual se apruebe el convenio, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para la ejecución del mismo, siendo obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

4.6 EFECTOS DE LA QUIEBRA.

La quiebra trae consigo una serie de efectos en la persona del quebrado, así como también en su patrimonio, tal como se establece en los Arts. 503 y siguientes del Código de Comercio, de los cuales se extrae:

a) Efectos en la persona del quebrado:

Los efectos que tiene la declaración de quiebra en la persona del quebrado son los siguientes:

1. El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales.



2. El quebrado queda inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles.
3. Cuando la quiebra ha sido calificada como culpable o fraudulenta deja expedita la facultad a la Fiscalía General de la República para que promueve la correspondiente acción penal en contra de los sujetos implicados de la misma, a efecto de determinar responsabilidades penales de los mismos en el hecho de la quiebra.
4. Respecto a las personas que se les encuentre responsabilidad penal en la quiebra culpable o fraudulenta a través del debido proceso judicial y de la sentencia respectiva que los declare responsables, les produce los efectos mercantiles de a) Incapacidad para ejercer el comercio por el tiempo que dure la condena y b) Incapacidad para ejercer cargos mercantiles, durante el mismo tiempo.
5. Respecto a los cómplices, estos sufren los siguientes efectos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran: a) Pierden cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra y b) A reintegrar a la misma masa los bienes y derechos cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con interés e indemnización de daños y perjuicios.

b) Efectos de la quiebra en el patrimonio del quebrado:

1. El quebrado pierde la libre administración y disposición de los bienes de la masa de la quiebra desde el momento en que la sentencia que la declara queda firme.
2. Los representantes de la quiebra, sustituyen al quebrado en los juicios que estuvieren iniciados por o contra éste, al momento de la declaración de quiebra, siempre que tales juicios tengan contenido patrimonial.



También se menciona que la sentencia que declara la quiebra, pronunciada en el extranjero produce efectos en El Salvador, siempre que reúna los requisitos exigidos por el Procesal Civil y Mercantil (Art. 28, 557 y 558 PrCyM y 182 N° 4 de la Constitución de la República). Sin embargo, los acreedores domiciliados en El Salvador tienen preferencia sobre los acreedores domiciliados en el extranjero.

C) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS RELACIONES JURÍDICAS.

a) Obligaciones en general

La declaración de quiebra, además de producir efectos sobre el patrimonio y la persona del quebrado; produce los siguientes efectos sobre las obligaciones del mismo, siendo estos los efectos generales que se producen, de conformidad a los Arts. 512 al 514 del Código de Comercio:

- a) Se tienen por vencidas las obligaciones pendientes. Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verifica antes del tiempo prefijado, se hará el descuento de los intereses al tipo legal, por el tiempo que quede desde dicho momento a aquél en que el crédito vencería.
- b) Las deudas cesan de generar intereses frente a la masa de la quiebra; exceptuándose los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance a cubrir la respectiva garantía.
- c) Los créditos de los tenedores de bonos y certificados de participación de sociedades anónimas, se computarán por su valor de emisión, deduciendo lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso.
- d) No podrán compensarse, ni por Ley ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado.
- e) Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán inmediatamente exigibles contra la quiebra, asimismo las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en un establecimiento bancario que el Juez



designe, hasta que, cumplida la condición, se hagan efectivos a los acreedores; pero si antes de que la condición se cumpla, la quiebra está próxima a concluirse, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro; o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario.

- f) Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán puros y simples.

A efecto de que el acreedor haga uso o ejercite sus derechos correspondientes a obligaciones contra el quebrado que no sean de tipo pecuniario o que sean de valor indeterminado o incierto, es necesario que las mismas se valoren en dinero. Asimismo para determinar la cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas, se hará mediante la suma de las cuotas pactadas, y a cada una de las mismas se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados.

Particularmente la declaración de la quiebra del deudor, causa efectos específicos sobre algunos tipos de obligaciones determinadas, las cuales se detallan a continuación:

b) Obligaciones solidarias.

De acuerdo al Art. 515 del Código de Comercio, en caso que uno o varios de los deudores de una obligación solidaria se declaren en quiebra, el acreedor tiene derecho a solicitar de cada masa la cuantía total de su crédito, hasta que sea satisfecho en su totalidad. En caso de que la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios exceda del importe del crédito, la diferencia deberá ser reintegrada a cada masa en proporción a lo que han pagado.

Si los fallidos se garantizaron en un orden determinado, la suma excedente se abonará al último de los garantes y los remanentes, en orden sucesivo, a los que le preceden, hasta extinguir los respectivos créditos. Asimismo el o los quebrados solidarios que han pagado al acreedor común en su totalidad, tienen el



derecho de exigir a los otros que no pagaron, el pago de las correspondientes cuotas proporcionales.

Al efectuarse el pago parcial de una obligación antes de que se haya declarado la quiebra, se produce el efecto de limitar la cuantía o el valor del crédito respecto a la masa de la quiebra, lo que da el derecho al que pago de inscribirse en la quiebra de su coobligado, por el total del pago hecho, pero se deduce la cantidad que a él le corresponde pagar al acreedor o acreedores, lo anterior de conformidad al Art. 517 del Código de Comercio.

Otro efecto que produce la declaración de la quiebra, de acuerdo al Art. 518 del Código de Comercio, en el cual se expresa que queda en favor del acreedor y hasta la concurrencia de su crédito, la cuota que le corresponda en la quiebra a un coobligado o fiador del quebrado que tuviere prenda o hipoteca sobre bienes de éste en garantía de su obligación. Respecto a los codeudores del fallido en una deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, quienes sólo están obligados a dar caución de que pagarán al vencimiento, en caso de que no paguen inmediatamente. En los endosos y en general cuando las obligaciones son sucesivas, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores, lo anterior de conformidad al Art. 519 del Código de Comercio

En caso de que el deudor quiebre, su fiador gozará de todo el plazo estipulado para dar cumplimiento a la obligación. En caso de que sea el fiador quien quiebra, se podrá sustituir por otro, si el primero no fue dado por convención y en razón de persona determinada. De lo contrario, la obligación es inmediatamente exigible contra el deudor.

c) Contratos pendientes de ejecución.

La quiebra no afecta aquellos contratos sobre los que el quebrado conserva la libre disposición; siendo estos de conformidad al Art. 507 Código de Comercio, los siguientes:



- a) Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque tengan un contenido patrimonial derivado de dicho estado.
- b) Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.
- c) Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales.
- d) Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el Juez señale.
- e) Los bienes que sean legalmente inembargables.

En cuanto a este último es importante establecer; que los bienes inembargables ahora se deberán ajustar a las reglas que el Código Procesal Civil y Mercantil constituye en sus Arts. 621, 622 y 623; sentando con este articulado una base innovadora sobre la cual, el legislador presupone una manera de proteger los derechos de los deudores en cuanto a sus bienes; puesto que el Art. 623; habla de la nulidad del embargo, la cual será aplicable de pleno derecho cuando dicho embargo haya recaído sobre bienes inembargables, y asimismo sobre los que excedan los límites fijados en los artículos antes mencionados; a pesar que dichos embargos se hayan realizado con el consentimiento del quebrado.

Los contratos pendientes de ejecución total o parcial podrán ser cumplidos por el Síndico, ya que esta es una de las atribuciones que el Art. 696 Ord. 6º, le confiere. El que hubiere contratado con el quebrado, ya sea en calidad de deudor o acreedor, tiene la facultad de exigir al Síndico que declare si va a cumplir o a resolver el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento; el Síndico ante este caso deberá actuar bajo las condiciones más ventajosas, que favorezcan a los acreedores, además el contratante no quebrado



podrá suspender la ejecución del contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento.

El hecho de que se haya realizado una declaración de quiebra sobre una persona, no impide que la empresa de dicha persona continúe en marcha, tal como lo estipula el Art. 523 Código de Comercio, y de igual forma la empresa estará obligada al cumplimiento de los contratos relacionados con ella. Sin embargo en el caso de los contratos de apertura de crédito, comisión y mandato; quedarán resueltos por la quiebra de una de las partes; es decir sin más trámites, haciendo de esta manera de la quiebra una causal de resolución de contrato; pero únicamente para el caso de los tres contratos antes mencionados; no obstante lo anterior la quiebra no resuelve, por si sola, la relación contractual con su constituyente.

Uno de los efectos inmediatos de la quiebra, sobre los bienes del quebrado, es que la declaratoria de quiebra suspende el curso de las cuentas corriente; esto con el fin de ponerlas en liquidación;

En los contratos de reporto, la quiebra del reportador; quien por lo general u ordinariamente tiende a ser una Institución Bancaria, autoriza al Síndico, llegado el vencimiento, a entregar los Títulos y a exigir el precio o monto en ellos consignados;

Si el quebrado hubiese adquirido un bien mueble o inmueble, del que aún no se le ha hecho la entrega, por no haber pagado el precio; no podrá exigir del vendedor que proceda a la entrega del mismo, en tanto que no haga efectivo el pago o le garantice el pago a satisfacción del vendedor; en el caso que la entrega se hubiese realizado en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá recuperar judicialmente la cosa, sin más trámite que el acto de reintegrar la porción pagada del precio.

En cuanto a los bienes muebles no pagados, que estén en ruta para realizar la entrega material al comprador, sobre el cual ya se ha declarado la quiebra, el vendedor de los mismos podrá variar la consignación o suspender la entrega



materia de dichos bienes. Si de acuerdo con todas las alternativas antes mencionadas no se llegase a la ejecución del contrato, y el precio se hubiese pactado en plazos, el vendedor podrá pedir caución; el Síndico podrá pagar el precio de una vez, con el fin de obtener descuento del pago al contado; y de esta manera realizar acciones ventajosas para las personas que representa; realizando así una buena gestión de su mandato.

De esa misma manera el Síndico, estará obligado a pagar en el caso que se trate de ventas por entregas, que ya se hubiesen efectuado sin ser pagadas por el quebrado; dicha entrega ha de ser un requisito previo para que el Síndico pague tanto éste caso, así como también para el caso del párrafo anterior. En el caso de la quiebra del vendedor de cosa mueble, el comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, siempre y cuando la cosa haya sido determinada antes de la declaración de quiebra; el representante de la quiebra de una sociedad (Síndico); podrá exigir a los socios de responsabilidad limitada el pago de inmediato de las exhibiciones pendientes, hasta el límite de la aportación convenida.

En cuanto a los contratos de índole estrictamente personal, que se hayan realizado tanto a favor, como a cargo del quebrado, son la excepción de los contratos que no podrán resolverse; esto se debe a que el contrato se celebró, en base a la persona y no a la condición de la persona en el momento de contratar; en cuanto a las relaciones laborales con el quebrado se regirán por las leyes laborales; teniendo como base lo establecido en el Art. 48, Ord. 7º del Código de Trabajo, el cual determina las causales de la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes. El representante de la quiebra podrá mantener en vigor los contratos que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración y liquidación de la quiebra.

El contrato de obra a precio alzado se resuelve por la quiebra de una de las partes. En el contrato de seguro, la quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro. Si el representante de la quiebra no pone en conocimiento al asegurador de la declaración de quiebra dentro del plazo de treinta días desde la



fecha de ésta, el asegurador podrá resolver el contrato. En los seguros de vida o mixtos, el representante de la quiebra del asegurado, cuando no existan sobre la póliza derechos irrevocables de un tercero, podrá ceder la póliza, obtener la reducción del capital asegurado o hacer cualquiera otra operación que signifique beneficio económico para la masa, lo cual es aplicable además a los contratos de capitalización y a los de ahorro y préstamo.

La quiebra de la empresa aseguradora no resuelve el contrato de seguro; la masa será responsable de las prestaciones, en los términos contractuales, salvo que el representante, previo los requisitos legales, llegue a un acuerdo con otra empresa aseguradora, a fin de que ésta asuma los riesgos de la quebrada.

d) Actos anteriores a la quiebra.

Los actos que el quebrado haya realizado en fraude de acreedores, sean anteriores o posteriores a la declaración de quiebra, carecen de validez ante la masa; asimismo si el acto es oneroso, es necesario que el tercero que intervino en el acto, haya tenido conocimiento de la defraudación. A partir de la fecha a que se retrotraigan los efectos de la quiebra, se presumirán realizados en fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario:

- a) Los actos a título gratuito y los onerosos en que la prestación recibida por el quebrado sea evidentemente de valor inferior a la suya.
- b) Los pagos de obligaciones no vencidas, hechos por el quebrado con dinero, títulos valores o cualquier otro modo. Si los terceros devolvieren a la masa, lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando sea procedente. El descuento de sus propios efectos, hecho por el fallido, se considera como pago anticipado.

Respecto a la retroacción de los actos, se presumirán hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, en los casos siguientes:



- a) Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiente, dada la naturaleza de la obligación.
- b) La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de créditos, préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verifiquen de presente al tiempo de otorgarse ante Notario la obligación.

Asimismo se presumen en fraude de acreedores, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el representante o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado.

En el caso de que se devuelva a la masa de la quiebra algún objeto o cantidad, se debe entender, aunque no se mencione expresamente, que se debe devolver también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo durante el cual se disfrutó de la cosa o dinero, excepto cuando exista buena fe. Además si los bienes objeto de estos actos han salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos, para ser adquiridos por un tercero de buena fe, podrá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe. En la misma responsabilidad incurre sobre el que, para eludir los efectos de la revocación, haya destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

4.7 EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA.

El Art. 90 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, establece que la sentencia que declara la quiebra pronunciada en el extranjero, será ejecutada en El Salvador, pero antes de ser ejecutada se debe de reconocer la misma como título de ejecución, siguiendo las reglas que al respecto establece el Art. 555 del



Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se menciona que son títulos de ejecución las sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin a un proceso, asimismo los laudos arbitrales extranjeros reconocidos en El Salvador, teniendo dichos títulos fuerza ejecutoria en los términos que indiquen los tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución. A efecto de reconocer dicho título para que el mismo tenga validez, se sigue el procedimiento siguiente:

En primer lugar, lo competencia para conocer sobre el reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales emitidos en el extranjero le corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante quien el interesado debe de presentar de manera escrita una solicitud para que se realice dicho reconocimiento, presentada la solicitud se convoca a la parte contraria a una audiencia, emplazándola ante la Corte, a efecto de que pueda formular las alegaciones que considere, sobre los requisitos establecidos para que proceda el reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales, y proponer pruebas en el plazo de diez días.

En caso de que la parte contraria no formule alegaciones o no se practicara prueba, la Corte dictará sentencia haciendo reconocimiento de la resolución extranjera y otorgándole plenos efectos, o denegando dicho reconocimiento, en el plazo de diez días, con devolución de la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. Si la prueba propuesta es útil y pertinente, su práctica se hará en audiencia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días, y concluida la cual se dictará sentencia, ya sea reconociéndola o denegándola, siendo improcedente recurso alguno contra la resolución de la Corte.

Al ser reconocido dicho título, se procede a darle cumplimiento conforme a las normas de ejecución forzosa contenidas en el mismo cuerpo legal, a menos que los tratados internacionales dispongan otra cosa. A falta de tratados, se



procede en la forma establecida en el Art. 556 del mismo Código y, además, no debe existir sentencia dictada por los tribunales nacionales que produzca los efectos de cosa juzgada con respecto a la quiebra, o proceso pendiente sobre la misma, la cual lógicamente producirá los mismos efectos.

Reconocida que sea la sentencia por la Corte Suprema de Justicia, para su ejecución tendrá competencia el juzgado de primera instancia del domicilio del quebrado o si éste no reside en el país, los de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que designen los acreedores por encontrarse en ese lugar la mayor parte de los bienes de la masa de la quiebra y han de ser embargados, asimismo el Juez debe de ordenar que la ejecutoria se inscriba en el Registro de Comercio, y mandará publicar un aviso, el cual se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, alternándose dichas publicaciones, en el cual hará un llamamiento a los acreedores del quebrado domiciliados en la República, a efecto de que en el plazo de treinta días siguientes a la última publicación del aviso concurren con sus títulos al tribunal para hacer valer sus derechos.

Una vez que haya transcurrido el plazo y sin que se haya presentado algún acreedor, se ejecutará la sentencia, pero si acontece que concurren acreedores, los mismos deben designar a un representante común que ejercerá el cargo conjuntamente con el síndico nombrado en el juicio de quiebra, y ambos harán la graduación de los créditos no discutidos en dicho juicio. En caso de que el juez lo apruebe, se procederá al pago de los créditos conforme a lo establecido para el mismo en el Código de Procedimientos Civiles, en lo necesario. Pero si ambos, no se ponen de acuerdo en cuanto a la graduación de los créditos no discutidos, ésta la hará el juez.

En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 511 del Código de Comercio, el cual hace referencia a que los acreedores nacionales tienen preferencia sobre los extranjeros.



4.8 EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA.

Como casi cualquier situación jurídica, la quiebra tiene formas de extinción y el Código de Comercio regula las causas por las que puede ser extinguida la quiebra, dichas causas están reguladas en el Art. 543 y son las siguientes:

- a) Por el pago, que es la forma normal de extinguir las obligaciones.
- b) Por falta de activo.
- c) Por falta de concurrencia de acreedores.
- d) Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.
- e) Por convenio entre los acreedores y el quebrado

Tales causas deben ser alegadas por el declarado en quiebra y debe hacerlo siguiendo el proceso y procedimiento siguiente:

4.9 REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Para la rehabilitación del quebrado, esto es, para que el comerciante que haya sido declarado en quiebra o “bancarrota” pueda volver a participar en relaciones comerciales en la calidad de comerciante, ya sea individual o social, debe de solicitar al Juez competente la rehabilitación y se hará de la siguiente manera de conformidad a los Arts. 761 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; 91 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; 544 y 545 del Código de Comercio y las modificaciones de acuerdo a la estructura procesal del Código Procesal Civil y Mercantil.

En primer lugar se determina que el proceso a seguir para estas diligencias es el proceso abreviado, ya que en vista de que para establecer la vía procesal adecuada se debe tomar en cuenta la materia y en defecto de ésta la cuantía, razón por la cual el proceso abreviado se considera la vía procesal idónea para declarar la rehabilitación del quebrado, además obviamente él mismo al haber sido



declarado en estado de quiebra se supone que no cuenta con el patrimonio suficiente para cubrir el pago de sus obligaciones, haciendo suponer que su patrimonio no es mayor a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, lo anterior según lo establecido en los Arts. 17 y 241 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiendo establecido el proceso por el cual se tramitará la rehabilitación del quebrado, el primer paso a dar es que el interesado debe hacer su petición con las formalidades y requisitos de la demanda simplificada (según el Art. 418 Código Procesal Civil y Mercantil) estos son: designación del juzgado; identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios; una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición; la petición; fecha y firma), ante el Juez competente, que en éste caso el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil, porque es él quien debe conocer de la declaración judicial de la quiebra.

El juzgador al hacer el examen de la misma debe observar dos supuestos de los cuales se extraen los extremos procesales y que establece el Código de Comercio en los Arts. 544 y 544, de los cuales pueden suceder dos circunstancias:

- a) Sí a la extinción de la quiebra, el quebrado no ha sido condenado penalmente por el hecho, por no tener responsabilidad penal alguna, como en el caso de la quiebra fortuita, el juzgador puede otorgar la rehabilitación del quebrado, pero de éste supuesto pueden concurrir dos situaciones:
 1. El juzgador puede rehabilitar al quebrado sin que preste caución cuando el hecho de la quiebra se haya extinguido a causa del pago de las obligaciones.
 2. El juzgador puede rehabilitar al quebrado pero cuando la quiebra se haya extinguido por cualquiera de las demás causales del Art 543 del Código Comercio, para que el juzgador autorice la rehabilitación, el quebrado debe



prestar la caución sufriente para cubrir con las obligaciones insatisfechas cuando sus acreedores lo requieran.

- b) Cuando el quebrado ha sido condenado tanto por el juez civil y mercantil como el de lo penal, como responsable de quiebra culpable o fraudulenta podrá pedir su rehabilitación, y el juzgador se la concederá cuando se haya cumplido alguna de las formas de extinción mencionadas en el Art. 543 del Código de Comercio, asimismo brindado caución suficiente, sí es procedente, y además cumplir con los siguientes requisitos:
1. Si fuere condenado por quiebra culpable, haber cumplido íntegramente su condena.
 2. Si fuere responsable de quiebra fraudulenta, haber transcurrido tres años a partir del día en que cumplió íntegramente su pena.

Además de lo anterior, el quebrado que solicita su rehabilitación para ejercer el comercio debe anexar todos los documentos necesarios para justificar la extinción de la quiebra, así por ejemplo: recibos de pago, balances generales o cualquier otro documento pertinente. Luego de interpretado lo anterior, el juzgador debe resolver si admite o no la demanda simplificada, en el plazo de cinco días hábiles y si llegase a encontrar defectos, el quebrado tiene el plazo de cinco para subsanar dichos defectos, en caso que sean subsanables.

Si la demanda es admitida por el juzgador, señalará la celebración de una única audiencia en la que deberán estar presentes todos los interesados, Art. 423 inciso 2 Código Procesal Civil y Mercantil (Sindico de la quiebra, el quebrado, socios, acreedores, etc.) Se hace notar que para éste tipo de diligencia judicial en especial, se ahorran algunos pasos del proceso en sí, como por ejemplo intentar la conciliación, por lo que directamente instalada la audiencia se debe iniciar con las alegaciones iniciales (Art. 427 Código Procesal Civil y Mercantil) por parte del quebrado. Acto seguido se procederá a la inmediatez de la prueba (Art. 428 Código Procesal Civil y Mercantil). Sí el juzgador desestima la solicitud de



rehabilitación, el quebrado debe esperar un año para poder intentar nuevamente la rehabilitación (Art. 765 Código de Procedimientos Civiles).

Cabe hacer destacar que puede producirse cualquier tipo de prueba en caso de que el quebrado la tuviese, pero para el tipo de diligencia judicial, la prueba más idónea y pertinente es la documental para probar los extremos procesales, los cuales son la extinción de la quiebra y que ha cumplido con la condena que le atribuye la responsabilidad penal por el plazo que establece la ley, así como los demás requisitos para que el juzgador pueda otorgar la rehabilitación al quebrado, a través de los documentos necesarios como anteriormente se estableció.

Luego de haber vertido la prueba, los interesados podrán intervenir una vez más, pero ésta última intervención no podrá ser superior a treinta minutos (Art. 429 Código Procesal Civil y Mercantil). Concluida ésta intervención, juzgador podrá en el acto emitir su sentencia, pero en caso de no poder hacerlo, está obligado a dictar su fallo, teniendo un plazo de 15 para emitir su sentencia en el caso que no se haya hecho el día de la audiencia. La sentencia en la que se conceda la rehabilitación será publicada en los periódicos o en su defecto por medio de carteles que se fijarán en los lugares concurridos (Art. 765 inciso 2 Procedimientos Civiles).

El efecto jurídico que produce la sentencia que declara la rehabilitación del quebrado es que deja sin efectos todas las inhabilidades y restricciones que como comerciante le fueron impuestas al haber sido declarado judicialmente en estado de quiebra.



CAPITULO V

MARCO METODOLÓGICO.

5.1 NATURALEZA DEL ESTUDIO.

El fin primordial de la presente es darle respuesta a las preguntas de investigación enunciadas al inicio, asimismo darle cumplimiento a los objetivos propuestos, los cuales tratan de recolectar datos que no son cuantificables, sino más bien sucesos que tratan de ser descritos en su totalidad, es por esta razón que cada una de las etapas de esta investigación han sido desarrolladas por medio de la observación, la entrevista y la participación; siendo estos los instrumentos elegidos por la naturaleza del problema.

Es por las razones antes expuestas, que se establece que la técnica de investigación que ayuda a darle cumplimiento a lo trazado al inicio de la presente es la *Investigación Cualitativa*, puesto que es la técnica de investigación que permite la recopilación documental, el análisis e interpretación de la información, así como la utilización del método inductivo, el cual permite obtener conclusiones generales a partir de premisas que contienen datos particulares o individuales; siendo estas tácticas la base fundamental de la investigación que nos ocupa demostrando así que es el método cualitativo el que permitió el desarrollo y conclusión de esta investigación.

Para llevar a cabo el desarrollo de una investigación es necesaria la aplicación de una determinada metodología, ya que ésta es el medio por el cual se alcanzan conocimientos seguros y confiables; no obstante a ello el determinar una metodología no resuelve el completo desarrollo de una investigación puesto que esta debe ir acompañada de un método específico; teniendo de esta manera la metodología como el género y el método la especie, los cuales se complementan para saber qué etapas seguir en el proceso de investigación y cuáles serán los instrumentos a utilizar, por lo que habiendo realizado la elección de la metodología de investigación es preciso determinar un método a emplear.



Habiendo establecido que la *Investigación Cualitativa* es la metodología a emplear cabe mencionar que dentro de ella se encuentra una serie de métodos que la complementan, cuya aplicación dependerá de la naturaleza de la estructura a estudiar; siendo dichos métodos los siguientes: *Método Fenomenológico*, *Método Etnográfico*, *Método de Investigación-Acción* y *Método Hermenéutico*; cada uno de ellos se emplea y adecua para la investigación de una determinada realidad, por lo que antes de elegir un método es imperativo tener claro no solo el objeto de estudio sino además lo que se pretende lograr con la investigación.

Es por ello que se vuelve necesario realizar un profundo estudio de las características de cada método y de esa manera saber cuál es el método que se adecua a la investigación que nos ocupa, por lo que al hacer un análisis de cada uno de los métodos y teniendo en cuenta el objeto de estudio y lo que se pretende lograr, puede determinarse que es el *Método hermenéutico*, el que permite alcanzar los objetivos trazados; para desarrollar este método en una investigación es necesario seguir un enfoque el cual facilite la utilización de diferentes técnicas haciendo uso en esta investigación del enfoque *Hermenéutico-Dialéctico*.

En el enfoque *Hermenéutico-Dialéctico*, las partes son comprendidas desde el punto de vista del todo, de modo que se va del todo a las partes y de las partes al todo, permitiendo de esta manera que se alcancen los objetivos propuestos y la solución del problema planteado, esto junto a la ayuda de instrumentos adoptados en esta investigación dentro de los que se mencionan la *observación directa no participativa*, la *entrevista a profundidad*, utilizando finalmente el método cualitativo de la triangulación; dentro de la cual se desarrollaron los tipos fundamentales de la investigación de datos e investigación teórica, la triangulación servirá en la presente para facilitar el proceso de corroboración estructural de las diferentes fuentes de datos, perspectivas teóricas y de los diferentes procedimientos metodológicos.

5.2 TIPO DE ESTUDIO

Con el objetivo de darle una satisfactoria conclusión a la presente investigación se realizaron dos tipos de estudios, y tomando en cuenta que lo que



se busca es especificar las propiedades importantes de los efectos de la figura de la Quiebra a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizó por una parte el estudio *Descriptivo*, ya que es este tipo de estudio el que permite que dicho fenómeno sea sometido a análisis midiendo y evaluando las dimensiones o componentes a investigar, ofreciendo este estudio su utilidad a la investigación en el hecho de mostrar con precisión las dimensiones de tales efectos.

Y por otra parte con el objeto de explicar la situación Jurídica actual en la que se encuentra la figura de la *Quiebra*, en El Salvador, se implementó el estudio *Explicativo*, siendo este el que proporciona un sentido de entendimiento a los efectos, las características y el procedimiento que ha de realizarse para dicha figura; estableciendo así que la presente investigación se caracteriza como ***Descriptiva-Explicativa***.

5.3 OBJETO DE ESTUDIO

La creación, aprobación y entrada en vigencia de una nueva legislación en el país, surge con el fin de regular y adecuar el derecho a la realidad que se vive en la actualidad en un país determinado en este caso en El Salvador, la problemática emerge en el momento en que dicha legislación al entrar en vigencia crea nuevos conceptos y maneras de adoptar el derecho pero al mismo tiempo omite regular el trámite de figuras jurídicas contempladas en el derecho sustantivo, tal es el caso de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se omitió agregar el procedimiento que se ha de seguir para la tramitación de la figura Jurídica de la Quiebra.

Por lo que se han adoptado una serie de conceptos, procesos y procedimientos Jurídicos contemplados en la normativa en vigencia para poder fundamentar los efectos, y el procedimiento a seguir al hacer la unión de dos leyes que proponen maneras diferentes de darle cumplimiento a la administración de Justicia, de modo que se ha vuelto necesario el estudio de cuáles son los principios jurídicos de la antigua normativa aplicables a la nueva normativa; sin



vulnerar los derechos de ninguna de las partes y dándole fiel cumplimiento a una y otra normativa puesto que las dos normativas se encuentran en vigencia en cuanto al tema que nos ocupa.

5.4 DETERMINACIÓN DE UNIDADES DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.

Tal como se ha establecido con anterioridad con el propósito de darle cumplimiento a los objetivos planteados se ha hecho uso del enfoque *hermenéutico-dialéctico*, puesto que es el enfoque que permitió a los investigadores realizar un análisis e interpretación tanto de la normativa Jurídica vigente que afecta al tema que nos ocupa, así como también de la historia de dicho tema dentro del país, asimismo de las partes que interviene en la figura de la quiebra, siendo estas partes el comerciante que se desea ser declarado en quiebra, los acreedores de dicho comerciante, el depositario, el sindico y el Juez; comprendidos todos los elementos anteriores desde el punto de vista del todo.

En relación de lo anterior, cabe mencionar que la figura de la quiebra es poco aplicada en El Salvador, por lo que para determinar las unidades de análisis de información, la población seleccionada son colaboradores judiciales siendo éstas personas colaboradores de los Jueces a los cuales el Estado les ha otorgado la administración de Justicia, esto con el fin de determinar la manera en la que se aplicará la normativa vigente ante la solicitud de una declaratoria de quiebra, siendo los aportes de estas personas en razón de sus cargos los idóneos para llegar al conocimiento, por lo que las unidades de análisis son las siguientes:

- 1. Un Juez de lo Civil y Mercantil:** Siendo este Funcionario uno de los funcionarios delegados por ministerio de Ley para administrar Justicia en el campo relacionado al área Civil y Mercantil, perteneciendo a esta última la figura de la Quiebra; por lo que al existir una declaratoria de quiebra serian estos funcionarios a quienes la ley les delega la



competencia en razón de la materia para conocer de dicho asunto y darle la Intervención de Ley.

- 2. Tres Colaboradores Judiciales de lo Civil y Mercantil:** Siendo estas personas las que participan junto con el Juez, en el conocimiento de los problemas jurídicos de los Salvadoreños en el área Civil y Mercantil.

5.5 INFORMANTES CLAVES

Teniendo en cuenta a las personas que deberían intervenir en el caso de una declaración de Quiebra, se logra determinar que mientras no se interponga una solicitud para que el Juez dicte dicha declaración, la única parte con la que se cuenta es con el Juez; puesto que es la única parte que se puede determinar exista o no un solicitud de declaratoria de Quiebra, por lo que los informantes claves son:

-JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

-COLABORADOR JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

-COLABORADOR JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

-COLABORADOR JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

5.6 MUESTRA CUALITATIVA

Buscando el desarrollo y examen de la teoría propuesta en esta investigación, se propone una muestra pequeña no aleatoria ya que el interés de la investigación se centra en una figura jurídica que representa interés intrínseco con el fin de reflejar los efectos y el procedimiento a seguir en un caso de



declaratoria de quiebra, por lo que se deja de lado la muestra probabilística, en razón que lo que se busca es el punto de vista de buenos informantes, personas idóneas y expertas en la aplicación de la nueva normativa, dispuestas a ofrecer sus puntos de vista a los investigadores, y de esta manera conocer en qué forma se aplicaría el Código Procesal Civil y Mercantil ante un caso de declaratoria de quiebra.

Es por ello que se hace uso del *Muestreo Teórico*, ya que los datos recolectados han de variar en cuanto a la información brindada por uno u otro informante puesto que ante la solución del problema planteado el criterio personal de cada informante varía con respecto al criterio personal de otro informante, por otra parte en base a la naturaleza del problema se escogió como informantes a los funcionarios públicos en razón de la materia, más sin embargo en base a la distribución geográfica y tomando como punto de referencia la Zona Occidental específicamente la Ciudad de Santa Ana, estableciendo así que los informantes claves son un Juez de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y tres Colaboradores Judiciales de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mostrando por medio de la siguiente gráfica la conformación de la muestra cualitativa:

INFORMANTES	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1.-Juez Tercero de lo Civil y Mercantil.	SANTA ANA
3.-Colaboradores Judiciales de lo Civil y Mercantil.	SANTA ANA

5.7 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Entrevistas a profundidad y conversatorios son las técnicas de carácter explicativo utilizadas por los investigadores, para la recolección de datos, por medio de las cuales se trata de llegar a conocer el criterio de las fuentes



informante todo con el propósito de darle cumplimiento a los objetivos propuestos, siendo estos por la naturaleza del problema y los objetivos planteados para la investigación, así como también por los antecedentes de la figura jurídica base de ésta, los únicos instrumentos y técnicas que pueden ser utilizados, ya que dentro de la gama de instrumentos para la investigación cualitativa estos son los que permiten y ayudan a recabar información idónea y necesaria para la investigación en curso.

5.7.1 ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.

Lo que se busca con la presente investigación es el aprendizaje a cerca de acontecimientos y actividades que no pueden ser observadas por los investigadores, por lo que el rol de los informantes es presentar a los investigadores las experiencias en el campo y de esta manera ser los ojos y los oídos de los investigadores en el campo, ofreciéndole a estos sus puntos de vista con respecto al problema planteado, buscando tener al final de dichas entrevistas un cuadro completo en el que se logre observar una serie de escenarios, situaciones o personas que podrían o no formar parte de una declaración de quiebra, todo esto realizando las preguntas idóneas por medio de un cuestionario.

5.7.2 PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Esta investigación se basa en el hecho de indagar la manera en cómo se ha de tramitar una declaración de quiebra luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, pero antes de entrar de lleno a la etapa del procedimiento fue necesario recolectar toda la información necesaria respecto a la quiebra, puesto que para llegar al conocimiento del procedimiento se vuelve necesario saber datos como qué es la quiebra, quienes son las personas que participan en una declaración de quiebra, que rol juega cada sujeto que participa y cuáles son las características y efectos de la quiebra.



Así mismo se investigó la manera en la que se puede beneficiar cada una de las partes al efectuarse una declaratoria de quiebra, también se realizó un análisis de las legislaciones vigentes en el país que regulan la quiebra con el propósito de establecer el procedimiento a seguir en el caso de una declaración de quiebra, realizando de esta manera una unión de la legislación procesal vigente, además se indagó lo relacionado con la historia de la quiebra y conocer así la importancia que dicha figura ha tenido en el país, todo esto con el fin de crear una base jurídica e histórica sobre la cual poder realizar las entrevistas a profundidad.

Habiendo establecido que uno de los instrumentos a utilizar son las Entrevistas a Profundidad, con estas se logró obtener la opinión de las personas entrevistadas, lo que permitió determinar la manera en la que se resolvería en la actualidad una declaración de quiebra, teniendo en cuenta la legislación vigente que regula dicha figura, y ya que desde la entrada en vigencia de la Ley Procesal Civil y Mercantil no se ha conocido un caso de declaración de quiebra la información brindada por los entrevistados está basada en sus conocimientos de la Doctrina Jurídica y los aspectos generales a tomar en cuenta del cuerpo legal antes citado, la entrevista en comento se realizó en tres etapas siendo esta las siguientes:

-PRIMERA ETAPA: esta etapa se basó en realizar una un análisis de las personas a quienes se le podría hacer la entrevista, y por la naturaleza de la investigación y teniendo en cuanta que lo que se busca es saber la manera en que ha de tramitarse una declaratoria de quiebra, se llegó a la solución que las personas más idóneas para ser entrevistados a cerca del tema, son aquellos funcionarios públicos a quienes por ministerio de ley se le ha delegado la administración de la justicia, específicamente en el área del Derecho Civil y Mercantil, así como sus colaboradores; instituyendo de esta manera día y hora para realizar la entrevista.



-SEGUNDA ETAPA: habiendo terminado la elección de las personas a quienes se entrevistaría, se procedió a la Aplicación de la Técnica, la cual se aplicó en la Ciudad de Santa Ana, al señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, de la misma manera se aplicó la técnica a un Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil y a dos Colaboradores Judiciales del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, siendo ellos en función de su cargo las personas competentes en razón de la materia para conocer en un caso de declaración de quiebra, las preguntas fueron formuladas de manera verbal.

-TERCERA ETAPA: se realizó el vaciado de los datos expuestos por los entrevistados, por medio de los cuales se puede llegar a las conclusiones de la presente investigación.

5.7.3 PLAN DE ANALISIS DE LOS DATOS.

En esta parte de la investigación se detalló de manera concreta el análisis de las respuestas obtenidas por medio de las Entrevistas a Profundidad, esto se realizó de la siguiente manera:

1-Entrevista a Profundidad: Por medio de la elaboración de una serie de preguntas necesarias para llegar al conocimiento y solución de las interrogantes planteadas al inicio de la presente, dichas preguntas fueron realizadas de manera directa y verbal a los informantes claves, siendo estos un Juez y dos Colaboradores Judiciales de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

2-Triangulación de la información: La utilización de esta técnica permitió recolectar datos de diversas fuentes, siendo estas fuentes las personas encargadas de administrar Justicia en el área que nos ocupa y sus colaboradores; obteniendo de esta manera una variedad de visiones a cerca de la manera en que



se tramitaría una declaración de quiebra, tomando en cuenta la actual Legislación Procesal Civil y Mercantil y las partes vigentes de la Legislación derogada, y teniendo un criterio Jurídico diferente en cada uno de los informantes, se realizó la comparación entre las hipótesis y teorías alternas; dando de esta forma lugar a explorar la realidad desde diferentes puntos de vista, esto se logró realizando un cruce de información los datos recolectados por los investigadores, la información establecida por los doctrinarios y la información obtenida al realizar la entrevista a profundidad.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

PROCESO DE GRADO: LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

OBJETIVO: Determinar y establecer las perspectivas que poseen las personas a las cuales el Estado les ha dado la facultad Jurisdiccional de administrar Justicia con competencia Civil y Mercantil y sus Colaboradores respecto a los alcances, efectos y tramitación de la Figura Jurídica de la Quiebra en la actualidad.

1. ¿Desde su perspectiva qué papel juega la figura de la quiebra en nuestro país?
2. ¿Tiene aplicabilidad la figura de la Quiebra en nuestro país?



3. ¿Qué opinión le merece la solución que el legislador implementó ante el error cometido de dejar fuera de la legislación procesal la figura de la quiebra; nos referimos específicamente al hecho de dejar vigente la parte de esta figura y la del concurso de acreedores en la antigua legislación en lugar de crear un procedimiento específico en la normativa vigente?
4. ¿Es posible garantizar una tutela jurídica efectiva a una pretensión de quiebra a través del procedimiento que el decreto 377 establece en el Código de Procedimientos Civiles?
5. ¿Al tramitar un proceso de Declaración de Quiebra aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles se estaría garantizando el debido proceso con su la aplicación supletoria del Código procesal Civil y Mercantil?
6. ¿Cómo se armonizan los procedimientos establecidos para la Quiebra en el Código de Procedimientos Civiles y La Ley de Procedimientos Mercantiles con el Código Procesal Civil y Mercantil?
7. ¿Por cuál de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil sustanciaría el procedimiento de la Quiebra?
8. ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de Quiebra?

TRIANGULACION DE LA INFORMACION

PREGUNTA 1: ¿Desde su perspectiva qué papel juega la figura de la quiebra en nuestro país?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del	Desde mi particular punto de vista, la declaración de quiebra viene a ser un respiro para aquel que está en una situación



<p>Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.</p>	<p>de insolvencia y que no puede cubrir sus obligaciones, representando para él la quiebra esa salida en que con sus bienes y derechos pagará equitativamente sus créditos.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.</p>	<p>Es un derecho que tiene el futuro demandado de poder decir no estoy en las condiciones de poder cumplir con mis compromisos, no estoy solvente económicamente para con mis acreedores, es la figura que como bien nos decía el decreto 377 abre el espacio ya que en el procesal civil y mercantil no se tomó en cuenta esa figura de la quiebra para poder retomar del procedimientos civiles que está en parte derogado, es la oportunidad que se le da de avisar al Juez competente que no está en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones pecuniarias.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.</p>	<p>Básicamente como y porque es que queda fuera del código procesal civil y mercantil, es que lo que pasa es que el CPCM, es un código Procesal y no de procedimientos, además que no regula procedimientos en específico tampoco regula conceptos sino que nada mas establece dos tipos de procesos, los procesos ordinales comunes declarativos, o los procesos especiales dentro de estos ninguno regula el proceso de quiebra y tampoco se encontraba en el código civil, ósea que sustituir el código de procedimientos civiles por el código civil implicaba anularlo totalmente, no obstante que fueran de poco vigencia y que como ustedes bien lo dijeran solo uno se ha dado en la historia del país no quiere decir que no sea posible, el hecho que aunque sea exista si quiera la posibilidad esto hace obligatorio que se regule entonces para no tener que reformar ampliamente el Código Procesal Civil y Mercantil que habría tenido que explicar,</p>



	<p>porque si se fijan el código de procedimientos civiles que ya esta derogado siempre regula un juicio para determinada clase de proceso e inicialmente el primer artículo intenta definir el proceso, entonces el CPCM no hace definiciones, entonces lo que decidieron, mejor hacer los legisladores en lugar de introducir un proceso que lleve definiciones, que ninguno las lleva, entonces lo que hizo fue revivir si se puede decir, el Código de Procedimientos Civiles, específicamente en este apartado, es importante que exista porque no es imposible que en algún momento se pueda llegar a dar, pero es bien poco probable porque la persona que invoca para si este tipo de declaratoria, hace la declaratoria también si es comerciante que es el caso más común de insolvencia declarada, y esa insolvencia declarada la lleva a definitivamente morir a la vida Civil y Mercantil, a todo tipo de comercio es una persona que no es merecedora pero que ni le fíen una gaseosa en la tienda, entonces por esa razón es bien difícil que las personas quieran para sí mismos una declaratoria de ese tipo, además que el hecho de hacerla falsamente o simular la quiebra también es un delito.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMENTARIO GENERAL: Los entrevistados están consientes de la importancia de la Quiebra y de los beneficios que la declaratoria de ella podría traerle al futuro quebrado; sin embargo, desconocen el papel que juega dicha institución en nuestro país.

ANÁLISIS: La quiebra en nuestro país ha jugado un papel intrascendente, ya que como es evidente, los operadores de la ley no están seguros de la importancia de la misma en la legislación, no obstante la misma tenga vigencia.



PREGUNTA 2: ¿Tiene aplicabilidad la figura de la Quiebra en nuestro país?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.	Actualmente es una figura dormida, pues no obstante su existencia y que podría ser aplicable, no se hace uso de ella; tan es así que en el país no se conocen muchos casos de quiebra, por ejemplo al buscar en la jurisprudencia, aparece un caso con referencia 81-US-08, de fecha 16/16/2009, en la Cámara Tercera de lo Civil de la ciudad de San Salvador, de la cual se ignora sí el Juzgado de lo Civil de Soyapango le dio trámite o no a la demanda. Y en los Juzgados de lo Civil y Mercantil, hasta la fecha, a casi tres años de estar funcionando aún no se ha visto ningún caso.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.	La verdad es que la aplicabilidad de esta figura en nuestro país es poca, o casi nula, las razones por las cuales eso esto es así, son variadas, entre ellas tenemos las consecuencias de una declaratoria de quiebra para el deudor.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.	La figura de la quiebra, en el país tiene muy poca aplicabilidad puesto que la declaratoria de quiebra, trae consigo una serie de consecuencias para el deudor, consecuencias que lo siguen durante toda su vida, para el ejemplo de un comerciante una de dichas consecuencias es morir a la vida Mercantil y civil.

COMENTARIO GENERAL: Los consultados coinciden, con respecto a que la figura de la quiebra en el país no tiene aplicabilidad, así mismo la mayoría coincide en expresar que la razón por la cual no tiene aplicabilidad dicha figura en



el país, es por el rigor de las consecuencias que la declaratoria de quiebra ocasiona, sobre el quebrado.

ANÁLISIS: De todos es conocido que la figura de la quiebra ha tenido y sigue teniendo poca aplicabilidad práctica, pues desde su vigencia en la legislación nacional solamente se conoce un caso, el cual fue sustanciado en la ciudad de San Salvador.

PREGUNTA 3: ¿Qué opinión le merece la solución que el legislador implementó ante el error cometido de dejar fuera de la legislación procesal la figura de la quiebra; nos referimos específicamente al hecho de dejar vigente la parte de esta figura y la del concurso de acreedores en la antigua legislación en lugar de crear un procedimiento específico en la normativa vigente?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.	Pues efectivamente fue un error del legislador al no incluir dichas figuras en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues aunque tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en la Ley de Procedimientos Mercantiles se desarrollan procesos; debió actualizarse y armonizarse con la nueva normativa esos procesos que si bien generaren beneficio al que hiciere uso de ellos deben actualizarse.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.	Nos encausa sobre qué es lo que se va a hacer, como decía el Código de Procedimientos Civiles en parte derogado, sino como que da las normas generales de que es lo que se va a hacer no es un procedimiento taxativo de que esto y después esto, los pasos que hay que seguir sino que deja un poco más amplio el criterio del Juzgador para poder en base al Art. 14 por ejemplo, el Art. 194 el impulso



	<p>juicioso en donde el Juez puede ir viendo cual es el camino que según su sana critica es el más conveniente.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Segundo de Santa Ana número 3.</p>	<p>No resulta practico tener normativas fuera del CPCM además si nosotros pensamos esto se queda fuera y que había que integrarlo y que entonces ahora tendríamos ahora tenemos integro el CPCM, es mentira porque existe además de la quiebra otra cantidad de procedimientos que aún están afuera por ejemplo el caso del trámite que se tiene que realizar por la comisión del pagos en el caso de los incendios, es se encuentra en la Ley de Procedimientos Mercantiles ya derogado y tampoco existe y ahora se tiene que digamos de alguna manera improvisar el proceso, el Juez tiene que ver que procedimiento le da porque no existe tampoco, igual que no existe el de quiebra, ósea finalmente cuando se hace la aplicación del CPCM; a veces no se toma en cuenta que habían procesos que eran especialísimos y que tenían un trámite propio exactamente para él que iba a ser difícil de integrarlo, pienso que podría haberse también deformado, podría haberse incluido dentro de los artículos que hablan de los ámbitos del proceso común, ámbitos del proceso abreviado, tal vez pudo haberse mencionado ahí, será por el proceso abreviado la quiebra porque es el que le correspondería porque este tipo de proceso entraba en el sumario, que vendría siendo el equivalente al abreviado no porque el Código nos lo diga sino porque el código tenía un proceso más amplio más exhaustivo, para los procesos más difíciles y un proceso más simplificado que era el ordinario y el sumario, hoy en este código tenemos con las misma idea uno más complejo y uno más breve que sería el común y el abreviado.</p>



COMENTARIO GENERAL: Las impresiones respecto del actuar del legislador se encuentran divididas ya que una parte de los entrevistados considera que fue lo mejor que el legislador pudo haber hecho ya que el procedimiento de una figura en específico no encaja dentro del concepto del código Procesal Civil y Mercantil, en tanto que otra parte de los entrevistados considera un error la solución del legislador, puesto que de la forma en que se le dio solución a la problemática se deja demasiado espacio para la percepción del Juez ante un caso de declaratoria de quiebra.

ANÁLISIS: El legislador ante tal equivocación debió buscar una solución viable ante la problemática, en el sentido que, existiendo dos legislaciones de contenido distinto tuvo que haber armonizado la legislación antigua a la moderna, ya que es complicado aplicar legislaciones de épocas distintas, pues la primera regulaba procedimientos y la actual regula procesos generales para todas las pretensiones, a excepción de los procesos especiales.

PREGUNTA 4: ¿Es posible garantizar una tutela jurídica efectiva a una pretensión de quiebra a través del procedimiento que el decreto 377 establece en el Código de Procedimientos Civiles?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.	Pues en base al principio de legalidad y de acceso a la protección jurisdiccional, si es posible garantizarse una tutela jurisdiccional efectiva, mediante la legislación anterior revivida, sin perjuicio de la heterointegración de la norma.
Colaborador	el Art. 19 abre la oportunidad de integrar el CPCM con otras



<p>Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.</p>	<p>normas como sería en este caso el decreto 377 respecto a darle vigencia al articulado que habla sobre la quiebra del Código de procedimientos parcialmente derogado</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.</p>	<p>el problema es que este procedimiento establecido está diseñado para el código de procedimientos civiles para el mismo esquema del código que como bien lo decían ustedes las diferencias grandes procesalmente hablando entre el antiguo código y este código, es que este código solamente nos da dos oportunidades de incorporar prueba, una es toda prueba documental tiene que ser con la demanda o con el escrito, y ahí precluye toda posibilidad de prueba documental y la otra posibilidad es cuando se trata de testigos o reconocimiento o alguno otro tipo de prueba que no sea documental, se van a desarrollar en la audiencia, y no hay más espacios, en cambio en los procedimientos anteriores era que se abría a prueba y había términos de prueba, lapsos de prueba donde se iba produciendo; así que según el cómo está diseñado este procedimiento no concuerda con el nuevo código entonces al Juez le tocará obligatoriamente por decirlo así que inventarse el procedimiento más idóneo. Básicamente sería imposible darle cumplimiento tal y como dice la ley dice el art. 776 Código de procedimientos Civiles, dice que el trámite que se le va a dar a la figura de la quiebra es el sumario, y si ya no existe básicamente sería imposible quererle dar cumplimiento tal y como lo establece la antigua normativa, básicamente lo que se ha revivido es la posibilidad o darle vigencia a este derecho, pero el procedimiento no se podría llevar por que al llevarlo a cabo</p>



	tal y como está, además se violentarían los principios rectores del código principio de oralidad, de inmediación, de concentración, de publicidad; ósea se violentarían todos los principios que rigen el código, se violentarían si quisieran seguir el literalmente el criterio del código de procedimientos civiles.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMENTARIO GENERAL: No existe, un criterio uniforme en cuanto a la posibilidad de realizar una declaratoria de quiebra mediante el proceso establecido en el código de procedimientos civiles, sin embargo; todos los entrevistados concuerdan en que lo más recomendable es realizar una integración de las normas vigentes con el fin de garantizar una efectiva tutela Jurídica sin vulnerar los principios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

ANÁLISIS: No obstante las inconsistencias que surgen al aplicar dos legislaciones distintas, de cierta manera se advierte que no se vulnera la tutela efectiva de los derechos, tanto del acreedor, como los del deudor, ya que existe el mecanismo tal vez no el adecuado, pero si el necesario para proteger esos derechos.

PREGUNTA 5: ¿Al tramitar un proceso de Declaración de Quiebra aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles se estaría garantizando el debido proceso con la aplicación supletoria del Código procesal Civil y Mercantil?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil	Considero que si debe aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere pertinente y que no éste regulado, interpretando siempre las disposiciones desde una perspectiva finalista,



de Santa Ana número 1.	Art. 18 del Código Procesal Civil y Mercantil.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.	Difícilmente podría garantizarse el debido proceso, porque el Código de Procedimientos Civiles no contaba con los principios rectores con que ahora cuenta el Código Procesal Civil y Mercantil.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.	Sería imposible seguir un proceso de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juicio Sumario ya no existe lo que tenemos más cercano a el juicio sumario es el Proceso Abreviado , ya que es ahora el proceso más corto y el que en definitiva podría compararse con el Juicio Sumario.

COMENTARIO GENERAL: No existe, un criterio uniforme en cuanto a la posibilidad de realizar una declaratoria de quiebra mediante el proceso establecido en el código de procedimientos civiles, sin embargo; todos los entrevistados concuerdan en que lo más recomendable es realizar una integración de las normas vigentes con el fin de garantizar una efectiva tutela Jurídica sin vulnerar los principios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

ANÁLISIS: No obstante las inconsistencias que surgen al aplicar dos legislaciones distintas, de cierta manera se advierte que no se vulnera la tutela efectiva de los derechos, tanto del acreedor, como los del deudor, ya que existe el mecanismo tal vez no el adecuado, pero si el necesario para proteger esos derechos.



PREGUNTA 6: ¿Cómo se armonizan los procedimientos establecidos para la Quiebra en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles con el Código Procesal Civil y Mercantil?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.</p>	<p>Desde mi punto de vista, en la Ley de Procedimientos Mercantiles, al regular el juicio universal de quiebra, nos remite al Código de Procedimientos Civiles, dando algunas especificidades. En ese sentido, dichas normas están ya armonizadas, quedando pendiente armonizar el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el cual a mi juicio será aplicado supletoriamente; es decir, en aquellos puntos en que las normas antiguas no hayan previsto o que en comparación con la nueva normativa resultaban más engorrosas; y como dije anteriormente deben interpretarse de una manera finalista, procurando la protección y eficacia de los derechos de los interesados, sin apartarse de los fines que consagra la Constitución.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.</p>	<p>Se armonizan en el sentido que el Código de procedimientos civiles, regula la figura de la quiebra que es, y quiénes son los sujetos procesales que intervienen, en tanto que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece ahora los tipos de procesos por los que el Juez de Primera Instancia en materia Civil y Mercantil, ha de tramitar un proceso, del que tenga conocimiento.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.</p>	<p>El art. 3, principio de legalidad en el primer inciso dice: “...Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas...” quiere decir que las formalidades de este código privan, “...Cuando la forma</p>



	<p>de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida...” esto dice de que siempre se va a intentar en todo lo posible atender todo lo que el código diga, a menos que sea absolutamente imposible, para lo cual se daría uso al Art. 19 CPCM, cuando dice: “En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.” ósea que explica todos los argumentos y posibilidades que el Juez puede tomar para darle la mejor salida, va a ver situaciones que sean similares, tiene que tomar en cuenta la Constitución y los principios del Código Procesal Civil y Mercantil, y la doctrina, tiene que tomar en cuenta un montón de cosas y si ni siquiera fuera posible encontrar algún comparativo, o de guía a seguir en todo eso aunque sea su sentido común, la lógica lo que resulte mejor.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMENTARIO GENERAL: Los Colaboradores Judiciales, de los Juzgados en materia Civil y Mercantil, coinciden en manifestar que la manera en que pueden armonizarse la antigua normativa con la nueva normativa en materia procesal en el área civil y mercantil es tomando en cuenta en primer lugar lo establecido tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en la Ley de procedimientos Mercantiles y supletoriamente se deberá aplicar lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo pertinente a los principios que sean aplicables, y que permitan realizar las diligencias de una manera más ágil.



ANÁLISIS: Al analizar las respuestas de los entrevistados y al ser cotejadas las mismas con las disposiciones legales referentes a la quiebra, se evidencia un factor común, el cual es que el Juzgador al momento de sustanciar un procedimiento de quiebra se debe ceñir a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y a la Ley de Procedimientos Mercantiles, debiéndose aplicar supletoriamente como se señala y en caso de ser requerido, el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que surgen situaciones jurídicas accesorias que obstaculizan el normal desarrollo del procedimiento, por ejemplo, la impugnación del síndico de la quiebra, situación con la legislación anterior se sustanciaba por medio del proceso sumario, lo cual está derogado, pero en la legislación actual tiene un equivalente, siendo éste el proceso abreviado, además como anteriormente se ha mencionado, por no existir una armonización por parte del legislador, el Juzgador está facultado a usar su sana critica para encontrar la mejor solución a la problemática.

PREGUNTA 7: ¿Por cuál de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil sustanciaría el procedimiento de la Quiebra?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.	Que en base a los Arts. 19, 239, 240 y 244 del Código Procesal Civil y Mercantil, considero que supletoriamente deberán aplicarse las normas relativas al proceso común.
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana	El código Procesal Civil, hablaba de proceso sumario, pero en este caso ya no existe el sumario, tenemos que remitirnos al Art. 3 principio de Legalidad, al Art. 19, integración de normas, y sería el Juez el que decidiría, cual causaría, buscando algo similar al sumario, siendo este el proceso Abreviado.



número 2.	
Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.	Si en el análisis del Juez resulta demasiado complejo el caso en particular, igual lo puede hacer por el proceso común hay una disposición que dice que si un proceso se tramita en el proceso común aunque hubiere tenido que tramitarse por el proceso abreviado, eso no produce la nulidad de todo lo actuado. Caso contrario que se tramitara por proceso abreviado debiendo haberse tramitado por proceso común, no le afectaría tampoco, porque este proceso por ser más amplio guarda de la mejor manera las garantías procesales, pero también es importante que el Juez tome en cuenta la cuantía y la dificultad del caso, no es lo mismo que Juan Pérez se quiera declarar en quiebra, a que por ejemplo almacenes Siman, o Salazar Romero, o que una empresa de estas se quiera colocar en estado de quiebra conociendo el tamaño de este tipo de empresas y lo complicado que sería tramitar esto por un proceso abreviado.

COMENTARIO GENERAL: Los entrevistados tienen una postura dividida en cuanto al tipo de proceso por el que se debería de llevar una declaratoria de quiebra, teniendo así tres posturas: el primero de los entrevistados cree que no se debería sustanciar por ninguno de las dos clases de procesos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, sino más bien se crearía un proceso especial en el que se le aplicaría de manera supletoria los principios de establecidos en el cuerpo normativo recién mencionado.

ANÁLISIS: Al estudiar las respuestas de los entrevistados y nuevamente cotejando las disposiciones pertinentes a la quiebra, se observa que los entrevistados mencionan los dos tipos de procesos declarativos, a saber, el proceso común y el proceso abreviado, pero es importante destacar que para



tramitar o sustanciar la quiebra, en primer lugar el aplicador de la ley debe observar las reglas impuestas en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, lo cual tiene una serie de etapas que difieren de los plazos o formalidades establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para los procesos que éste regula, ya que el procedimiento de la quiebra es especial en todas sus etapas, lo que motiva que no se pueda enmarcar ese procedimiento dentro de algún o algunos de los procesos regulados en la legislación actual, siendo éste uno de los motivos por los cuales el legislador decidió crear el decreto 377 anteriormente citado.

PREGUNTA 8: ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de Quiebra?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 1.</p>	<p>Mencionare solo algunos de los efectos de la quiebra, de lo contrario la respuesta se vuelve muy extensa: En la persona del quebrado, es que queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales, e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles.</p> <p>También un efecto es que se forma la “masa de la quiebra”, que es el conjunto de bienes del quebrado, aquellos que pueden ser afectados con embargo para el pago.</p> <p>Además se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes y los representantes de la quiebra sustituyen al quebrado en los juicios que estuvieren iniciados por o contra éste, al momento de la declaración, siempre que estos tengan contenido patrimonial.</p> <p>Lo anterior para garantizar que con la masa patrimonial se cubran las obligaciones del deudor.</p>
<p>Colaborador Judicial del</p>	<p>Hay una empresa que se llama DICOM, que es la encargada de manejar el historial de todas las personas que</p>



<p>Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 2.</p>	<p>están insolventes en sus pagos entonces quizá dar la posibilidad a estar tachado de insolvente, de mala paga e incluso prohibirle que pueda seguir ejerciendo el comercio.</p>
<p>Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana número 3.</p>	<p>Hay consecuencias tanto para el que se ha declarado en quiebra como para los acreedores, es en primer lugar de que todos los acreedores se ponen en un estado alarma, alerta para ver qué es lo que podría tener para ver si logra hacer con lo último que tenga sus créditos, inmediatamente hace vencer todos los créditos, si el futuro quebrado estuviera pagando casa, carro, y estuviera pagando varias cosas y de repente se pone en quiebra aunque estuviera solvente con esos créditos la mera declaratoria de quiebra en ese momento haría que todos los créditos se dieran por reclamables, por vencidos, todo el mundo tendría la oportunidad de hacerse efectiva su deuda con lo que le queda, teniendo la concentración de todos los acreedores de alguna manera repartiéndose, lo último que le queda, y esta persona estaría hasta donde se pueda, solventando sus deudas ya que en una declaratoria de quiebra es lógico pensar que no se va a poder satisfacer a todos si es que se logra satisfacer a un acreedor. Y esta persona se queda con una tacha legal de insolvencia de pago que de alguna manera lo haría sujeto al desconocimiento de cualquier institución financiera de cualquier tipo.</p>

COMENTARIO GENERAL: Por medio de esta pregunta se buscaba saber que tan importante o no es una declaratoria de quiebra ya que de los efectos de dicha figura se puede desprender, el valor ésta puede tener dentro de la sociedad, y habiendo manifestado todos los entrevistados una serie de efectos positivos



tanto para el futuro quebrado como para sus acreedores se puede decir que una declaratoria de quiebra beneficia a todas las partes que intervienen en ella, no sin que antes el deudor o futuro quebrado pague el precio, de ser declarado quebrado y todas las consecuencias que ello implica.

ANÁLISIS: La ley establece una serie de efectos que se producen desde que se inicia la quiebra, hasta el momento que se declara la misma, observando de las respuestas de la entrevistas que se conocen al menos los más importantes, siendo uno de ellos que el quebrado pierde la disposición de sus bienes para satisfacer los créditos de sus acreedores y la afectación que tiene el quebrado de su reputación crediticia, además de quedar inhabilitado de ejercer el comercio por un tiempo determinado.

Es importante resaltar que, en la *“Determinación de unidades de análisis de información”*, se estableció que uno de los informantes claves es un Juez que conoce en materia Civil y Mercantil en Santa Ana, por lo que con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el Marco Metodológico, la entrevista se llevó a cabo; habiéndose entrevistado al Licenciado Melvin Mauricio Peñate Sánchez, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; sin embargo la misma no se hace constar en la *“Triangulación de la Información”*, puesto que ésta podría resumirse en que el referido profesional se negó a realizar comentarios respecto a la mayoría de las preguntas declarando que de contestarlas estaría adelantando criterio, y en virtud de no haber conocido aun de un proceso de la clase que nos ocupa se reserva el derecho de expresar la manera de proceder.



CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

En El Salvador, la figura de la quiebra está y ha estado en desuso por la comunidad jurídica, pues en un sentido amplio, la misma no ha tenido incidencia en las relaciones comerciales, ya que para asegurar sus créditos, los acreedores utilizan otros medios legales, como lo son la hipoteca o la prenda, y es por esta razón que en casos de insolvencia se privan de solicitar una declaración de quiebra.

El procedimiento más garante de derechos en una declaración de quiebra es realizando la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si bien es cierto, que dicho procedimiento puede enmarcarse a un proceso de los regulados en la precitada ley, existe una parte del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Procedimientos Mercantiles vigente que regulan la manera de proceder ante una declaración de quiebra.

De la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, surge un conflicto de derechos por parte de las partes que intervienen en la relación jurídico material de la quiebra, ya que al sustanciarse el procedimiento de la quiebra, una disposición ordena que se sigan las reglas del embargo para el juicio ejecutivo (el que se regulaba en el Código de Procedimientos Civiles, ya derogado), pero ahora aplicándose la nueva normativa y existiendo un embargo más restrictivo respecto de los bienes del deudor o quebrado, lo cual afecta directamente al espíritu de la figura de la quiebra, el cual es la satisfacción del o los acreedores, ya que no puede haber una realización completa de los bienes del quebrado.

Que en cuanto a los plazos, también se hace difícil respetar la agilidad que da a los tramites el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el procedimiento



establecido en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles tiene sus propios plazos establecidos, lo que motiva a respetarlos, lo cual es otra de las causas por las cuales no se puede ceñir dicho procedimiento a un proceso de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Que los procedimientos que tratan de resolver las insolvencias (la quiebra, suspensión de pagos y el concurso de acreedores) no pueden desaparecer, pues dichas instituciones jurídicas muchas veces son requisitos necesarios para suscribir convenios y tratados internacionales.



RECOMENDACIONES

Al legislador, que haga las reformas necesarias para que la figura de la quiebra, así como muchas otras, puedan tener aplicabilidad práctica en el quehacer judicial actual y que estén acordes a las corrientes modernas del derecho, para que las mismas no sean una mera figura decorativa de la legislación nacional.

A los litigantes independientes, que hagan los esfuerzos necesarios para lograr aplicar ésta figura, la cual puede ser una herramienta importante para la economía salvadoreña y un salvoconducto para los comerciantes que dejan de pagar corrientemente sus obligaciones.

A los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas, que se esfuercen por estudiar más algunas figuras jurídicas que se encuentran en desuso, pero que todavía tienen vigencia, con el fin de lograr un sentido crítico y propositivo en el ámbito jurídico.

A los aplicadores de la Ley: en virtud de las inconsistencias que se presentan al trabajar con dos legislaciones distintas, se les exhorta a ser creativos, además de hacer uso de la sana crítica al momento de sustanciar un procedimiento de este tipo.



ANEXOS



GLOSARIO.

- **Acreeedor:** El que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. | Que tiene mérito para obtener alguna cosa (Dic. Acad). | Calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Es el aspecto activo de la obligación, el poder jurídico en cuya virtud una persona (acreeedor) puede exigirle a otra (deudor) un determinado comportamiento (Couture). | El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación (Cabanellas).
- **Caso fortuito:** Llamase así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor (v.), ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estiman que el caso fortuito guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza; por ejemplo, el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades, las pestes, los incendios; en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares. Afirma Capitant que, para algunos autores, la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de la actividad del autor del daño, mientras que el caso fortuito constituye un riesgo que, por ser inherente a la actividad del autor, queda a SU cargo, a menos que la ley disponga lo contrario. El concepto ofrece especial importancia en materia de accidentes de trabajo, porque las legislaciones suelen mantener el criterio de que la responsabilidad patronal subsiste cuando el caso fortuito o la fuerza mayor es inherente al trabajo mismo, exonerando únicamente de responsabilidad cuando cualquiera de las



circunstancias es ajena al trabajo. La dificultad práctica se presenta respecto a la determinación de en qué casos la “fortuidad” y la fuerza mayor son inherentes al trabajo y cuándo no lo son. Por eso se puede afirmar que ambas circunstancias serán siempre inherentes al trabajo cuando se produzcan en momentos en que el trabajador se encuentra trabajando o en el lugar de trabajo. Con ese concepto, serían de responsabilidad indemnizatoria patronal la muerte del obrero fulminado por un rayo que cae en el lugar de trabajo, o por la insolación que sufre el campesino que trabaja acampo descubierto, o por el disparo hecho por un tercero y que casualmente hiere o mata al trabajador mientras está en el trabajo. Este criterio no es unánime, pero parece aconsejable jurídicamente, porque es evidente que, si la víctima no se hubiese encontrado en aquel sitio preciso por razones laborales, ni el rayo ni la insolación.

- **Concordato:** Cuando un comerciante, sociedad mercantil o quienes realicen sus negocios en forma comercial, tiene que cesar en sus pagos por no poder hacer frente a sus obligaciones, pueden prevenir la declaración de quiebra pidiendo al juez de comercio la convocatoria de sus acreedores, para informarlos de su situación y proponerles un acuerdo respecto a la cantidad y plazos de pago. El arreglo a que se llegue con ellos se llama *concordato*, el cual puede ser: *preventivo*, si, como queda dicho, trata de evitar la posterior declaración de quiebra; *resolutorio*, si con él se trata de dejar sin efecto la quiebra pedida o decretada, y *extrajudicial*, si el quebrado llegase a un avenimiento con sus acreedores, en cualquier estado del juicio posterior a la verificación de créditos.
- **Convención internacional:** Acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco, como los convenios o convenciones postules, monetarias, comerciales. Es, en definitiva, un tratado cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad.



- **Crédito:** Derecho que tiene una persona, llamada acreedor, de exigir de otra, denominada deudor, un determinado comportamiento. | Por antonomasia, cuando lo exigible es una suma de dinero.
- **Cuestión prejudicial:** Aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias.
- **Declaración de quiebra:** Pronunciamiento judicial, con carácter de sentencia, que pone de manifiesto la concurrencia de los tres elementos: calidad de comerciante del deudor, cesación de pagos y obligación incumplida, que convierten al deudor insolvente en fallido.
- **Depósito:** Término ambiguo, que sirve para designar: 1”) el contrato en virtud del cual una persona (depositario) reciba de otra (depositante) una cosa, con la obligación de conservarla y restituirla; 2”) el acto mismo de la entrega de la cosa; 3”) el objeto que se entrega en depósito. El contrato de depósito es real, pues se perfecciona mediante la entrega de la cosa; unilateral, en cuanto de él surgen obligaciones sólo para el depositario, salvo los casos excepcionales de depósito oneroso, que algunas legislaciones, como la argentina, no reconocen. Las fuentes del depósito pueden ser muchas: disposiciones de última voluntad, órdenes judiciales.
- **Derecho Romano:** Si bien se entiende por tal el conjunto de leyes, tanto de orden público como de orden privado, por las que se rigió Roma desde su fundación, en el año 753 a. C., hasta la invasión de los bárbaros y la división del imperio romano en occidental y oriental, ocurrida el año 395 d. C., luego siguió llamándose Derecho Romano el que rigió en el imperio



bizantino, hasta que lo conquistaron los turcos en 1453. Dentro del Derecho Romano, es la rama civil la que adquirió mayor importancia, hasta el punto de que su influencia ha perdurado a través de los siglos y ha llegado hasta las instituciones civilísticas modernas. Según algunos autores, entre ellos Ambrosioni, a quien seguimos en esta relación, el Derecho Romano puede dividirse en dos grupos: originario y de recepción. Es el primero el que estuvo vigente en las épocas y sobre los territorios de la soberanía política romana, y es el segundo el que tuvo fuerza vinculatoria en otras soberanías. El Derecho originario tuvo tres etapas: la gentilicia o clásica, integrada por el Derecho Quiritario; la territorial o de Derecho Pretoria Derecho Rural Derechos civiles no, y la de la cultura del Mediterráneo, que abarca un período de plenitud del Derecho clásico y un período de decadencia del Derecho postclásico romano-helénico, de modo que se llega hasta la compilación, en el siglo VI, efectuada por Justiniano y que comprende las Instituta, el Digesto o Pandectas, el Código y las Novelas. La monumental obra justiniana abarca la legislación romana desde la fundación hasta la muerte del emperador, en el 565. El Derecho Romano de recepción está constituido por las leyes romano-bárbaras en Occidente, por el Derecho común de los Estados en la Edad Media y por el Derecho de los Estados en el período de formación de las naciones europeas. Los principales cuerpos legales e instituciones del Derecho Romano se contemplan en otras locuciones de este diccionario.

- **Derogar:** Literalmente, derogar significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. Derogación, entonces, es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente.
- **Deudor:** Aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer algo.



- **Dolo:** Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. En el primer sentido, el dolo puede definirse, como lo hace el art. 931 del Código Civil argentino: “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee” para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y el tercer sentido de la voz dolo corresponden a lo que comúnmente llamamos “intención”; los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención.
- **Embargo:** Esta voz tiene jurídicamente dos sentidos. En el Derecho Político y en el Internacional, se llama embargo de buques (v.) la medida que adopta un Estado, por causa de hostilidades, guerra o represalias, secuestrando las naves ancladas en sus puertos y pertenecientes a otro Estado, impidiéndoles de ese modo la salida. | En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.
- **Fraude:** En general, engaño, abuso, maniobra inescrupulosa.
- **Impugnación:** Refutación, petición de anulación de una resolución oficial de acuerdo con las leyes.



- **Impugnación en el concordato:** Acción que corresponde a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta, a los que hubieren concurrido y votado en contra y a los titulares de créditos observados pendientes de trámite o solución judicial, para oponerse al *concordato* (v.) aceptado por la mayoría, fundándose en alguna de las causas que la ley determina: inobservancia de formas esenciales, falta de personería, falsa representación de acreedores formantes de la mayoría, exageración fraudulenta de créditos, ocultación o disimulo de parte del activo e inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores.
- **Impugnación en la quiebra:** Acción que corresponde a todo acreedor para presentarse en el juicio de quiebra y observar todos o algunos de los créditos reconocidos, o para que se rectifique la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico. | Es también el acto por el que los acreedores pueden observar los créditos en el momento de la junta.
- **Insolvencia:** Incapacidad para pagar una deuda. Representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias. De ello se derivan diversas consecuencias jurídicas, de las cuales son las más importantes el concurso civil de acreedores y la quiebra.
- **Masa de la quiebra:** El complejo patrimonial o activo de un quebrado, sometido a la satisfacción de los créditos reconocidos y al de las responsabilidades y gastos derivados de tal insolvencia y de los procedimientos originados. Tal *masa*, todos los bienes localizados y realizables, son administrados, hasta su adjudicación o venta, por representantes de los acreedores, sujetos a la decisión judicial.
- **Obligación:** Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es



imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de la Obligación a plazo alimentaria de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido. Se clasifican asimismo en principales, cuando subsisten por sí mismas; accesorias, cuando dependen o están vinculadas con la principal; puras, cuando no dependen de una condición; condicionales, cuando su cumplimiento depende de ciertas circunstancias, por lo que adquieren diversas modalidades (v. CONDICIÓN); divisibles, cuando también lo sea la cosa, el hecho o la abstención que ha de ser cumplida y siempre que tal fraccionamiento se encuentre permitido legal o convencionalmente, e indivisibles, en el supuesto contrario. Las obligaciones pueden ser también naturales, entendiéndose por tales las que se fundan en una causa suficiente para engendrar en una persona, y con respecto a otra, una prestación determinada, pese a que el legislador no las haya incluido entre las obligaciones civiles, por cuanto no dejan al titular del derecho ningún medio procesal para reclamarlas; civiles, que, contrariamente a las naturales, son aquellas cuyo cumplimiento puede ser exigido por vía legal; mancomunadas, cuando reconocen varios acreedores o varios deudores, no obstante estar representadas por una sola prestación; solidarias, cuando su cumplimiento puede ser íntegramente exigido por cada uno de los acreedores o de cada uno de los deudores, y a plazo, cuando su ejercicio está sujeto a un término suspensivo o resolutorio. Se llaman obligaciones alternativas cuando, conteniendo una pluralidad de obligaciones, el deudor queda librado de todas ellas mediante el cumplimiento de una sola, y son



facultativas cuando, no teniendo por objeto sino una sola prestación, el deudor tiene la facultad de substituir por otra. En las voces inmediatas, a más de ampliar sobre las enunciaciones precedentes, se abordan otras especies obligacionales de interés. Las obligaciones exigen al menos dos sujetos: el que puede exigir las: el acreedor, y el sometido al cumplimiento: el deudor. Cuando hay reciprocidad en los derechos y obligaciones se habla de partes, que adquieren nombres específicos, sobre todo en contrato (v.). Pero no es sólo el contrato una de las fuentes de las obligaciones (v.). Aparecen también, en el repertorio clásico, la ley, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito (V.). Señala L. Alcalá-Zamora que existe un proceso biológico completo para las obligaciones: tienen su origen o fuentes y su vida o contenido, pero poseen además su extinción. En este orden hay que citar: 1º) el pago o cumplimiento, 2º) la pérdida de la cosa debida, 3º) la condonación o remisión, 4º) la confusión de los derechos del acreedor con los deberes del deudor, 5º) la compensación, 6º) la novación, 7º) la transacción, 8º) la renuncia del derecho por el acreedor, 9º) el mutuo disenso, 10º) la condición resolutoria, 11º) el juramento decisorio, 12º) el término extintivo, 13º) en las obligaciones personalísimas, 14º) la prescripción. (V. las voces principales). La nulidad, para unos, es causa también de extinción obligacional; para otros, obstáculo para su origen.

- **Patrimonio:** Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. | La Academia entiende por **patrimonio**, además de lo que queda dicho. los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el **patrimonio** representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el **Diccionario de Derecho Usual** incluye estas notas sobre el **patrimonio**: 1º) sólo las personas pueden tener **patrimonio**, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2º) toda persona tiene un **patrimonio**, así se limite su



“activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3”) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un **patrimonio** cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del **patrimonio separado** (v.); 4”) sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; 5”) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él.

- **Procedimiento:** Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral, cuando se desarrollan verbalmente, y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales.
- **Proceso:** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.
- **Subasta:** Según la Academia, la venta pública de bienes o alhajas que se



hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad. En realidad no se entiende el motivo de que en esa definición se haga una mención de las “alhajas”, como si ellas no fuesen asimismo “bienes” La subasta puede, conforme al concepto expresado, ser judicial o privada, pero, contrariamente a lo que dice la Academia, no es la primera forma la más corriente, ya que en la actualidad la venta de bienes, sobre todo muebles y semovientes, en subasta privada es más frecuente que la otra. Pero el mayor error de la definición académica es haberla limitado al contrato de venta de bienes, cuando la subasta puede aplicarse a otros contratos, como son los de arrendamiento, de aparcería, de opción, de uso. La propia Academia señala que subastar es vender efectos o contratar servicios, arriendos, en pública subasta. Se hace también por subasta la contrata (v.) de los servicios, obras y suministros públicos, aun cuando esa clase de subasta es más conocida por licitación (v.). Couture equipara la subasta al remate y dice de éste que es la venta o subasta de bienes mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

LIBROS Y LEYES CONSULTADOS.

- Constitución de la República.
- Código Civil.
- Código Procesal Civil y Mercantil.
- Código de Procedimientos Civiles.
- Ley de Procedimientos Mercantiles.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta, Tomo II.
- Jaime Azula Camacho, Tomo I Teoría del Proceso. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. Editorial ABC. Bogotá 1982.
- Ramiro Podetti Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo II Tratado de los Actos Procesales 1955.
- Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, realizado por El Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia. El Salvador.
- Código de Procedimientos Civiles, Luis Vásquez López, Editorial LIS. 2009.
- <http://www.csj.gob.sv/idioma.html>
- <http://www.google.com>
- <http://www.wikipedia.com>